



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00968-2014-0-
1201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE-
Huánuco. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR

Sr. Orlando Eusebio Soto

ASESOR

Abog. Jaime Ibáñez Martel

HUANUCO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

FERNANDO, CHAVEZ ZEVALLOS

Presidente

RUTH REYNAGA MARTINEZ

Secretaria

JESÚS DELGADO Y MANZANO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi familia mi motivación
permanente para lograr mis objetivos

**A la Universidad ULADECH
Católica:** por compartir sus
conocimientos y experiencias como
profesionales del Derecho.

Orlando Eusebio Soto

DEDICATORIA

A mi esposa:

Por la comprensión y dedicación
otorgada cada día para crecer como
persona y profesional.

A mis hermanos:

Por los estímulos permanentes para mi
crecimiento
Personal y profesional

Orlando Eusebio Soto

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y, muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Qualified Homicide according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00968-2014-0-1201-JR-PE-01 of Judicial District of Huánuco, 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, homicide, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	18
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	18
2.2.1.1.1. Garantías generales	18
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	18
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	19
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	20
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	21
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	22
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	22
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	23
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	25
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	25
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	27
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	27

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	28
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	28
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	30
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	31
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	32
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	32
2.2.1.3. La jurisdicción	36
2.2.1.3.1. Conceptos	38
2.2.1.3.2. Elementos	38
2.2.1.4. La competencia	39
2.2.1.4.1. Conceptos	39
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	41
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	41
2.2.1.5. La acción penal	41
2.2.1.5.1. Conceptos	41
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	42
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	43
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	45
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	46
2.2.1.6. El Proceso Penal	46
2.2.1.6.1. Conceptos.....	46
2.2.1.6.2. El objeto del proceso.....	47
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	48
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	48
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	49
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	50
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	50
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	51
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	52
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	52
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	53
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	53

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	53
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	54
2.2.1.6.5.1.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	56
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	58
2.2.1.6.5.2.1. Proceso penal común.....	58
2.2.1.6.5.2.2. Procedimientos especiales.....	61
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	62
2.2.1.7.1. La cuestión previa	62
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	63
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	63
2.2.1.8. Los sujetos procesales	63
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	63
2.2.1.8.1. Conceptos	63
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	64
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	65
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	65
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	65
2.2.1.8.3. El imputado	65
2.2.1.8.3.1. Concepto	65
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	66
2.2.1.8.4. El abogado defensor	67
2.2.1.8.4.1. Concepto	67
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	67
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	68
2.2.1.8.5. El agraviado	69
2.2.1.8.5.1. Concepto	69
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	69
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	70
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	70
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	70
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	71
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	71

2.2.1.9.1. Concepto.....	71
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	72
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	72
2.2.1.10. La prueba.....	75
2.2.1.10.1. Conceptos.....	75
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	76
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	77
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	78
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	79
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	79
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	79
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	80
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	80
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	80
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	80
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	81
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	81
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	81
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	82
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	83
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	84
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	85
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	85
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	86
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	87
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	87
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado	87
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	87
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	87

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	87
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	87
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	88
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	89
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	90
2.2.1.10.7.4. La testimonial	90
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	91
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	95
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	96
2.2.1.10.7.8. La confrontación	97
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	98
2.2.1.11. La sentencia.....	101
2.2.1.11.1. Etimología	101
2.2.1.11.2. Conceptos.....	101
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	103
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	104
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	104
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	104
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	106
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	107
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	107
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	108
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	109
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	110
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	111
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	119
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	119
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	119
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	119
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	165
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	165

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	166
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	167
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	169
2.2.1.12.1. Conceptos.....	169
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	170
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	171
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	172
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	172
2.2.1.12.3.1.1 El recurso de apelación.....	172
2.2.1.12.3.1.2 El recurso de reposición.....	172
2.2.1.12.3.1.3 El recurso de nulidad.....	172
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	173
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	173
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	173
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	173
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	173
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	173
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio..	174
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	174
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	174
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	174
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio.....	175
2.2.2.3.1. El delito de homicidio Calificado.....	175
2.2.2.3.1.1. Definiciones (de delito).....	175
2.2.2.3.1.2 Antecedente y Cambios Legislativos.....	176
2.2.2.3.1.3 Autonomía del asesinato.....	177
2.2.2.3.1.4 Gravedad del asesinato.....	177
2.2.2.3.1.5. Bien jurídico protegido.....	177

2.2.2.3.1.6. Elementos del Tipo.....	178
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	190
3. METODOLOGÍA.....	192
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	192
3.2. Diseño de investigación.....	192
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	193
3.4. Fuente de recolección de datos.....	193
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	193
3.6. Consideraciones éticas.....	194
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	195
4. RESULTADOS	196
4.1. Resultados	196
4.2. Análisis de resultados.....	256
5. CONCLUSIONES.....	267

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético

Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Para Serrano, E. (2011) en España uno de los pilares básicos en los cuales se fundamenta la legitimidad del Estado, es su capacidad de dirimir y de solucionar los conflictos entre sus conciudadanos; es decir, la eficacia de la Administración de Justicia, de su justicia, proporcionando no sólo las garantías para vivir en comunidad, sino una obligación de acatamiento a la autoridad estatal como contraprestación a esas garantías ofrecidas. De igual forma, cuando el Estado es incapaz de dirimir dichos conflictos, es ineficaz en su actuación como tercero neutral para la solución de controversias, el ciudadano pierde esa sensación de sometimiento para con un tercero que lo deja totalmente desprotegido y lo “empuja” muchas veces a organizarse para proteger sus derechos.

Según Pinto, M. (s.f.) en la República de Argentina si la independencia se marca respecto de terceros – personas e instituciones – la imparcialidad dice relación con la actitud mental del juzgador, con su capacidad para decidir las cuestiones planteadas a partir de los hechos del caso, conforme a derecho sin ningún tipo de obstáculo o restricción. Ello supone que el juez no tiene un interés en la cuestión sometida a su conocimiento, ni mantiene posiciones previas respecto del tema y/o de las partes. “La imparcialidad puede ser definida como la ausencia de sesgo, animosidad o simpatía

por una de las partes”. En el mismo orden de ideas, en el ámbito interamericano se ha dicho que “La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo”, en lo que resulta ser coherente con la jurisprudencia de la Corte europea de derechos humanos.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Afirma Fisfalen, M. (2014) en su investigación en el Perú respecto al Análisis Económico de la Carga Procesal en el Poder Judicial que: Se observa que el funcionamiento del sistema judicial muestra en nuestro país serias limitaciones. Estas limitaciones han sido detectadas hace varios años. El problema es que a pesar de que se han probado estrategias basadas en un cuerpo de conocimientos con una cierta base teórica y racional, estos no han funcionado en la práctica. El sistema de administración de justicia en el Perú presenta una realidad bastante compleja, caracterizada, entre otros aspectos por lo siguiente: a) Lentitud en los procesos judiciales, tanto en procesos civiles, comerciales, penales, laborales, contencioso administrativo. Dicha lentitud, dicho sea de paso, atenta contra la garantía del plazo razonable y de no dilaciones indebidas. b) Excesiva carga procesal, caracterizada por una mayor cantidad de nuevos expedientes que son ingresados con respecto a las resoluciones producidas, con lo que se va acumulando dicha carga. c) Productividad media de los trabajadores del Poder Judicial, que no se ha podido incrementar en los últimos años a pesar de los intentos de renovación tecnológica y de las tecnologías de información y comunicaciones, así como de la organización de programas de capacitación para los trabajadores. d) Descontento por parte de la población con respecto al desempeño del Poder Judicial; insatisfacción que también está relacionada con la poca confianza que se le tiene al Poder Judicial. e) Imagen deteriorada del Poder Judicial, que además de lo anteriormente mencionado, se percibe como corrupto y poco efectivo. Por otro lado, según el diagnóstico de los principales problemas que realizó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en

su Plan Estratégico Institucional, 2007-2009, las características negativas de la administración de justicia en el Perú son las siguientes: a) La carga procesal sería la que origina la lentitud de los procesos judiciales. El número de órganos jurisdiccionales es limitado con relación a la creciente demanda por los servicios de justicia. Cabe mencionar que dicho aumento continuo ha sido frenado, sin llegar a disminuir. b) Asimismo, existe una insuficiencia de recursos presupuestarios que no permite contar con una infraestructura óptima ni proveer adecuadamente a los órganos jurisdiccionales existentes con los recursos necesarios, ni realizar programas de capacitación. Al respecto, se aprecia que los recursos con que cuenta el Poder Judicial han aumentado ligeramente en los últimos años, pero como dice el informe, es aún bastante insuficiente. c) También se aprecia la inexistencia o inoperancia de medios alternos de solución de conflictos. Al respecto cabe mencionar que, si bien se ha promovido el desarrollo de centros de conciliación y arbitraje, su penetración social es aun reducida y su aporte a la reducción de la carga procesal no es muy significativa. d) La corrupción es uno de los más significativos problemas que incide en la administración de justicia y una destacada causa de la venida a menos de la imagen del Poder Judicial en el Perú. Esto es evidente y es otro de los problemas además de la carga procesal. e) Inadecuada comunicación y coordinación con la población usuaria y con las instituciones próximas al Poder Judicial, que no permite ofrecer un adecuado servicio de justicia. Esto también redundaría en la mala imagen que tiene el Poder Judicial. La apreciación que se tiene en este estudio de investigación acerca de la realidad problemática del sistema de justicia se corrobora con el diagnóstico que nos presenta el Plan Estratégico 2007-2009 del Poder Judicial. Se considera que las características mencionadas no han variado y que los problemas persisten en la actualidad. Además, tenemos la presencia de una cultura litigiosa, aunada a la falta de conocimiento de la población con respecto de sus derechos en el sistema de justicia. Esta cultura litigiosa puede explicar el persistente aumento de la cantidad demandada de resoluciones judiciales. Este problema de investigación está relacionado con la ineficiencia del Poder Judicial, que se traduce en la excesiva carga judicial entre otros aspectos, y en cómo ello genera desconfianza en la población. Por consiguiente, este problema de investigación está relacionado con la administración de justicia. Después de los intentos de reforma durante el gobierno de Fujimori y

luego por la CERIAJUS en el año 2003, la pregunta es qué ha cambiado y qué puede cambiar en los próximos años. Cabe mencionar que en los últimos años el número de resoluciones judiciales del Poder Judicial, es decir la emisión de resoluciones, ha venido aumentando año a año; sin embargo, la carga procesal que ingresa también ha ido creciendo, el problema es que, a pesar de los esfuerzos, siempre ingresan más expedientes de los que salen o son resueltos, por lo cual en los últimos años la carga procesal se ha acumulado e incrementado en lugar de disminuir.

Para Ledesma, M. (2015) el problema de la administración de justicia en el Perú es porque cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, pues –como podrá apreciarse a continuación, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción. Los datos presentados en este capítulo corresponden a la carga, sobrecarga y descarga procesal del año 2014, y han sido proporcionados por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Indica Herrera, L. (s.f.) que en el Perú el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía

(comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

Para Ghersi, E. (2016) el Perú mantiene formalmente el Estado de derecho con un equilibrio en la separación de poderes, pero realmente eso no es así. El Poder Ejecutivo tiene una influencia gigantesca sobre el desarrollo de las actividades en general de la vida de los peruanos y hay enormes insatisfacciones en el aspecto institucional: la administración de justicia, la Fiscalía, la criminalidad, la falta de custodia del orden público, el problema con el proceso de regionalización, etc., el problema central que tiene el Perú hoy es la construcción de un Estado de derecho. En el Perú la ley no limita al poder, sino que lo refleja. La ley es una construcción a través de la cual el poder se expresa y se utiliza para controlar, amenazar y consolidar determinados sistemas de influencia. Creo que la tarea de hoy es la construcción de un Estado democrático, en el marco de un verdadero Estado de derecho.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local, la lucha contra (la anticorrupción) ese flagelo está en la agenda de las autoridades nacionales y regionales. Por lo menos se están generando los espacios para exponer el problema y plantear estrategias. Son los primeros pasos que vamos dando en un país que tiene a su administración pública contaminada por la corrupción y que hasta ahora no ha sabido enfrentarla con eficiencia. En Huánuco el jefe de la oficina de la Defensoría del Pueblo, Pier Marzo, ha propuesto que los funcionarios firmen una declaración jurada de intereses que contendrá su historial laboral, el nombre de sus hermanos y de sus centros de trabajo y la relación de empresas, si tuvieran. Es una propuesta que debería acogerse. Nada se pierde con probar y en cambio mucho se puede ganar (Diario Pagina3)

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se

denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco, que comprende un proceso penal sobre Homicidio Calificado y Otro, donde los acusadora S.M.D. y V.D.C. fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial de Huánuco, a una pena privativa de la libertad de 15 años y al pago de una reparación civil de Cuarenta Mil nuevos deberá abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, donde se resolvió revocar la sentencia condenatoria imponiendo una pena privativa de la libertad de 8 años; confirmando el monto de la reparación civil, , con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron dos años, y veintiún días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco; 2017?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco; 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio

jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Una de las características principales de la administración de justicia, es que lamentablemente existe demasiada recarga laboral, ello hace que los procesos judiciales sean lentos, y entendemos que una justicia lenta no es justicia, en tal sentido ello mella la imagen de nuestro órgano jurisdiccional.

Las investigaciones que realizamos como investigadores, en el nivel de pre grado, debería servir para concientizar a todos los profesionales y técnicos que intervienen dentro del proceso judicial, la razón principal porque ellos son los que aportan y realizan la actividad jurisdiccional, plasmándose en una sentencia, en consecuencia si logramos que los operadores de justicia realicen sus labores de acuerdo parámetros de calidad, ello contribuirá a que las sentencias se acerquen más a la justicia, deseada por los demandantes, demandados, denunciados y/o denunciados.

Máxime, la administración de justicia consideramos que es una de las funciones más importantes en los Estados modernos, dentro de esta se encuentra la justicia penal, que pensamos que es la más delicada, porque en ellas se protegen bienes jurídicos de gran trascendencia para la sociedad y la persona humana, y por la cual todos los intervinientes en la producción de la Sentencia, deben hacerlo pensando en la justicia y equidad.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

Finalmente los trabajos de investigación realizada por los estudiantes de la facultad de derecho de la ULADECH Católica pueden instituirse o establecerse como

antecedentes para futuras investigaciones academias, para estudiantes y/ profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de

condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura, H. (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar

determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Toussaint, M. (2007) investigo en el Perú: “La Motivación de la Sentencia como Garantía de la Legalidad del Fallo”, y sus conclusiones fueron las siguientes: Después de desarrollar cada uno de los capítulos escogidos para este trabajo de investigación, es conveniente efectuar ciertas precisiones finales para establecer

algunas conclusiones que contribuyan a determinar la finalidad de cada uno de ellos y como en conjunto demuestran que la motivación de la sentencia, efectivamente debe ser considerada como una garantía de legalidad del fallo. Al momento de iniciar este estudio, por medio del proyecto inicial, se pretendió hacer un adelanto de lo que contendría cada parte, por eso de forma concatenada se planteó su desarrollo en este trabajo final, con base en esa concatenación, a continuación se esbozan las ideas finales por cada capítulo del mismo. La sentencia, en su carácter esencial, no es más que un acto de la mente del juez, debido a que esta debe ser un juicio lógico sobre la existencia o no de una relación jurídica o de un conjunto de ellas, actuando en consecuencia, debe ser aquella parte de la función jurisdiccional, que señala que ese carácter consiste en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos. Las sentencias, tomando una idea general de todo lo que ha quedado claramente señalado anteriormente, deben en su contenido contar con razonamientos de hecho y de derecho en los cuales basar el dispositivo del fallo, no es posible que los jueces puedan llegar a una decisión justa y completa sin tomar en consideración tales circunstancias, las cuales son aportadas al proceso por las partes, debido a que esas razones necesariamente tienen que guardar una relación con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas. Atendiendo a todo lo anteriormente señalado, puede concluirse que la sentencia, sea cual sea su clase, su finalidad más directa es la de poner fin a una controversia entre partes, la cual de acuerdo al momento en el cual aparece en el proceso tendrá ciertas características que la ubicarán en alguno de los tipos ya mencionados o en cualquier otro aceptado por la doctrina nacional o internacional. En lo que se refiere a los requisitos de la sentencia que obligan a determinar el órgano del cual emana el acto, los límites objetivos y subjetivos de la controversia así como la exigencia de una decisión expresa, positiva y precisa están dirigidos a asegurar la ejecución del fallo y posibilitar la determinación del alcance de la cosa juzgada; toda sentencia debe contar con todas las menciones que permitan el control de legalidad, es decir, debe bastarse por sí misma para su ejecución o para determinar el alcance de la cosa juzgada que de ella emana. La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto,

para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos. A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica (art. 243 CPC) sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en la esfera jurídica de los particulares. La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general. Los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que ésta convenza a los interesados y pueda surtir sus efectos legales. Constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma. Cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada y conteste con el resto de sus exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de esos efectos jurídicos positivos. La cosa juzgada, desarrolla un efecto jurídico positivo, en virtud del cual lo establecido en una sentencia firme, pasa a convertirse en una verdad jurídica y a imposibilitar que se produzca en el futuro un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Al igual que la cosa juzgada, la ejecución aporta su

efecto a la sentencia de manera positiva, al materializar lo establecido y previsto en el fallo, es decir, en lo exactamente contenido en él, eso es precisamente lo que se erige como una garantía, tanto para el ejecutante, que se limita a exigir el cumplimiento de ese fallo en una forma total e inalterada, como para el condenado por ese fallo, que consiste en mantener intacto el contenido de ese fallo, que no se amplíe ni se sustituya por otro. Queda demostrada con el desarrollo de la investigación, la existencia de una relación estrecha entre la cosa juzgada y la ejecutoriedad de la sentencia, la cual no puede confundirse, si bien es cierto que ambas tienen su aplicación y consecuencia en la sentencia como tal, ellas constituyen por todas las aseveraciones expuestas un claro efecto positivo de la sentencia y por ende de aquella motivación efectuada con apego a todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico que la establece.(...)

Según Artiga A. (2013) estudio La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en El Salvador, y sus conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes: poniendo de manifiesto la esencia del estudio realizado sobre la Teoría de la Argumentación Jurídica de las sentencias definitivas en el proceso penal, y se exponen de la siguiente manera: 1- El estudio de la Teoría de la Argumentación Jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia. Históricamente siempre ha existido la problemática de aplicar una correcta teoría de la argumentación jurídica, y nuestro sistema judicial no se encuentra excluido de este problema. 2- La Teoría de la Argumentación Jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, práctica y moral. Teórica, en cuanto a que esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno Jurídico, puesto que pretende integrar por un lado el sistema normativo con el sistema procedimental para la toma de decisiones y resolución de litigios. Práctica, ya que la Teoría de la Argumentación jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar el derecho. Moral, la función moral de la Teoría de la

Argumentación jurídica en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a la más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece solamente una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada, aunque tenga plena conciencia de que la misma no es a la que lleva inmersa el derecho positivo, ya que los textos legales no siempre reflejan la realidad jurídica. 3- En la Teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del Juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada Derecho. 4- En toda labor de interpretación de la norma intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, económicos, políticos, etc..., que integran la formación del Juez, como presupuestos indispensables para captar el contenido y el sentido de la norma. 5- La base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho que habría que formular en estos términos: la justicia exige que dos casos iguales sean tratados igualmente; es decir, el razonamiento analógico como forma de integración al derecho. 6- Cuando el Juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se les presentan como objetos valorables, de ahí que en su decisión no va a operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como es el silogismo. 7- En la concepción actual del derecho ya no es posible limitar el papel del juez al de una boca por la cual habla la ley; pues, esta no constituye todo el derecho sino que es uno de los argumentos, probablemente el fundamental, que guían al Juez en el cumplimiento de su tarea. Además es importante la aplicación de los derechos humanos universales para argumenta mejor las sentencias penales. 8- Aun cuando las sentencias se nos revelan formalmente como un silogismo, lo cierto es que en la construcción de dichos silogismos, es decir, en la, selección y justificación de las premisas, lo que opera es un verdadero proceso argumentativo, libre y valorativo. Mediante este proceso el juez es además capaz de superar las deficiencias del sistema judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

“Todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario”, así reza la máxima jurídica, una de las primeras en enseñarse en la Universidad y sin embargo la última en aplicarse en la realidad. En todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado, ya que es el Estado mismo el órgano que sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente. Este simple hecho ya pone en desventaja al procesado, frente al poderío que representa su contraparte. Es por eso, que el ciudadano debe llegar al juicio arropado de una serie de derechos que sirva de contrapeso a ese poderío y que al tiempo le permita una especie de coraza para poder competir con más o menos igualdad frente a la acusación. Y en este sentido es que la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia. Tal principio encuentra reconocimiento prácticamente en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal, y la enorme mayoría de los países democráticos lo aplica sin discusión, ello pese a la opinión de parte de la doctrina. Naturalmente, ha sido reconocido en nuestro país, aunque su aplicación real diste mucho de ser la ideal. Dados los elevadísimos estándares probatorios que los códigos procesales exigen aún para los actos iniciales del procedimiento, la realidad es que cuando en el sistema de justicia anterior, se ejercitaba la acción penal ya pocas pruebas de descargo estaban al alcance del imputado y de facto los hechos constitutivos del delito en la mayoría de los casos se encontraban acreditados, aunque en ese proceso probatorio hubiese participado en forma muy discreta, o de plano no hubiere tenido intervención alguna (Aguilar, 2015)

Hoy la presunción de inocencia que nació como reacción frente al exceso del sistema inquisitivo. "forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona. Es ese sentido de justicia y de protección humana lo que ha llevado a la constitucionalización de la presunción de inocencia. A partir de la nueva ideología filosófico-humanista que penetra en las políticas penales a partir de fines del siglo XVIII. El imputado al ser considerado un verdadero sujeto de derechos en el proceso penal. Adquiere esta simbolización garantista, materializada en la presunción de inocencia. Un proceso penal regido por el principio Acusatorio, confiere al Fiscal la facultad persecutoria y la carga de la prueba (onus probando) en este sentido es el órgano requirente el destinado a probar la culpabilidad del imputado y para tal fin, deberá acopiar suficientes medios de prueba incriminatorios susceptibles de poder enervar y destruir el estado jurídico de inocencia. La presunción de inocencia no es un mero principio informador, sino un auténtico derecho fundamental que como tal es de directa aplicación por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales, siendo reclamable incluso ante el Tribunal Constitucional (Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; 2008).

Este principio consiste en que todo individuo es considerado inocente hasta que su culpabilidad sea demostrado de modo fehaciente y verás, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Si trasladamos el concepto general de defensa al ámbito del Derecho Procesal y a la actualidad, podemos entender que la defensa se configura como la posibilidad de desarrollar "toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad" Dicho en otras palabras, se podría definir el derecho de defensa como: "El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que

éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial” (Beltrán, s.f.).

A partir del momento en que recae en un sobre individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho defensa comienza a desplegar indefectiblemente sus efectos operativos. La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducta realizan e impulsan una serie de actos procesales dirigidos en términos de favorabilidad en razón de su posición jurídica en el proceso. Por derecho de defensa puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Peña, 2004).

En el proceso penal el imputado tiene derecho a sostener su inocencia y en particular a poner de manifiesto la falta de fundamento o la desproporción de la pretensión punitiva, así como todo aquello que, en todo caso, atenúe la responsabilidad que se le imputa. El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de protección en el marco de los procesos penales (Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; 2008).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que involucra una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y validez.

El debido proceso procesal o adjetivo es el andamiaje jurídico de orden constitucional y legal que ha sido instituido para garantizar a la persona el ejercicio

pleno de su defensa sea este de naturaleza administrativa. Prejudicial o judicial, de manera tal que los derechos fundamentales que por mandato constitucional le asiste no sean vulnerados o conculcados por ninguna autoridad en el ejercicio del poder público (Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; 2008).

Según, La Constitución Política del Perú Artículo 139° inciso 3 Prescribe: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Monroy, 2007).

El debido proceso es un derecho fundamental, de contenido formal y material, de desarrollo legislativo, que conforma los sistemas y principios procesales, las garantías constitucionales de la administración de justicia y de las actuaciones administrativas, bajo la égida de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de carácter público, ante juez natural, sin dilaciones injustificadas, con la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, impugnar la sentencia condenatoria, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y, además, en materia penal, de la legalidad del delito y de la pena, de la aplicación de la favorabilidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia (Cepeda, 2014).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado sobre la tutela jurisdiccional; “Al respecto previamente, se considera pertinente recordar que el inciso 3) del artículo 139° de la constitución establece que, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que define a la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de un apersona en la que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar de defensa del contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser derivada de la

jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previos por la ley a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. En consecuencia, al debido proceso forma parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta en las denominadas garantías que dentro de un iter diseñado en la ley están previstas en la constitución” (Chanamé, 2006).

Para Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; (2008) señalan que este principio se encuentra contemplado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: La tutela jurisdiccional efectiva comprende: a). - El derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional. b). - El derecho a obtener una resolución de fondo y c). - El derecho a la ejecución de esta resolución. Asimismo, indica que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, Religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Según, La Constitución Política del Perú Artículo 139° inciso 1, No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (Monroy, 2007).

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra

estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. ¿Para qué estas construcciones teóricas de la unidad y exclusividad jurisdiccional? En verdad tienen varios propósitos, según se le mire, por ejemplo, desde el derecho a la igualdad ante la ley o desde el principio de separación de poderes; pero desde la perspectiva de la jurisdicción misma, la unidad y exclusividad no buscan otra cosa, finalmente, que asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y, a través de ello, tutelar también su independencia. De esta manera, ambos principios se erigen también en sustento fundamental del principio de independencia (Lovatón, s.f.)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio constitucional establece – conforme se observa – una serie de exigencias. El primer lugar, el principio de juez predeterminado exige que el órgano jurisdiccional haya sido creado previamente por la norma legal. En el segundo término, es necesario que la ley haya otorgado jurisdicción y competencia al órgano judicial con anterioridad al caso concreto. Una tercera exigencia del principio del juez natural es que su régimen no permita considerarlo un órgano jurisdiccional especial o excepcional. La cuarta y última exigencia del principio del juez predeterminado es que su conformación venga predeterminada por ley. Pues bien, a través de las exigencias subyacentes al principio de predeterminación legal se pretende, excluir la posibilidad de crear órganos jurisdiccionales “una vez que el caso sucede en la realidad (esto después del caso), esto es, que se coloque frente al impugnados tribunales ad hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar”. Del mismo modo la garantía del juez predeterminado por ley pretende evitar la posibilidad que la administración de justicia se confiada a condiciones ad hoc, creadas exprefeso (Reyna, 2015).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional-un juez-pueda cumplir a cabalidad su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz

social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. (Monroy, 2007).

La garantía de imparcialidad del juez hace posible que quien se encarga de dirimir una controversia lo haga sin ningún interés más que el de resolver el conflicto aplicando el derecho y la justicia. Así, por ejemplo la Corte Suprema de la República ha señalado que la imparcialidad “(...) en materia jurisdiccional, está dirigida a evitar que en la resolución de los casos incidentales o de fondo, quien ejerza la función jurisdiccional no se guíe por algún interés distinto a la adecuada aplicación del Derecho –su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los específicos intereses de las partes procesales-, lo cual tiene correspondencia con la razón de ser de los Jueces y Tribunales, esto es la necesidad de que alguien distinto a las partes a a sus intereses sea quien decida respecto al conflicto social que se ha suscitado declarando la existencia de un hecho e imponiendo la consecuencia jurídica que resulte adecuada al Derecho, siendo en cada caso particular o concreto en donde se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien imparte justicia I(Juez o Tribunal) no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legítima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento”. La misma Corte ha señalado que “(...) por otro lado, respecto al Magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto, deben ventilarse dos tipos de condiciones: i) imparcialidad subjetiva; que se refiere a su convicción personal de un magistrado se presume hasta que se pruebe lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del juez del conocimiento del proceso en dicho caso, tienen que haberse corroborado que éste adoptó posición a favor de alguno de los interés en conflicto; y ii) imparcialidad objetiva, referido a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto a la corrección de su actuación; siendo que para que el juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que un juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de

las partes, como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia” (Becerra, 2013).

De la idea de independencia jurisdiccional como exclusiva dependencia del ordenamiento jurídico jerárquicamente organizado, con mucha frecuencia se deduce erróneamente la «apoliticidad» de los jueces, en el sentido que su actuación debe quedar situada al margen del «mundo de la política», esto es, que la potestad jurisdiccional es supuestamente un poder meramente «técnico» relegado a la solución de conflictos entre particulares, que no debe «hacer política» fiscalizando o enfrentando a los otros poderes públicos o a poderes privados. Es evidente que hoy en día resulta anacrónica esa supuesta «apoliticidad» de los jueces, en el sentido que se tiene la lucidez suficiente para reconocer que, si ejercen una potestad estatal como es la jurisdiccional, comparten el poder del Estado y, por tanto, su actuación también es política, aunque claro está desde una posición única, singular y predeterminada: sólo desde la legalidad jerárquicamente organizada (Lovatón, s.f.)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Afirma Pareja, M. (2010) que El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito juncal de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se centra en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho. En virtud de dicho principio, es derecho del ciudadano de no colaborar con su condena o más precisamente a decidir si anhela voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta probabilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a emitir, abstenerse a declarar o guardar silencio también llamado reserva de la

declaración o defensa material pasiva regulada en el artículo 71.2.d) de la norma adjetiva y se ejerce precisamente con la inactividad del individuo sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más beneficioso para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a hablar contra sí mismo o a proclamarse culpable. La presunción de inocencia presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien imputa, y como consecuencia lógica, no se puede exigir que quien tiene la condición de inculpado tenga la obligación de aportar elementos de prueba que lleven a su propia incriminación; dado a que no es objeto del proceso penal sino sujeto del mismo y como tal tiene el derecho a defenderse y hacerse oír y es precisamente en el interrogatorio, uno de los momentos procesales importantes, donde el inculpado se enfrentará a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar deberá ser tomado como un acto de defensa propia.

Es el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. Tiene su origen en la prohibición de la tortura y de cualquier otra forma de coacción al imputado, empleado como prueba. Este derecho y garantía constitucional del proceso requiere: a) Información sobre el derecho a guardar silencio, ya que una persona involucrada en un proceso penal considera que tiene el deber de declarar o en todo caso siente que la declaración es un modo de justificar o disculpar su accionar, y al no ser informado de su derecho al silencio, considera que es la única expresión de su derecho de defensa. Es por ello que informarle de este derecho es un presupuesto esencial para el ejercicio del ius racendi, b) que le va a permitir la elección del tipo de comportamiento. Su función no es influir sobre la conducta del sujeto, sino hacerle saber su situación jurídica y las posibilidades sobre la que puede orientar su defensa ante el interrogatorio.c) Este mecanismo procesal de informar sobre el derecho a guardar silencio no se encuentra positivizado en muchas legislaciones, a pesar de constituirse en la primera salvaguarda al derecho a guardar silencio (Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; 2008).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus metas de justicia es indispensable que el proceso se tramite con celeridad. El propósito de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser de inmediato. Como señala Binder citado por Neyra, F. (2012) indicando que el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irremediable de sufrimiento, gastos y aun descrédito público.

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. Esta garantía fue reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que indica: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La santidad de la cosa juzgada tiene efecto principal y gravitante sobre las sentencias firmes al impedir su revisión de hacerlas inmutables para generar seguridad jurídica. Esta que es una garantía del debido proceso, posee excepciones para casos donde se acredite una manifiesta injusticia como la del sentenciado que padece carcelería sin ser culpable, acreditándose posterior a su sentencia su plena inocencia, solicitándose de manera extraordinaria la revisión del fallo (Chanamé, 2006).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Según, La Constitución Política del Perú Artículo 139° inciso 4, Prescribe: Todos los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por distintos medios y los que se refiere a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, siempre son públicos. (Bernaes, 2016)

Así mismo, según Monroy, J. (2007). Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a *reservado*. La actividad procesal en una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinde correctamente.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto, por juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera, se permite que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento (Chanamé, 2009)

Todo fallo es susceptible de revisión, tanto en forma como en fondo, esto no significa que siempre se puede acceder a la corte suprema, pues para que el derecho a la instancia plural se entienda cumplido, basta dos decisiones judiciales expedidas en un mismo procedimiento, por autoridades judiciales de diferente jerarquía. La Corte Suprema conoce como instancia de fallo los procesos iniciados en las cortes superiores, los de materia constitucional y los originados en la propia Corte Suprema. Adicionalmente, conoce del proceso en vía de casación, que, en nuestro

ordenamiento jurídico, es denominado recurso de nulidad, como se observa, el principio de la instancia atraviesa a todos los niveles de los órganos jurisdiccionales de administración de justicia, que por lo demás, tienen la obligación de respetarlo y hacerlo cumplir (Bernales, 2012).

Según Maier, citado por Rosas, J. (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. (Maier, 1989) (Rosas, 2005, Pág. 114).

El ejercicio del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como es lógico suponer, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. En caso contrario, no se estaría concediendo la debida revisión de la sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndose ejercer eficazmente el derecho de defensa. Esto implica asimismo que las resoluciones que se emitan en distintas instancias deben contener, con exactitud y claridad, las razones por las cuales se llega a la conclusión que ellas contienen, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos y normativos en que se basan (Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; 2008).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene el Profesor San Martín citado por Cubas, V. (2008), es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Afirma Calderón, A. (2011) que la igualdad ante la ley es la base sobre el cual se construye el principio de igualdad en el proceso, pues, las partes cuentan con los medios iguales a fin de evitar desequilibrios durante el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y prueba). La igualdad en el proceso implica paralelamente dure el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose los derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, y entre otros.

Uno de los pilares del sistema reside en proporcionar a los contendientes los mecanismos necesarios para enfrentarse en el proceso, sin que se pueda quebrar el equilibrio generado en la Ley, en aras de suplir deficiencias. El rol del juez es fundamental en este punto, dado que la mayor garantía de igualdad es mantener la imparcialidad. Nuestro Tribunal Constitucional considera que la igualdad procesal es un componente del Debido Proceso, a través del cual se pretende garantizar que las

partes detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Es en este punto en el que hallamos las mayores dificultades para la implementación del nuevo sistema, puesto que, siguiendo la tradición paternalista, ante la falta de preparación o diligencia de los actores, el Juez interviene de manera oficiosa, en pro de los intereses punitivos o los de la víctima y, rara vez, pro imputado (Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; 2008).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Esta Garantía consiste en la exigencia de fundamentación y definición que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar refugiada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expongan la solución que se da un caso concreto que se juzga, no adecuando a una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento más lógico (Franciskovic I., 2002).

Según Chanamé (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

Afirman Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; (2008) que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es un deber jurídico, teniendo como finalidad servir como una de las cauciones de la administración de justicia, del mismo modo la motivación escrita de las resoluciones judiciales, constituye un medio de control sobre la actividad del Juez, pues por medio de éste la autoridad jurisdiccional explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada. Esta debe contener la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Las resoluciones, especialmente las referidas a las sentencias, tienen importancia para los sujetos procesales sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico del órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Que el derecho a probar, se trata de un derecho complicado, en vista de que su contenido se encuentra constituido por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto determinado de la prueba; ii) el derecho a que se concedan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma apropiada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han integrado al proceso o procedimiento.

Las pruebas cumplen un papel destacado, por ser ellas los instrumentos creados por la ley para que el juez pueda obtener una adecuada certeza sobre la existencia de los hechos con miras a la aplicación del derecho. Y por otro, aspecto secundario, primordial hasta principios del siglo, se busca la recta configuración de los litigios y la consecuencial reparación de los derechos privados de las partes o la solución de las peticiones de los interesados cuando, como en los casos de jurisdicción

voluntaria, no se da propiamente la contención. Para cumplir los fines anotados, el juez que conoce del proceso necesita adquirir certeza sobre la existencia de los hechos configurativos de la acción o de la excepción (narrados por las partes como fundamentales) y de la única manera que puede lograrlo es por medio de las pruebas regular y oportunamente producida en él (Betancur, 1998).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Afirma García, P. (2012) que la necesidad del derecho penal en la sociedad actual, de manera tal que si el derecho penal no fuese totalmente necesario entonces no habría manera de fundamentarlo materialmente. Si bien las tesis mayoritarias sostienen la necesidad del derecho penal, la discusión comienza al momento de precisar cuales es esa función social imprescindible. Podría decirse que en esencia, las posiciones doctrinales discurren entre dos líneas de pensamiento. Por un lado está la corriente mayoritaria que entiende que el derecho penal debe proteger bienes jurídicos, entendidos estos como situaciones fácticas valoradas positivamente. Frente a esta posición ha tenido cierta notoriedad el planteamiento que considera que el derecho penal cumple la labor de mantener la vigencia de las expectativas normativas defraudadas por hechos socialmente perturbadores. Como puede verse, para los primeros el fundamento del Ius Puniendi está en que es una manera imprescindible proteger los bienes jurídicos, mientras que los segundos considera que no se trata de proteger bienes jurídicos como objetos valorados positivamente, sino de permitir la orientación social mediante el mantenimiento de la expectativa normativa defraudada por la realización de un delito.

El fundamento político de la delegación punitiva, reposa en el hecho de que las leyes son el resultado de la ansiada y audaz propuesta de los ciudadanos de asociarse bajo determinadas reglas a pesar de que aquello signifique perder una porción de libertad, pues este cometido político jurídico, permite ganar seguridad y protección, presupuestos que únicamente pueden emanar de una institución soberana política y jurídicamente organizada, que es el Estado, por ende, depositan su confianza en él y someten sus intereses individuales en aras de fundamentar un interés colectivo: el bien común. A partir de dicha proposición política y filosófica

a la vez, si bien se pierde una porción de la libertad individual, se obtiene seguridad individual y colectiva (Peña, 2011).

Es la facultad que tiene el Estado de Crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el derecho penal, es decir las normas jurídico penales. El derecho penal subjetivo no es más que otra cosa que una potestad derivada del imperio o soberanía estatal y que dependiendo del momento en que se desenvuelva puede tomar diversas formas, puede ser una potestad represiva – momento legislativo-, una pretensión punitiva – momento judicial-, o una facultad ejecutiva – momento ejecutivo o penitenciario-. (Bramon Arias, 2005).

Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “IUS” equivale decir “Derecho”, mientras que la expresión “Puniendi” equivale a “castigar”, ahora y por tanto se puede traducir literalmente como derecho apenar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Atribución o potestad o ejercicio sancionador del Estado, tiene su aplicación a través del derecho penal como por el derecho administrativo sancionador (incluyendo dentro de este a l proceso administrativo disciplinario), como manifestaciones del control social formal (Chanamé, 2016).

Según Bustos, J. (1986) el ius puniendi, es la Potestad penal que ejerce el Estado, por la cual se puede declarar punibles determinadas circunstancias (factum) a los que se les puede imponer las penas, medidas de seguridad o limitaciones de derecho.

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, primero está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos por normas y órganos encargados del control social, sancionando las conductas consideradas delictivas, para certificar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le determine al Estado.

Varias teorías se han perfeccionado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, esencialmente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha creado, porque éstos son los límites.

De la misma forma, el Derecho Penal es estudiado por los especialistas en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, nos refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es conocido como el derecho del Estado a crear normas para sancionar, y aplicarlas (el ius puniendi).

En relación a esto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima luminosidad posible como garantía del ciudadano.

De esta manera, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para practicar su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y medidas de seguridad, como resultado jurídico.

Pero ejercer tal potestad no es fácil para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complicado y dificultoso; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, de esta manera precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no

siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Para Monroy, citado por Rosas, J. (2005), la *función jurisdiccional* o más específicamente podemos decir, la jurisdicción, es el poder/deber que posee todo Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos entre las partes, controlar las conductas antisociales de ciertos individuos (infracciones, faltas o delitos), asimismo, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, todo ello a través de órganos debidamente especializados, que logren aplicar el derecho que corresponda, utilizando *ius imperium*, con la finalidad de que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, promoviendo a través de ellas una sociedad con justicia social.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. Es potestad del Estado, cuyo principal

fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario u coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado (Martel, s.f.).

Por su parte, Monroy, J. (1996) indica:

Es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias.

Se refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar. Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales – en función pública – tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos (Alvarado, s.f.).

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano espacial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social (Custodio, s.f.).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Para Peña, A. (2004) La Jurisdicción Penal es el termino jurisdicción emana del vocablo latino “iurisdictio”, que significa decir o mostrar el derecho. En el artículo 138° de la Constitución Política del Estado consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En base a un Constitucionalismo social, el monopolio de la actividad jurisdiccional por parte de los jueces y magistrados que conforman el poder judicial, reposa en la legitimación que le confiere la soberanía popular y la Constitución Política del Estado.

2.2.1.3.2. Elementos.

Ore Guardia invocado por Custodio, C. (s.f.) señala que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

- a) *Notio*, Viene de la facultad de juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no,
- b) *Vocatio*, bien a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de establecer los hechos y llegar a la verdad concreta.
- c) *Coertio*, es la facultad de emplear el medio necesario para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.
- d) *Iudicium*, es la facultad del juez de juzgar de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico
- e) *Executio*, es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es

necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

Para Peña, A. (2004) son:

- a. **Soberanía de la función jurisdiccional**, el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal la ejerce en exclusividad el Estado a través de la judicatura encargada constitucionalmente en administrar la justicia penal.
- b. **Es de naturaleza coercitiva**, el poder punitivo es de naturaleza pública, es el uso legitimado de la violencia punitiva por parte del ordenamiento jurídico que se efectiviza por medio de las agencias estatales apresoras o criminalizadoras.
- c. **Unidad de función jurisdiccional**, es un derecho subjetivo unitario que demanda una actuación funcional idéntica en todos los casos penales.
- d. **La jurisdicción Penal actúa de oficio**, es decir, ni bien los órganos predispuestos toman conocimiento de la noticia criminis, están obligados a promover su ejercicio en sujeción estricta al principio de legalidad.
- e. **El derecho al Juez Natural y a un tribunal imparcial**, mediante el juez predeterminado por ley y sometido a un proceso penal con todas las garantías que emanan del Debido Proceso (fair trial). Tal presupuesto exige que aquel órgano que juzgue sea distinto al que acuse, la división de funciones entre el órgano requiriente y el judicante proviene del principio acusatorio.
- f. **Una caracterización especial es el respeto por los derechos humanos**, procurar el bien común es una fusión ineludible del Estado Social, por tanto, los individuos solo pueden ser sujetos, más no objetos de una determinada política criminal del Estado.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) la Competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a ley, su jurisdicción o desde

otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto.

Uno de los ámbitos que ha sufrido cambios con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal es el correspondiente a la competencia objetiva y funcional de los jueces y las salas penales, tales como que el juez de investigación preparatoria reemplaza en la estructura al juez penal del Código de procedimientos penales, dedicada a la instrucción penal, sin embargo, sus funciones son radicalmente opuestas a las que este último desempeña. El juez de la Investigación preparatoria no tiene la función de investigación que antes tenía, labor que conforme al Código de Procedimientos penales es asumida en su totalidad por el Ministerio Público. En el nuevo proceso penal, el juez de la investigación preparatoria realiza una labor de control de legalidad de la investigación que realiza el Ministerio Público además de direccionar la fase preparatoria del juzgamiento (Reyna, 2015).

Constituye la limitación de la facultad general de administración justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción, o desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdicción en un concreto asunto (Cáceres, 2015).

La Competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio (Echandia, 1997)

Cubas, (2006) refiere respecto a la competencia, que esta surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal del Órgano Jurisdiccional, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, entonces, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la normativa jurídica.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia está regulada en el Código Procesal Penal, en la Sección, III título II, del artículo 19° hasta el artículo 45° (Juristas Editores, 2015).

Con el fin de obtener un mayor rendimiento existe cinco factores para fijar la regulación de la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión (Devis, 1997).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según nuestro Código Procesal Penal, el delito de Homicidio Calificado se encuadra dentro del Proceso común, ubicado en nuestro Condigo Procesal Penal, (Investigación Preparatoria, Sección I, artículo 321 – 343; etapa intermedia, Sección II, artículo 344-355 y el Juzgamiento, Sección III, artículo 356-403); por lo tanto la competencia es pertinente un Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial de Huánuco.

(Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Es un concepto jurídico o normativo, pues, el derecho penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. Lo que si podemos tener en cuenta es que la valoración de este elemento puede variar según los criterios adoptados por las diferentes legislaciones, pero lo decisivo es que la acción debe contar con los requisitos y las funciones que exige la teoría moderna de la imputación del delito (Villavicencio, 2006).

Nuestra comprensión de la acción jurídico penal parte de la idea de que la acción no constituye algo ya determinado, empírica u ontológicamente, sino que se trata de una construcción conceptual, realizada desde el derecho penal. Esto quiere decir que tal comprensión depende, fundamentalmente de la acción atribuida al derecho penal (García, 2012).

Es el ejercicio del derecho a la justicia, ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta ante la autoridad judicial denunciándolo

y pidiendo sanción para el culpable, así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión. El ejercicio de la acción, sea por la autoridad política o por el particular, obliga al juez a pronunciarse sobre la denuncia, pero no queda vinculado a la calificación y sobre el hecho haga el denunciante, si abre instrucción el juez deberá calificar el delito denunciado, calificación que puede o no coincidir con la contenida en la denuncia (Marcone, 1995).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Según Cubas (2006) la acción penal es la expresión del poder concebido a un órgano oficial (La Fiscalía) o particular (en los casos de los delitos contra el honor) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito, teniendo a la vista el autor material del delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Para Marcone, J. (1995) son las siguientes:

- a. Acción Penal Pública, Es la que ejerce el Ministerio Público para solicitar al Poder Judicial que juzgue a quien ha delinquido, es pertinente esta acción cuando el hecho delictuoso atenta contra el orden jurídico – social. El carácter público de la ley penal no permite los convenios particulares sobre dicha acción. La acción penal pública así entendida ostenta los siguientes caracteres: 1) es indivisible porque una vez incoada inviste a todos los concurrentes en la ejecución del delito 2) es irrevocable porque una vez iniciada el órgano público que la ejercita no puede desistirse solo en los casos señalados en la ley en forma expresa.

- b. Acción penal privada, el agraviado o un familiar puede denunciar ante el Ministerio Público sobre la comisión de determinado hecho delictuoso, se dice entonces que se trata de una acción penal privada o por querrela de parte. Es la facultad que tienen los agraviados o sus parientes más cercanos para solicitar a las autoridades judiciales el juzgamiento de aquellos que han cometido un delito perseguible por querrela de parte, esto es por el agraviado o sus parientes. Solo funciona para determinados delitos establecidos en la Ley y son en los casos de los delitos no perseguibles de oficio.

- c. Acción Penal Mixta, se inicia a instancia de la parte agraviada y continúa de oficio. Es decir que la persona agraviada u ofendida pero después sigue de oficio hasta la sentencia (aunque el agraviado pueda renunciar expresamente a la prosecución de la acción).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Peña, A. (2004) son:

- a. **Publica.** Mediante este derecho subjetivo el Estado a través de los órganos persecutores, impulsa y caracteriza una norma penal de naturaleza eminentemente pública en virtud de la naturaleza de los bienes que ese mismo ordenamiento tutela.

- b. **Irrevocable.-** una vez aperturado el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible. El Proceso Penal deberá seguir su curso normal, como dice Couture, E. (2002) todo proceso aspira a la cosa juzgada como fin natural, y aquella vendrá contenida con una sentencia condenatoria o absolutoria, o de ser el caso con un auto que declare fundada una excepción que tiene también la calidad de cosa juzgada.

- c. **Indivisible.-** no puede ser objeto de fragmentación, alcanzada a todos aquellos actores intervinientes en la comisión del hecho punible. El hecho punible es un ligamen indisoluble para todos los partícipes, por lo tanto, la acción penal debe comprender a todos sin excepción. En nuestro sistema Penal rige el principio de accesoriedad en la participación, en tanto que no puede haber partícipe sin actor,

es una relación de naturaleza dependiente.

- d. **Obligatoria.-** ni bien el representante del Ministerio Público tomo conocimiento de la notitia criminis, está en la obligación de aperturar una investigación Preliminar con objeto de investigar si existen indicios razonables de la comisión del delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia. La obligatoriedad se deriva directamente del principio de legalidad, en tanto que el Fiscal realiza su actuación persecutoria por imperio de la ley.

Para Cubas, V. (2003), en el proceso penal surge la necesidad de diferenciar entre acción penal pública y la acción penal privada.

Son características de la acción penal pública:

a. La publicidad.- Dirigida a los órganos del Estado (Ministerio Publico), al mismo tiempo, tiene una implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por contravenir una norma jurídica penal .

Evoca el control o monopolio por parte de del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

b. La oficialidad.- Su ejercicio se halla acaparado (monopolizado) solo por el Estado, es decir, solo a través del Ministerio público, es así que por mandato del artículo 11 la Ley Orgánica de esta institución, establece que es el único titular del ejercicio de la acción penal, actúa también de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por notitia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada (vía civil).

c. Indivisibilidad.- La acción penal es única (principio de unidad), a pesar que en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el Ministerio Publico, sin embargo, tiene una sola pretensión que es la sanción penal, que debe alcanzar a todos los involucrados en la comisión de un delito. Por lo tanto es una acción indivisible.

d. Obligatoriedad.- El Dr. Ore Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del

Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e. Irrevocabilidad.- Distingue a la acción penal pública (Estado), de la acción penal privada (particular), puesto una vez promovida la acción, solo puede esta concluir con una sentencia firme, ya sea condenatoria o caso contrario absolutoria, o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

Hay que tener en cuenta que no hay posibilidad de desistir o de transigir, como procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción porque se tomaran en cuenta criterios de oportunidad.

f. Indisponibilidad.- La normatividad autoriza al que tiene legitimidad para realizar la acción penal, en consecuencia, es un derecho indelegable y exclusivo. Para los casos de la acción penal pública, está se encuentra en el Ministerio Público; y, en la acción penal privada corresponde al agraviado o a su representante legal.

Además, hay que señalar que, estamos frente a acciones que están dirigidas a personas ciertas, naturales y determinadas; pues hasta el momento nuestra legislación considera que las personas jurídicas no cometen delitos, por lo que se colige que la acción penal no puede estar dirigida, a personas que no existen o no se encuentran determinadas.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Conforme lo sostiene San Martín Castro (2006), el Ministerio Público posee una trascendental intervención en el proceso penal, teniendo en cuenta su condición de exclusivo titular de la acción penal, asimismo como responsable de la carga de la prueba, de la misma manera se encargara de la dirección de la investigación. En consecuencia es de destacar que la Constitución del Estado peruano, aumentó las atribuciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asignándole la conducción

de la investigación del delito y la dirección jurídico funcional de la policía nacional.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Afirma Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) lo siguiente:

Que es importante mencionar que la acción penal, como derecho de acceso a la justicia penal, se encuentra enmarcada dentro del artículo 139 inciso 3, bajo el rubro de la tutela, bajo el rubro de la tutela jurisdiccional y el debido proceso concordada por el artículo 7 de la Ley –orgánica del Poder Judicial y complementada por el artículo 8 inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, se la acción penal se encuentra regulada en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Sección I, artículo 1 del Código Procesal Penal Peruano.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de un delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables (Chanamé, 2016).

El proceso penal viene hacer el conjunto de actuaciones judiciales o fiscales desarrollada a conforme a normas constitucionales y legales, a través del cual se atiende y resuelven las pretensiones contenidas en la correspondiente acción judicial interpuesta por los respectivos sujetos procesales (Ministerio Público, denunciante, demandante, demandado- cuando contravienen la demanda, terceros interesados, etc.). A través del proceso se expresa el órgano judicial concretando la jurisdicción soberana del Estado (Gálvez, 2016).

De la Oliva, S. (1997) define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (pág., 51).

2.6.8.5. El objeto del proceso

Para Gómez (1996) el objeto del proceso penal se caracteriza fundamentalmente por su relación con el derecho de acción, iniciado el proceso por el titular de la acción (Fiscal) o por la parte agraviada (victima), se proporciona al ad quo el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. De la misma manera se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, por lo que se colige que no es posible cambiarlo, ni eliminarlo, ni siquiera a pedido de las partes, sete seguirá su curso aun cuando no haya seguimiento de la parte agraviada.

No podemos perder de vista las funciones que está llamado a cumplir el objeto del proceso al designar el objeto de la litispendencia, demarcando los límites de la investigación judicial y la obtención de la sentencia. Lo que nos ubica en un elemento significativo: la identidad del objeto procesal integrada por dos componentes: el personal, definido en la identidad de la persona lo que no puede ser alterado durante todo el proceso y por otra parte, el material, que se corresponde con la identidad del hecho visto como acontecimiento histórico único, dígase todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él, sometido al conocimiento del tribunal a través de la acusación. Un elemento que va de la mano con este aspecto, es la información que tiene la contraparte de este hecho que se viene construyendo durante la investigación hasta que se configure como objeto del proceso. Durante la investigación las afectaciones a la inmutabilidad del hecho y por tanto la necesaria invariabilidad sobre todo de su identidad, deben estar marcadas por un conocimiento pleno de la contraparte para poder ejercitar acciones y proponer diligencias que le permitan contrarrestar el contenido de la que se viene formulando e incluso contribuir a la conformación del objeto del proceso y evitar variaciones sustanciales hasta que sea fijado el objeto del proceso definitivamente en el escrito acusatorio del fiscal. Es importante garantizar que el presunto tenga acceso en todo momento a las modificaciones que va sufriendo la conformación del objeto del proceso, y sobre todo no perder de vista que en la actualidad los lindes de la

relación del acto de asegurar y su relación con la actividad probatoria y la conformación del objeto del proceso. (Ortega, 2014).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Fue la conquista más preciada de la ilustración y del iluminismo como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al derecho penal liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento del *Ancien Régimen*. Significó poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitivista del estado, de imponer marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (Peña, 2004).

Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan." En virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad de la analogía en materia penal, pues esta se utiliza ante lagunas de la ley y consiste en aplicar una norma jurídica que regula determinado hecho a otro semejante no previsto. En el ámbito civil se aplica. En lo penal aplicarla atentaría contra el principio de legalidad y ocasionaría inseguridad jurídica (Ortega, 2014).

Bramont -Arias, L. (1994) señala que, las consecuencias del principio de legalidad son: 1) exclusividad de la ley penal, por lo tanto solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, excluyéndose la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo, el congreso puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, sobre la materia específica, y por un plazo determinado; 3) leyes en blanco, refiere a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción, pero no se aplicara en el momento sino cuando se emita su reglamento o ley presente o futura.

Por este principio, la participación estatal, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de

limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Para Velásquez (1991) la intervención punitiva del Estado al determinar y ejecutar las consecuencias jurídicas del hecho punible (penas, limitación de derechos y medidas de seguridad) debe regirse por el *ius imperium*, de la misma manera, este postulado implica (por eso se le denomina también como principio de reserva), que sólo la ley expedida por el poder legislativo está autorizada para establecer la materia de las penas y las medidas de seguridad, siendo el poder legislativo el único legitimado para restringir los derechos fundamentales de las personas (se encuentra en la constitución). Además, se le conoce como intervención legalizada, pues toca de lleno con la injerencia del Estado en el ámbito punitivo estatal, la cual limita y controla los derechos de los ciudadanos con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la sociedad.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Para Villavicencio, F (2008), dice que de acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima “*nullum crimen sine inuria*”. Asimismo “El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es

imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Para Velásquez (1991) “otra directiva básica en esta materia es la de la responsabilidad subjetiva, según la cual no hay pena sin culpabilidad, pues la sanción criminal solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle reprochado o exigido al agente, e implica dos cosas distintas: en primer lugar, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado; y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo al grado de culpabilidad”.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villavicencio, F. (2008) “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenado por intereses públicos predominantes” (artículo VIII del Título Preliminar, Código Penal). También llamada Prohibición en Exceso, consiste en la búsqueda dentro del sistema penal de una armonía entre el Estado (órganos institucionales), la sociedad (ciudadanos en general) y el imputado (individuo que rompe las reglas penales); por lo tanto constituye un precepto básico respecto de toda injerencia estatal gravosa. Considera que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según al grado de culpabilidad y al perjuicio socialmente ocasionado. El Tribunal Constitucional señala

que este principio “impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer” (Num. 197, Sentencia del 3 de enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC). Con ello, se complementa con el principio de culpabilidad ya que limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad. La jurisprudencia nacional afirma que: “El Derecho Penal peruano reconoce al Magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, en atención al principio de la proporcionalidad de las sanciones que recoge el Código Penal; por el cual la sanción debe guardar relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido”. En otro caso: “La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las concisiones personales y carencias sociales que tuviere”.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Para Maurach, citado por Villavicencio (2006) lo llama también prohibición en exceso, indicando que consiste en la búsqueda de un proporcionalidad entre el poder penal, la sociedad y el imputado.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Según Aroca, citado por Burga, (2010) dice que la demarcación del objeto del debate en un proceso penal, se va desarrollando en forma paulatina durante la investigación. Por lo tanto el principio de correlación entre acusación y sentencia, está íntimamente relacionado con el objeto del debate en un proceso penal.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Afirma Rosas, J. (2005) que la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a. Fines Generales: aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusa por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b. Fines Específicos: se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y, si se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, se expide dictamen solicitando se amplíe el plazo, con la finalidad de que se practiquen las diligencias que faltan y/o se subsanen los defectos de la presente parte del proceso. Si es que se

devuelve la instrucción con la acusación, el juez emite sentencia. Teniéndose la acusación fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de diez días en la Secretaría del Juzgado (es aquí en donde los abogados pueden presentar sus informes), consecuentemente el Aquo debe emitir sentencia dentro de los quince días siguientes. Contra la sentencia procede el recurso de apelación (Santana, 2009).

Como ya se ha indicado líneas atrás, el Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa- en materia penal- de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores (Hernández, s.f.)

B. Regulación

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Tiene las siguientes etapas, tales como la instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de cuatro meses prorrogable a dos meses más. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que no está completa o de alguna manera defectuosa, se emite dictamen solicitando que se amplíe el término, con la finalidad de que se practiquen las diligencias correspondientes y/o se corrijan los defectos. Devuelta la instrucción al juzgado con el dictamen fiscal, el Aquo expide informe final, enunciando si se encuentra debidamente acreditado el delito y la responsabilidad penal. El plazo es de tres días después de expedido el informe final. Seguidamente los autos se elevan a la Sala Penal correspondiente, con previa acusación del Fiscal Superior. Se debe tener en cuenta que contra la sentencia expedida por la sala en proceso ordinario, sólo resulta recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema de Justicia (Santana, 2009).

Para Peña, A. (2004) el proceso penal Ordinario se considera lo siguiente:

Existen tres etapas tales como: instrucción, los actos preparatorios del juicio oral y el enjuiciamiento (juicio oral).

Del mismo modo el plazo de instrucción en el proceso ordinario es de cuatro meses, prorrogable a sesenta días. Se debe tener en cuenta que la Ley N° 27553, emitida el 13 de noviembre de 2001, modificó el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, estableciéndose posibilidad de que el Aquo mediante acto debidamente fundamentado, amplié plazo de instrucción hasta por ocho meses, esto son improrrogables. Cabe indicar que esta es bajo su responsabilidad y de la sala penal, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- **Complejidad por la materia**, gran cantidad de medios de prueba por actuar (resolver), necesidad de diferentes diligencias, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).
- **Pluralidad de procesados y agraviados, cuando son Organizaciones criminales.**

Finalmente, concluida la instrucción, los autos son enviados al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes decisiones:

- Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- Emite su dictamen final. Este dictamen contenía una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor., sin embargo, a partir de la modificación que introdujo la ley N° 27994 (06/06/2003), el dictamen contiene un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados., expresara, además, una opinión sobre el cumplimiento de los plazos.

Devuelta la instrucción al juzgado por el fiscal provincial, el Aquo expide su informe final. En este informe el Aquo pronunciaba opinión, si consideraba que se acreditaba el delito y la responsabilidad penal.

Con la Ley N° 27994, se estableció que el informe final del Juicio penal debe manifestarse sobre las diligencias realizadas en el proceso, incidentes promovidos por las partes y la situación legal de todos los procesados, asimismo debe de emitir veredicto sobre el cumplimiento de los plazos.

El plazo en que se otorga en la instrucción, es de tres días posterior de expedido el informe final. Seguidamente, los autos se elevaran a la sala penal correspondiente, previa acusación del fiscal superior, quien dictara la sentencia.

B. Regulación

La Ley N° 26689 del 30-11-96 comprende a toso aquellos delitos que son objeto de substanciacion vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión.

2.2.1.6.5.1.3 Características del proceso penal sumario y ordinario

Según Peña, A. (2004) son:

A. Ordinario:

- Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (exta procesum) o dícese investigación preliminar dirigida por el Fiscal provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado
- La instrucción se inicia con el auto apertorio de la instrucción, auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva, y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción
- Existe una fase intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se elevara en el Estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos y si hay reo en cárcel o de ocho días si no hay en caso de que se hay declarado complejo el proceso, los plazos se duplicaran.

- Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, los actuados serán elevados a la Sala Penal competente quien a su vez emitirá la documentación al fiscal superior penal para que expida la acusación penal correspondientes
- La etapa de juzgamiento se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral con el pronunciamiento jurisdiccional final.
- Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del juicio oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la sala penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad, que se tramita y resuelve por/ante la Sala Penal de la Corte Suprema, contra la denegatoria admisorio del recurso de nulidad por la parte de la sala penal superior, procede el recurso de queja que se tramita directamente ante la sala penal suprema.
- Fase ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y probado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado en la sociedad

B. Sumario:

- Cuenta con única etapa: la de instrucción, el plazo de instrucción es de sesenta días , el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial
- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes. El dictamen acusatorio se referirá acerca de la punibilidad del hecho imputado, sobre el quantum de la pena a imponer
- Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días siguientes.
- Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída, con mandato del Fiscal

Provincial, del acusado y de su abogado defensor, así como de la parte civil correspondiente.

- La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura o en su defecto en el término de tres días.
- La Ley N° 27883 del 21 de setiembre de 2002 que modifica el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 124 establece taxativamente que el Recurso de Nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.2.1 Proceso penal común

Afirman Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) señalan que la progresiva configuración del proceso como garantía, no solo en la Constitución, sino que también en los tratados internacionales, así como en la jurisprudencia constitucional, conducen inexorablemente a un sistema acusatorio garantista, como único sistema que incorpora la vigencia de principios propios de un Estado de Derecho: igualdad de las partes, audiencia o contradicción (adversarial), principio acusatorio, derecho de defensa en su máxima extensión, Juez imparcial y rol protagónico del Fiscal.

Aparece como la forma procesal eje del nuevo código procesal penal, el libro III del Código Procesal Penal desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación Preparatoria, (Sección I, artículo 321 – 343), etapa intermedia (Sección II, artículo 344-355) y el Juzgamiento (Sección III, artículo 356-403). Establece el Código Procesal Penal una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación) (Reyna, 2015)

San Martín Castro (2006), señala “que el nuevo código procesal penal establece proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas”.

Considerando que es el más importante de los procesos, considerando en el presente Código, pues comprende toda clase de delitos, y aquellos que no están considerados

en los procesos especiales; la división tradicional de procesos penales desaparece; será tomado en consideración este criterio por el juez penal al momento de juzgar.

Este proceso tiene tres etapas:

A. La Investigación preparatoria.- Esta primera fase del proceso penal común, se encuentra destinada a los actos de investigación, aquellos hechos destinados a congregar información que permita sustentar la imputación. Es decir, en la presente etapa se van a introducir diversas posiciones a través de los medios de prueba. Tenemos que las principales características son:

- **Es conducida y dirigida por el ministerio público.** “Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal”.
- **Tiene un plazo de 120 días naturales,** “Solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria”.

B. Fase intermedia: “comprende la denominada audiencia preliminar diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento”.

La audiencia preliminar tiene propósitos múltiples:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- La interposición de medios de defensa.
- Imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
- Instar el criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.
- Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el juez de investigación preparatoria.
- Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
- Concluida esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

C. Juzgamiento: “es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación”.

Las características más importantes son:

- Conducida o dirigida por el Aquo unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

A. Regulación

EL proceso penal común se encuentra regulado pormenorizadamente en el Libro III del Nuevo estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales: investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

2.2.1.6.5.2.2 Procedimientos especiales

Para Rosas, J. (2005) son los siguientes:

1) Proceso inmediato.

“Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción”.

2) Proceso por razón de la función pública.

Se deberán seguir también las reglas del proceso penal común. Está dirigido a los funcionarios públicos de alto rango (artículo 99 de la constitución política del Estado).

Su singularidad se respalda en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la corte suprema, es decir en entes de alto nivel.

3) Procesos para delitos perseguibles por acción privada.

Aquí promueve la acción la víctima ante el Aquo penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela (delitos contra el honor).

4) Proceso de terminación anticipada.

A pedido del fiscal (parte acusadora) o del imputado (parte acusada), el Aquo de investigación preparatoria. Llamará a una audiencia privada, apra que haya la posibilidad que puedan llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

5) Proceso de colaboración eficaz.

Para este tipo de procedimiento, es el Ministerio Público quien celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Teniendo en cuenta que este acuerdo estará sujeto a aprobación judicial.

6) Proceso por faltas

En este tipo de procesos, el competente es el Jefe de Paz Letrado y Jefe de Paz. Tomando en cuenta que bajo nuestra legislación es necesario después de recibido el informe policial (antes llamado atestado policial), citando a juicio, a una audiencia en una sola sesión.

C. El proceso Penal Sumario “Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad, explícitamente prevista en la Ley; de forma tal que si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulara todo lo actuado. Si el requisito omitido es posteriormente satisfecho, la investigación preparatoria podría reiniciarse (Arana, 2014).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra penal, una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. El supuesto de hecho de la cuestión prejudicial supone la existencia de un proceso extrapenal en el que se debate un objeto de prueba que³ incide en algunos de los elementos del tipo penal materia de formalización de la investigación preparatoria; por ello si el juez la declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta en que la otra vía se emita una

resolución firme, siendo que esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentran en igual situación jurídica, aun cuando no la hubiera invocado (Arana, 2014).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Para Peña, A. (2004) son un medio de defensa técnica de naturaleza procesal, cuya oponibilidad a la acción penal se sustenta en un inobservancia sobre el fondo o sobre la forma, cuya incidencia jurídica va provocar indefectiblemente la regularización del procedimiento penal o en su defecto su definitivo sobreseimiento. La excepción en el proceso penal es un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que expresa selectiva y jurídicamente están reguladas.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Concepto

Se entiende por sujeto procesal por toda persona (natural o jurídica) interviniente en el proceso como titulares, ya sea como del poder de jurisdicción, ejercido por el juez, la acción, ejercido por el acusador y por el actor civil, o defensa, ejercido por el imputado, el tercero civilmente responsable o la parte pasiva (Reyna, 2015).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Para Reyna (2015), El Ministerio Público tiene en el Proceso Penal facultad Postulatoria, conforme lo reconoce el artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público al darle “la titularidad del ejercicio de la acción penal pública”.

Afirma Gálvez, T. (2016) que el Ministerio Público además del interés público de la sociedad en perseguir el delito e imponer la pena, existe un interés público de la sociedad, respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, este interés público fundamenta y legitima al Ministerio Público para ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal (...).

En la actualidad, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, titular único del ejercicio público de la acción, así

como la conducción de la investigación del delito. En el marco del nuevo modelo procesal, plasmado en el CPP de 2004, es de esperar que se vaya delineando un Ministerio Público moderno, fuerte, vigoroso y a la altura de las circunstancias impuestas por el rol protagónico que le corresponde en el modelo acusatorio adversativo. Sin embargo, algunos sostienen, no sin razón, que el nuevo código, lamentablemente, «no es consecuente con la necesidad de fortalecer al Ministerio Público»³, en la medida en que se ha mantenido, en la tercera disposición complementaria y final, la vigencia de aquellas normas que mediatizan la titularidad del ejercicio de la acción penal, otorgando a instituciones, como por ejemplo la SUNAT (cuando se trata de delitos tributarios) la facultad de calificar la naturaleza de la conducta imputada (Gálvez, 2011).

Según San Martín Castro (2006) “la institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria”.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano de nivel constitucional que en síntesis: vela por la legalidad de la vida política y social del país, investigando, ejercitando acciones e ilustrando las decisiones judiciales cuando ello es requerido, en aplicación a la Ley. Esta institución es tratada desde la constitución en los artículos 158°, 159° y 160°, mediante los cuales, se les reconoce como atribución principal, ser el titular de la acción penal, está ya sea mediante la promoción de oficio o a petición de parte, contra aquellos que resultasen responsables (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015)

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

El juez penal asume jurisdicción al final del acuerdo, el juzgador en virtud del principio de jurisdiccionalidad es quien finalmente aprueba el acuerdo entre las partes negociadoras. En consecuencia, el juez asume el control de la legalidad de los acuerdos y es quien con su potestad decisoria da por culminado el procedimiento

especial, En este procedimiento esencial el juez especial, el juez penal no es el directo de la audiencia privada, si bien es cierto que la presencia de la Aquo es impredecible, en cierto modo la dirección corresponde al agente fiscal, y es el juez el encargado de controlar estrictamente la legalidad y proferir la aprobación respectiva, en otras palabras, dicta la sentencia siempre cuando haya acuerdo entre los sujetos procesales (Peña, 2004).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Según Rodríguez E. (s.f.):

- La Sala Penal de la Corte Suprema
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados (03 jueces) o unipersonales
- Los juzgados de la investigación preparatoria
- Los Juzgados de Paz letrados

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

La imputación formal ocurriría bajo el nuevo modelo, cuando el fiscal atribuye esa condición mediante la acusación penal o fiscal, presentando los cargo ante la autoridad jurisdiccional. Así es que en la doctrina se considera imputado formalmente a “(...) la persona a la que se declara y advierte formalmente de su carácter de imputada y de los derechos que tal condición conlleva (Castillo, 2014).

Es el sujeto principal del proceso penal, por ser la persona objeto de la persecución penal y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible. El imputado es la parte pasiva de la relación jurídico – procesal penal pues consta ella se dirige la pretensión penal. El proceso penal tiene por objeto determinar si el imputado es responsable del hecho que se le atribuye y si por lo tanto, merece la imposición de una consecuencia jurídica. Justamente para hacer frente a un proceso con dicho objeto se otorga al imputado la titularidad del derecho a la defensa y de los derechos instrumentales. El imputado recibe distintas denominaciones, conforme al

momento procesal en que se encuentre su juzgamiento , así emitido auto de procesamiento penal, el imputado es denominado también procesado, en tanto que producida al acusación fiscal , asume la denominación de acusado. Por cierto al utilización de un distinto calificativo conforme al estadio procesal o situación jurídica del imputado no incide de ningún modo en el trato que merece como consecuencia del derecho a ser presumido inocente (Reyna, 2015).

Es el principal protagonista. Es quien con su conducta procesal aportativa impulsa generalmente al iniciación de la negociación, entonces, el imputado haciendo uso del derecho de defensa, se somete a una negociación en razón de convenir a sus intereses jurídicos en términos de favorabilidad en sin lugar a dudas la premialidad lo que motiva al imputado a renunciar al principio de presunción de inocencia en aras de obtener una sanción más benigna de la que podría recibir (Peña, 2004).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Como bien afirma gran parte de la doctrina, el imputado por ser la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso en cualquier fuero y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente; cuenta con derechos que aseguran de que dicho consentimiento, se debe realizar observando las plenas garantías, tales como: a) la tutela judicial y por ende de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia, b) juez imparcial, c) juez natural d) declaración voluntaria, e) a que se respete su integridad moral, psíquica y física, f) a no ser incomunicado sino en caso indispensable, para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la Ley, g) derecho a conocer el motivo de su detención, esto es a conocer los cargos formulados en su contra, h) derecho a nombrar a defensor de su elección, y derecho a que se le presuma inocente mientras no se pruebe judicialmente lo contrario, j) a deducir medios de defensa, k) a recusar al juez, fiscal, secretario, peritos, testigos, l) solicitar su libertad provisional, pudiendo apelar en caso de denegatoria, ll) protestar por las preguntas capciosas obscuras o ambiguas, m) ofrecer pruebas de toda clase que sean aceptadas siempre que sean pertinentes e idóneas, n) conferenciar libremente con su defensor, ñ) hacer

uso de los recursos impugnatorios que la ley le autoriza, entre otros. En definitiva lo que se busca es que el imputado sea juzgado en estricta aplicación de un debido proceso (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

El que defiende al imputado, acusado o demandado, como se le llame en el proceso civil o penal. Las funciones del defensor son las de patrocinar a su asistido en los actos en que este debe actuar personalmente y de representarlo en todos los demás actos con probidad y lealtad, teniendo en cuenta que es un auxiliar de los órganos jurisdiccionales (Chanamé, 2016).

En Primer lugar, cabe definir al abogado, como aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales (artículo 285° y siguiente, Ley Orgánica del Poder Judicial) entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (código de ética) (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Afirma Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) que los derechos que reconoce este artículo al abogado, son una derivación casi siempre de aquellos concedidos al imputado, en estricta aplicación del derecho de defensa que le asiste, es así que se da la denominada defensa técnica, mediante la cual el abogado asiste al imputado,

Se consigna en el artículo 84° (modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30076) del Código Procesal Penal los derechos y prohibiciones del abogado defensor son:

A. Derechos

- Preguntar directamente a su defendido, así como a los demás enjuiciados, testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un especialista en ciencia, técnica o arte durante el proceso de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean

requeridos para la mejor defensa. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

- Participar de todas las diligencias, menos en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el inculpado que no defienda.
- Presentar peticiones orales como también escritas para asuntos de simple de trámite.
- Poseer acceso a los expedientes fiscal y judicial para tener información del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado de procedimiento.

B. Deberes.

- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de custodia permitidos por la ley.

C. Prohibiciones

- El abogado defensor no puede recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto y eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El nombrado pobre no presente abogado elegido por él. El designado podrá excusarse si estima indefendible la causa. Los antecedentes se pasaran entonces a otros dos abogados que, de coincidir con el dictamen de su colega determinaran la negativa del beneficio de pobreza, aunque no sanguifique privarlo de optativa defensa por rico. Ahora bien, bastara que uno de los letrados supletorios (Cabanellas, 2008)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Sujeto de Derecho “Pasivo”, víctima de faltas o acción u omisión dolosas y culposas, que se ocasionan a la víctima a la psique y soma (cuerpo y espíritu), puede darse en relaciones diversas patrimonial o extrapatrimonial. Sujeto pasivo de

un mal que puede ser hecho o dicho que ofende la honra o perjudica los intereses de la persona (Chaname, 2016)

En la doctrina existe extrema confusión en la identificación práctica de cuando estamos frente a un agraviado, debido a la multiplicidad de conceptos utilizados por el derecho penal – material y formal (víctima, sujeto pasivo, ofendido, perjudicado, actor civil, agraviado) produciéndose una falta de definición y una gran confusión (Reyna, 2015).

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La tendencia actual en el proceso penal moderno, sugiere la incorporación de la víctima al sistema penal como uno de los elementos importantes a tener en cuenta. Es por ello que el agraviado a hora puede intervenir en el proceso y ejercer en el los derechos que este código le confiere. Controlando principalmente la legalidad de los actos y resoluciones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal, así como también a fin de ejercer sus derechos, que sea notificado correcta u oportunamente e interponer el recurso impugnatorios que considere necesario. Podrá también participar en el juicio oral, pero en la parte de alegatos no podrá concluir solicitando pena ni reparación civil (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Lo que la norma establece, es que no basta con ser el ofendido para ser considerado actor civil, sino que además hay que solicitarlo (dada la naturaleza patrimonial de la pretensión), pero además esa solicitud debe cumplir ciertos requisitos, para ser admitida, como la individualización de la persona que pretende ejercer el papel de actor civil en el procedimiento, la identificación del apoderado, si es que no va intervenir directamente o se trata de persona jurídica, su domicilio legal, etc., (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

El Código Procesal Penal establece que el ejercicio de la acción civil derivada de un hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito, además, estipula que si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11, apartado 1) del citado código adjetivo. En tal virtud la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el acto civil se apersona en el proceso (Reyna, 2015).

Persona que asume el reclamo de la reparación de la reparación civil, como consecuencia del daño ocasionado a causa del delito (Chanamé, 2016).

En las Legislaciones penales modernas se ha seguido el modelo conocido como *Actione Civile*, en el que se reconoce la posibilidad de que afectado se pueda constituir en el proceso penal como parte civil y exigir en este proceso el pago de la reparación civil. Sin Embargo, hay que señalar que esta unificación de pretensiones no implica que la acción penal se identifique con la acción civil, pues ambas pretensiones mantienen plenamente su independencia normativa. Esta situación explica porque el fiscal, como titular de la acción penal, tiene atribuciones diferentes dentro del proceso penal que las que le corresponde a la parte civil, como titular de la acción civil (García, 2012).

“El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado, este es el límite que tiene; “fundamentalmente sus derechos consisten en facultades probatorias y en facultades para reclamar, las primeras se refieren a la existencia del hecho causante del daño cuya reparación reclama y a la existencia de ese daño, comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito, y la segunda se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la indemnización”. (Núñez, 1948) (Cubas, 2006, Pág. 207).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber intervenido en la comisión del delito, responde civilmente por el daño ocasionado. Para que ello sea posible deben asistir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por voluntad propia, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios (Bregaglio, 2012).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Constituyen limitaciones legales de derechos fundamentales que se aplican proporcionalmente, porque aunque no cumplen un fin en sí mismas, sirven para garantizar los fines del proceso, siempre que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso. Dentro de las características de las medidas coercitivas podemos destacar las siguientes: 1) las medidas coercitivas son legales, pues únicamente se pueden imponer las medidas coercitivas que impone la ley, pero además se imponen con las exigencias establecidas por la ley 2) las medidas coercitivas son accesorias cuando no cumplen un fin en sí mismas, pero sirven para garantizar los fines del proceso 3) son variables porque para imponerlas, es indispensable que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso, y varían estos

presupuestos también puede variar la medida coercitiva.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Para Arana, W. (2014) indica que según el artículo 253° del Nuevo Código Procesal Penal en materia de restricción de derecho fundamental, rigen los siguientes: Principios:

- Los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados relativos al derecho humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringido en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella (principio de legalidad).
- La restricción de un derecho fundamental, requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes, elementos de convicción (el *fomus boni iuris* o apariencia del buen derecho).
- La restricción de un derecho fundamental, solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (Principio de accesoriedad y temporabilidad).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Para Arana, W. (2014) se clasifican en medidas coercitivas personales:

A. *Detención policial.* En el derecho nacional por mandato constitucional rige a la libertad personal del principio de excepcionalidad de la detención conforme se establece en el artículo 2 inciso 24 literal f) de la constitución política del Perú; y a partir de este texto normativo se entiende que la libertad personal, la libertad de todo ciudadano a desplazarse libremente se constituye un derecho fundamental, cuyo contenido esencial debe ser inquebrantable; pero atendiendo a su carácter relativo puede ser limitado o restringido por el estado, en determinados supuestos excepcionales, tal como ocurre con el supuesto de la detención que se puede

producir en merito a un mandato judicial o en merito a una intervención policial, cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito.

A. Arresto Ciudadano, antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, la sociedad peruana, y había adoptado una práctica similar a lo que hoy se denomina arresto ciudadano, pues se arrestaba a personas que se descubrían en flagrancia delictiva, pero como se trataba de una medida informal, no institucionalizada ni regulada por el ordenamiento jurídico, se caracterizaba porque acarreaba ciertos excesos en perjuicio de la persona sometida al arresto, quien muchas veces era sometido a castigos físicos, vejámenes y otros tipos de tratos inhumanos de forma tal que la labor policial se convertía en un auxilio para la persona arrestada. Frente a esta realidad social el legislador introdujo en el nuevo código procesal penal la figura del arresto ciudadano, artículo 260, y con ello se institucionalizó una práctica social bastante difundida, pero se le cambió de rostro, porque si bien toda persona podrá proceder al arresto de otra persona en estado de flagrancia delictiva, la norma exige que la persona es sometida a un arresto ciudadano debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyen el cuerpo del delito a la policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que manda por dirigirse a la dependencia más cercana o al policía que se haya por inmediateces del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privado de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial.

B. Detención preliminar judicial, el nuevo código Procesal Penal ha introducido una nueva forma de detención judicial, denominado detención preliminar judicial, la cual es ordenado por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones emitidas por el fiscal conforme a lo prescrito al artículo 261° del Nuevo Código Procesal Penal. Los supuestos en los que es posible la detención preliminar judicial son los siguientes; 1) no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado, con pena privativa superior a cuatro años, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. El sorprendido flagrante delito

logre evitar su detención. El detenido se fugare de un centro detención preliminar.

C. De conformidad con lo prescrito por el artículo 268° del nuevo código procesal penal, los presupuestos para que se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva son los siguientes: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar la comisión de un delito y ala autoría y participación del imputado. b) De la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años c) que sea previsible que el imputado por sus antecedentes u otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad. C) Comparecencia, es el mandato emanado por el juez de la investigación preparatoria en caso de que el fiscal no solicite prisión preventiva o cuando lo soliciten sin que concurran los presupuestos materiales necesarios para tal propósito. D) La detención domiciliaria, esta mediad cautelar se encuentra regulada por el artículo 290° del Nuevo Código Procesal Penal,, y se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputad es mayor de 64 años de edad, adolece de un enfermedad grave e incurable; sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, es un madre gestante. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en lo que el juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada o de tercera persona designada para tal efecto. E) La internación preventiva, de conformidad con lo prescrito con el artículo 293° del Nuevo Código Procesal Penal, el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la interacción preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades, mentales, que lo otorgan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguiente presupuestos: 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente que es autor de un hecho punible o participe en el, y probablemente será objeto de una mediad de seguridad de internación, 2) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

D. Impedimento de salida del país, el fiscal podrá solicitar al juez que expida contra el imputado orden de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar donde se fije, si durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Desde un punto de vista la prueba es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de la ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminada a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o veracidad de las afirmaciones postuladas (Castillo, 2014).

La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca lograr un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” específica, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le antepone, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al pleito, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, conociendo que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Por tal motivo, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador la certeza de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para confirmar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la prueba no es posible dictar resolución judicial

alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del inculpado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Para Castillo, L. (2014) señala que el objeto de la prueba son las afirmaciones que las partes hacen respecto de los hechos, pues estos ya ocurrieron o están allí imperecederos, lo que se tiene que probar son las afirmaciones de las partes, que indicaran que tal o cual objeto existe o existió; si el fiscal quiere probar la afirmación de la existencia del cadáver en un delito de homicidio tal como está postulado en su acusación, presentara el protocolo de necropsia respectivo y probara su afirmación, el cadáver estará yacente en su tumba que no necesitara de prueba, porque existe, esta ahí.

Para Echandía (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: “a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender

algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos” (Bustamante, 2001).

“Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio” (Bustamante, 2001).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009).

“Por operación mental, se entiende el razonamiento judicial que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba” (Bustamante, 2001).

Por lo tanto, la verdad jurídica objetiva, viene hacer la finalidad procesal que busca conseguir con la interpretación de los resultados de la prueba, es decir, que el convencimiento del Juez no sea el reflejo de una verdad formal, o que su certeza se solamente subjetiva, sino más bien se base en la objetividad, asentada en la realidad de los hechos y el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

“Nuestro sistema político de valoración judicial, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Por otra parte, como señala Quijano (1997) “este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones” (Bustamante, 2001).

Cabe decir que esta apreciación valorativa adoptada, logra su sustento legal en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Por otra parte, nuestro Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2): “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos” (Devis, 2002).

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Se encuentra en el artículo 393 establecido en el Código Procesal Penal: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

“Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Se refiere al análisis de los medios probatorios, que requieren investigación completa, ecuánime y correcto de la prueba, precisa un continuo grado de voluntad, para que no se deje llevar por las primeras impresiones, aversiones, empatías por los individuos, posiciones, no aplicando un criterio personal, sesgado, de la realidad social. (Devis, 2002).

El presente principio tiene como concordancia el artículo Primero de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Por este principio implicara la determinación de la decisión del juez en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (el Fiscal), siendo que si éste no logra acreditar su responsabilidad en el imputado, deberá absolver al procesado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados Probatorios” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Para esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la observación, sea directamente o indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: oír, ver, palpar, oler, etc. Es imprescindible que la percepción sea correcta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos. Este proceso se lleva de manera aislada

los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su entendimiento.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011) “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”.

Esta valoración tiene dos aspectos fundamentales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya variación maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado diferente ni haya sufrido variación por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

Al iniciar el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta

actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba faltara de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen los suficientes contextos de normalidad como para poder confiar de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Se fundamenta en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información notable, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

En resumen, no se trata de obtener, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de establecer y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar para la terminación. (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2011).

“Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento” (Talavera, 2009).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos citados inicialmente por las

partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para establecer si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión.

En esta etapa después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005) consiste en que esta etapa de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, por lo que se determinara las consecuencias que perjudican, emanadas de esa falta de probanza de acuerdo a la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a ejecutar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin refutaciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probador con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo acontecimientos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

“Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello” (Devis, 2002).

De la misma manera el autor señalado indica que esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por los modos de la percepción y observación, sin embargo a otros se llegara por el método de la inducción, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Aquo, o también se puede aplicar las reglas generales de experiencia (empirismo).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario

que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso” (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto. “Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2010).

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) refiere que el atestado policial es un documento que contiene la investigación realizada por la policía nacional, respecto a un probable delito, asimismo este autor refiere que es entendida como un todo.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio. De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su

oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De conformidad con el artículo 60 del Código de procedimientos penales que establece la regulación contenido del atestado, señala lo siguiente:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores).

Además se encontraba establecido en el artículo 61, que la autorización y suscripción del atestado policial, se daba en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del

primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria” (Frisancho, 2010).

En el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra establecido en el Título II: “La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación”. Capítulo II: “Actos Iniciales de la Investigación”. Siendo la descripción legal la siguiente:

1. Los miembros de la Policía en todos los casos en que intervenga enviará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial debe contar con los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias realizadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados cuales fuera.

2.2.1.10.7.1.7. Informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio realizado, el atestado policial fue signado con el N° 018 – 08 – XIII –DTP – HZ / DIVPOL – CH – DEPANDRO., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: H.A.C. (a) “Chamaco”: No habido. *Agraviado:* El Estado. *Droga comisada:* Doce (12) envoltorios tipo “ketes” de PBC. *Hecho ocurrido:* el 04 Marzo del 2008 a horas 15.30 aprox. en el lugar conocido como las “totoras” del PPJJ Miraflores Alto – Chimbote. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: la inspección técnico policial; acta de registro personal comiso, acta de hallazgo y comiso de drogas, las manifestaciones de la personas de J.S.M y J.G.M.T, acta de orientación y descarte de droga, actas de embalaje y lacrado de droga, acta de reconocimiento de la persona de H.A.C con tres fichas RENIEC, certificado médico N° P-0834 y P-0835, constancias de notificación, certificado de dosaje etílico, y copia de DNI de J.G.M.T. se observan: la manifestación de S.E.P.C.;

E. I.T.C.; J. W. V. B.; M.G. M.V. y C.E. R.S. *Conclusiones:* (...) se determina que H.A.C (a) “chamaco” se encuentra inmerso en el presunto delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de micro comercializar. (Expediente N° 00911 – 2008 – 0 – 2501 – JR – PE – 02).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Afirma Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) que la declaración o indagatoria como lo denomina la doctrina es el primer interrogatorio que se toma al imputado, acerca del delito que se está averiguando, iniciándose esta con sus generales de ley, las cuales consisten en preguntarle al imputado todos los datos referentes a sus persona que permitan su plena identificación; la misma que solo puede extenderse a las circunstancias mencionadas en el inciso del artículo 88° del Código Procesal Penal. Seguidamente si el imputado esta llano a declarar en la etapa preparatoria, será directamente el Fiscal quien interroge al imputado, salvándose así la usual practica que se daba en el arcaico Código de Procedimientos Penales, en donde en muchos casos el fiscal evadía sus funciones pues encargaba a la policia todo el interrogatorio y una vez finalizado este solo venía a firmar.

El interrogatorio, podrá consistir en determinar en qué lugar se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, si se encontraba acompañado de alguna persona, si conoce el instrumento con que el delito fue cometido, u cualquier otro objeto que con él tenga relación. Dichas preguntas serán repetidas cuando parezca que no las ha comprendido o cuando no concuerde su respuesta con los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca, así como también, de ser el caso, se le interrogara sobre la procedencia, destino y la razón del porque se hallaron en su poder dichos objetos.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Capitulo II “Declaración del Imputado”, artículo 88° “Desarrollo de la Declaración”.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

En el proceso penal subyace una relación confrontacional entre el fiscal y el imputado, no obstante concurre una tercera persona legitimada (parte civil) a fin de proteger sus intereses reparatorios en razón de los efectos nocivos del delito producidos en el bien jurídico vulnerado. En principio esta persona es considerada agraviada y luego de conseguir personería procesal se constituye en parte civil, por ende, su manifestación en sede jurisdiccional puede resultar en suma relevante para esclarecer el *thema probandi* pues quien más que a ella le consta las circunstancias concomitantes en las cuales se cometió el delito. La preventiva es la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales. Esta declaración es facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, caso en el cual será examinado de igual forma que los testigos, quiere decir que su examen se realiza bajo las mismas formalidades que la declaración testimonial, bajo juramento o promesa de honor de decir la verdad (peña.2004).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Se encuentra regulada en el Título V “Testigos “artículo 143° del Código de Procedimientos Penales (Grijley, 2003)

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

En la declaración de los testigos se deben distinguir tanto la importancia objetiva del relato, como al atendabilidad del testimonio, la importancia objetiva dependerá, para el juez, de los hechos sobre los cuales versen las observaciones del testigo y que pueden ser jurídicos, relevantes de inmediato para la causa. Si el testigo en un proceso laboral afirma que entre al personal accidentada y el demandado existía una relación de trabajo, o tratarse de hechos cumple, relativos a las condiciones bajo las cuales se haya podido originar las observaciones del testigo, como cuando en un

proceso de responsabilidad civil, extracontractual relata el accidente sin agregar nada mas (Betancur, 1998)

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Es reconocido por el primer párrafo del artículo 166° del Código Procesal Penal cuando en su inciso primero alude a los supuestos de declaración testifical que versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba (testigo directo e técnico) y en el inciso segundo del mismo dispositivo, alude al testigo indirecto de referencia.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Según el expediente en estudio existen dos declaraciones que son las siguientes:

- Declaración Testimonial de Don JLG de fecha 06 de noviembre de 2013 ante el representante del Ministerio Público.

-Declaración Testimonial de Don ZJG de fecha 06 de noviembre de 2016 ante el representante del Ministerio Público.

(Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01)

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

La prueba documental, especie del genero prueba pre constituida, se diferencia de la eventual o causal porque mientras esta se materializa en el curso de l proceso, aquella se prepara de antemano, con el fin de que surja el derecho y se pueda establecer la prueba de sus existencias, con la extensión y modalidades que lo afecten. También con el fin de prevenir de controversias en relación con este derecho, o, llegado el caso, hacer más fácil sus soluciones en el evento de disputas. Por consiguiente, la prueba literal que es materia de estudio, queda circunscrita a lo que se conoce, en sentido lato como documentos (Betancur, 1998).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un

hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Se encuentra regulada en el Título II “Los Medios de Prueba”, Capítulo V “La Prueba Documental” artículo 184° “Incorporación” del Código Procesal Penal Peruano.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Pruebas documentales que fueron incorporados en el juicio:

1. El mérito del Acta de intervención de fecha 20 de setiembre de 2013, acto llevado a cabo en el Centro Poblado de Patay Rondós – Comprensión del distrito de Marías – Dos de Mayo – Huánuco, Fs 08/09, con el cual se va acreditar el arresto ciudadano del acusado SND por parte de las autoridades del lugar en que se suscitaron los hechos investigados.

2. El mérito de la Declaración Voluntaria del investigado SND de fecha 21 de setiembre fs. 10/12, el mismo que será oralizado en caso este se abstenga de declarar o varié su manifestación inicial – con lo cual se va a acreditar su grado de participación y la forma, modo y circunstancias de los mismos.
3. El mérito de la Declaración Voluntaria del investigado RNR de fecha 22 de setiembre fs. 13/16, el mismo que será moralizado en caso este no concurra a la audiencia correspondiente o en caso se abstenga de declarar o varié su manifestación inicial – con lo cual se va a acreditar su grado de participación y la forma, modo y circunstancias de los mismos, en la comisión del delito de encubrimiento real.
4. El mérito de la Declaración Voluntaria del investigado VDC de fecha 22 de setiembre fs. 27/28, el mismo que será oralizado en caso se abstenga a declarar o varié su manifestación inicial, con lo cual se va a acreditar su grado de participación, forma, modo y circunstancias de los mismos.
5. En mérito del acta de entrega de detenido por arresto ciudadano de fecha 20 de setiembre de 2013, fs27/28, con el cual se va a acreditar SND ha sido arrestado por las autoridades locales del lugar donde se ha cometido los hechos materia de investigación,
6. En mérito del acta de entrega de detenido por arresto ciudadano de fecha 20 de setiembre de 2013, fs 29, con el cual se va a acreditar que los acusados RNR y VDC han sido arrestado por las autoridades locales del lugar donde se ha cometido los hechos materia de investigación,
7. En mérito de las tomas fotográficas de los hechos, fs 48/50, con el cual se va a acreditar el hallazgo del cadáver y sus pertenencias y el lugar donde se ha consumado los hechos materia de investigación.
8. En mérito del acta de recepción de escopeta y mochila de fecha 25 de setiembre de 2013, fs 73/74, con el cual se va a acreditar la existencia del arma de fuego / escopeta que se habría encontrado en el domicilio del acusado SND
9. En mérito del acta de levantamiento de cadáver, correspondiente al agraviado GNL, de fecha 28 de setiembre de 2013, fs76/78, con el cual

se va a acreditar el hallazgo del cadáver y la forma y circunstancias en que este hubiera sido arrojado al río Magra por parte de los acusados VDC RNR

10. En mérito del Protocolo de necropsia N° 0026/2013, de fecha 29 de setiembre de 2013, fs 81/83, el mismo que se oralizara en caso no sea posible la concurrencia del perito médico que expidió dicho instrumental, con el cual se va a acreditar las causas de muerte del agraviado – occiso de GNL
11. En mérito del certificado de necropsia acta de entrega de detenido por arresto ciudadano de fecha 20 de setiembre de 2013, fs27/28, con el cual se va a acreditar SND ha sido arrestado por las autoridades locales del lugar donde se ha cometido los hechos materia de investigación,
12. En mérito del certificado de necropsia de fecha 29 de setiembre de 2013 fs 116, con el cual se va a acreditar la causa de muerte del agente causante de la muerte del agraviado GNL
13. En mérito de la declaración indagatoria del menor RJNR (16) fecha 04 de noviembre de 2013 fs147/150, el mismo que se oralizara en caso en dicho testigo no concurra la audiencia correspondiente o se abstenga de declarar o en caso varié su manifestación, con lo con el cual se va a acreditar la forma, modo o circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación.
14. En mérito de la declaración indagatoria del menor JNR (14) fecha 04 de noviembre de 2013 fs152/154, el mismo que se oralizara en caso en dicho testigo no concurra la audiencia correspondiente o se abstenga de declarar o en caso varié su manifestación, con lo con el cual se va a de noviembre de acreditar la forma, modo o circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación.
15. En mérito de la declaración testimonial de JLG/ Juez de Paz del Pueblo de Kutash/RONDOS, fs178/180, con lo con el cual se va a acreditar donde tuvieron lugar los hechos y que el acusado SND habría confesado su delito, de haber dado muerte al agraviado – occiso GNL

16. En mérito de la declaración testimonial de ZJG/ Teniente Gobernado del Pueblo de Kutash/RONDOS, fs1181/183, con lo con el cual se va a acreditar donde tuvieron lugar los hechos y que el acusado SND habría confesado su delito, de haber dado muerte al agraviado – occiso GNL y además donde y como encontraron el cadáver de GNL
17. En mérito de la declaración ampliatorio del acusado SND, de fecha 06 de noviembre de 2013, fs185/188, con lo con el cual se va a acreditar que dicha manifestación ha sido a consecuencia de que habría sido sugerido por su cuñado sin precisar cuál de los dos co acusados.
18. En mérito del Oficio N° 09657/13/REDEIJU.CSJHN/PJ de fecha 19 de noviembre de 2013, fs. 221, con lo con el cual se va a acreditar co acusados SND VDC RNR no registren antecedentes penales.
19. En mérito del acta de inspección llevada a cabo por el Juez de Paz del Caserío de KUTAH , fs230/249, con lo con el cual se va a acreditar donde tuvieron lugar los hechos materia de investigación
20. En mérito del protocolo de pericia psicológica N° 00031/2014/PSC, de fecha 26 de diciembre de 2013 fs251/254, el mismo que se oralizara en caso no sea posible la concurrencia de la perito psicóloga del acusado VDC con lo con el cual se va a acreditar que dicha persona, presenta rasgos de personalidad agresiva
21. En mérito al protocolo de pericia psicológica N |0030-2014-PSC de fecha 09 de enero de 2014, fs261/263, el mismo que se oralizara en caso no se posible la concurrencia del perito

(Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01)

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección judicial, llamada también reconocimiento judicial consiste en la descripción, ordenada por el juez o fiscal, para que trabe conocimiento personal, sobre el objeto material del delito o sobre aquellos que tengan que ver con él, también señala que en la doctrina española es llamada inspección ocular o reconocimiento judicial (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015).

Para Morales, R. (2009), la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Radica en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan evidenciar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Es realizado por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, y entre otros.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Regulado en el artículo 192° del sub capítulo II “La inspección y la reconstrucción”, y el artículo 555 de nuestro nuevo Código Procesal Penal establece en su inciso tres lo siguiente: si el acto de cooperación consiste en: a) la identificación y búsqueda de personas y objetos b) realización de exhumaciones y el exámenes de cadáveres y fosas comunes, c) la identificación y determinación del paradero de bienes delictivos corresponderá su admisión y ejecución al fiscal provincial del lugar de la diligencia. Si la solicitud, a su vez, exige la realización de inspecciones oculares el congelamiento o la incautación de bienes delictivos, el Fiscal Provincial instará al Juez de la Investigación preparatoria, dicte la resolución autoritativa que corresponda, salvo que requiera autorización jurisdiccional el fiscal provincial estará encargado de la conducción de la labores de la protección de víctimas y testigos (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015)

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Para Sánchez Valverde citado por Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) señala que la reconstrucción es volver a escenificar lo ocurrido a fin de que la autoridad judicial o Fiscal, y las demás partes tengan un mayor conocimiento de lo ocurrido y la exacta participación de los imputados y agraviados. Estos se convierten en actores de las diligencias y van a explicar a través de sus movimientos y dinámica lo sucedido; y expresando verbalmente a la autoridad judicial lo sucedido. Por ello adoptan sus ubicaciones en el lugar e incluso, el cambio de posiciones, según la secuencia del relato.

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

Regulado en el artículo 192° del sub capítulo II “La inspección y la reconstrucción”, del Código Procesal Penal (Iparraguirre, R. & Cáceres, R., 2015)

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Para Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) El careo es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminada a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados. Como diligencia procesal, que es aquella que se practica en presencia judicial, en la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su conformidad con la verdad. Es una diligencia estrictamente jurisdiccional porque solamente la autoridad judicial tiene la facultad para practicarla en el periodo del procedimiento penal sus características son: es un acto procesal porque se lleva dentro del proceso b) es un acto formal porque su realización se lleva a cabo con las formalidades prescritas en la ley c) es un acto oral pues se concentra al dialogo que sostienen las personas que se sometan a él. Tiene como presupuesto, las previas declaraciones de los que deban ser careados y que las contradicciones que se advierten en ellas se

refieren a circunstancias que revisten importancia sobre los hechos. Los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, a estas diligencias no concurrirán más personas que las que deban carearse, las partes, su representante o defensores, y los interpretes si fuere necesario. En esta diligencia queda prohibida la intervención de cualquier persona distinta de los careados.

Es importante recordar que la sola imputación referencial de un imputado, ya sea por un testigo, otro imputado o el agraviado, sin prueba alguna que lo corrobore, no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria; debiendo valorarse la imputación como un conjunto de factores adicionales, tales como a) personalidad del delator y relaciones precedentes con el designado como partícipe, b) examen riguroso de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables, de la persona al imputado por móviles de venganza, odio personal y resentimiento c) que no pueda deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de exculpación, lo que representa que la sindicación contra otro imputado no supone automáticamente la exención del co-imputado.

Asimismo, Florian citado por el presente autor señala que el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de todo ellos, tarea que debe realizar, no ya con espíritu policiaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos, de imparcial, honrada y sincera convicción

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación

Se encuentra regulado en el Título II “Los Medios de Prueba”, Capítulo IV, artículo 182° “Procedencia y 184 “Reglas del careo” del Código Procesal Constitucional (Juristas Editores, 2015).

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

En el argot judicial se arguye que el juez es perito de peritos, pero a ciencia cierta es lógico que al juzgador no se le pueda exigir un conocimiento docto y profundo de

todas las materias que forman parte del saber científico. La naturaleza del delito, sus modos de ejecución, así como la magnitud de los efectos perjudiciales del delito, ameritan un análisis concienzudo por parte de personas versadas sobre determinados campos del saber científico. Es un dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitir conocimiento al juez de lo que no sabe; es proporcionar valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en un denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento (Peña, 2004).

El perito es un experto, pero también es en cierto modo testigo y juez. De allí que nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 235° señala que “Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los jueces”. LA norma citada, después de establecer la obligación en que se encuentra los peritos de advertir al juez si les asiste alguna causal de impedimento para que sea reemplazados, señala el procedimiento a seguir en el evento de que aquellos que sean recusados por las partes procesales. Y decimos que se asemeja al testigo porque tanto el uno como el otro le llevan información al juez sobre hechos vinculados al proceso. Pero mientras el perito los analiza críticamente, con base en sus conocimientos especiales, el testigo, salvo que se trate de un testigo técnico, presenta una narración simplemente histórica de los mismos, sin sacar conclusiones de ellos (Betancur, 1998)

A. Objeto de la prueba pericial

Es el análisis, estudio, examen e interpretación y método aplicativo de un hecho, objeto o circunstancia bajo un método técnico derivado del saber científico. LE objeto de la Prueba pericial es someter los hechos y objetos del mismo a determinadas técnicas investigadoras a fin de esclarecer todas las circunstancias concomitantes al hecho criminoso ora su entidad nociva, cuantitativa o cualitativa evidenciable en el bien jurídico vulnerado, se su forma de comisión, los medios

empleados, así como una descripción del perfil psicológico del agente delictivo. (Peña, 2004).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

El Nuevo Código Procesal Penal, “en la Sección II. Título I, La Prueba y Título II. Los medios de Prueba y, en el Capítulo III. La Pericia”, se señala: SECCIÓN II: LA PRUEBA - TÍTULO I Artículo N° 155 Actividad probatoria. 1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código. 2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. 4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. Artículo N° 156 Objeto de prueba. 1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta. Artículo N° 157 Medios de prueba. 1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al

estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos. Artículo N° 158 Valoración. 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Artículo N° 159 Utilización de la prueba. 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

Según Expediente existen dos pericias, siendo las siguientes

- a) El examen de la Perito Psicóloga LPA
- b) El examen del médico legista FHA

(Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01)

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido ambiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

Es un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de dictar sentencia es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Del mismo modo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible enclaustrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Siguiendo la misma perspectiva, Couture (1958) expone que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y establece el derecho aplicable.

De esta manera, esta postura plantea que la sentencia es una maniobra humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También podemos afirmar que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base,

que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

En conclusión, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso determinado a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Estas definiciones se sustentan en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La administración de justicia es una de las funciones más importantes del Estado contemporáneo y dentro de ella la administración de justicia en el ámbito penal es la delicada y la que más obliga al juez para que puede emitir una resolución justa. Esta administración de parte del juez debe estar inspirada en los principios de independencia, imparcialidad e inmediatez. El producto insuperable de ese proceso administrativo es la sentencia (Parma & Mangiafico, 2014).

“Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia

concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), señala que la sentencia, así como la resolución judicial, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso, y se tiene que absolver a la persona acusada o declararla culpable por haber cometido una transgresión a nuestro sistema jurídico, en tal sentido atribuye responsabilidad de los hechos a una o varias personas, imponiéndoles la sanción penal debida.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) “que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”.

Por otro lado, desde el punto de vista de San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Aquo, puesto que en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo jurídico), sino también en su convicción personal, íntima; formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y aplicando una serie de principios, como el de la socialización, debiendo realizar un juicio sobre los hechos y de derechos, finalmente dicta fallo como desenlace de la relación de aquellos dos juicios realizados.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso realizado por el Juez penal, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como acción, corresponde como razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Aquo, logra examinar la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que pueda realizarse, tanto se por parte de los litigantes y los órganos jurisdiccionales correspondientes, que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

Por lo que se puede colegir que se determina, que la motivación (fundamentación) como actividad actúa de hecho, como un mecanismo de autocontrol a través del cual los Aquos no dictaran sentencias que no puedan sustentar. Ello significa que en la práctica la decisión adoptada por el juez, vendrá condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el magistrado estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En sencillos términos, podemos señalar que la motivación es como la actividad operacional mental del magistrado, conducida a establecer si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la emisión de la resolución, (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado “como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho” (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc”. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) indica que la exigencia de una motivación se enuncia en los siguientes supuestos:

- “ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) prosiguiendo el esquema de la construcción probatoria, indica que la motivación debe contener, legalidad de los medios probatorios; legitimidad, la exclusión probatoria, y afectación de derechos fundamentales y/o humanos; así como también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiéndose dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba durante el proceso.

“Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario” (Talavera, 2011).

Máxime, se debe motivar el juicio de verosimilitud, esta debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así también una explícita indicación del criterio de análisis empleado; y, últimamente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; dará como resultado la motivación de la valoración conjunta, por lo tanto, debe considerarse el valor probatorio por cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después debe darse la prioridad, confrontación, combinación, exclusión, entre otros a considerar de las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

“En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal” (San Martín, 2006).

El citado autor, en el párrafo anterior, establece que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos doctrinarios y legales de la calificación de los hechos probados, por lo tanto cabe mencionar que: “a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de

tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

Esta motivación fue recogida en el artículo 394, inciso 3) de nuestro Código Procesal Penal, que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

Por todo lo expuesto podemos señalar que la motivación, se debe constituir en el elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, ejercida por los magistrados, esto implica la exteriorización del raciocinio del juzgador, para que el justiciable, logre conocer los fundamentos por lo que se tomó la decisión final.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

En el Manual de Resoluciones Judiciales, se le considera como una fuente muy importante, esta publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es León (2008), diciendo lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que

se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma, así se critica una presentación en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso, en cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que

a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene”:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ⌘ Determinación de la responsabilidad penal
 - ⌘ Individualización judicial de la pena
 - ⌘ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Al respecto de dicha exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales”:

2. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
4. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
5. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
6. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
7. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008) “al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica”:

La parte dispositiva. “(...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”.

La parte motiva. “La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, “que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley, Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de

los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se expresa, que el punto donde no se comparte, es porque se sostiene que la sentencia es solo un silogismo, en tal sentido consideramos que la sentencia va más allá que un silogismo, puesto que la administración de justicia es muy compleja y amplia, por lo tanto la realidad, es decir la sociedad de donde surgen y/o emanan los conflictos, de donde el juez tiene que crear soluciones, debe hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Máxime, existe un consenso respecto a la sentencia; y esta es sobre su estructura, y también podríamos decir respecto a la denominación de sus partes; sin embargo lo

más importante, es en si el contenido que debe considerarse en cada uno de los elementos.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas, V. (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

Por lo tanto no debe usar abreviaturas, asimismo las fechas y cantidades deben escribirse en letras. Del mismo modo precisa, que el Juez mediante la sentencia, logra poner fin a la instancia del proceso en forma definitiva; pues pronunciándose en esa decisión, logra expresar, precisar y motivar sobre el asunto en cuestión, señalando el derecho que le corresponde a cada una de las partes. Finalmente la sentencia requerirá en su composición la separación de sus partes: que consideramos que son expositiva, considerativa y resolutive, llevando la firma completa del magistrado o magistrados si es un órgano colegiado.

Respecto a la denominación y el contenido de sus componentes, el presente trabajo va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. “Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados”.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso, es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan; el juicio del juzgador estará cimentado en las leyes

penales”.

La presente parte se refiere a la motivación de la sentencia, por lo que esta debe guardar coherencia, sistematización, concordancia, silogismo jurídico con un razonamiento claro, limpio, sencillo, amigable, lo que servirá a los administrados a entender en forma más fácil las sentencias, por lo que esto se convertirá en una garantía constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** “Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado; de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado” (Cubas, 2003).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) evocando el derecho comparado considera que en Alemania, es consensuada la doctrina, pues considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, por otro lado, señala que en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

Así también, el máximo interpretador de la Ley, el Tribunal Constitucional ha estipulado que el Juzgador no puede condenar a un procesado, por hechos distintos del que fue acusado, ni tampoco a persona distinta de la acusada, todo ello en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 05386-2007-HC/TC).

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos pronunciamientos estamos obligados a cumplir, según nuestro texto constitucional, señala que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es la petición que realiza el Ministerio Público, o en su defecto la parte civil, debidamente legitimada y constituida, sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado en caso de encontrarse culpable, la cual no forma parte del principio acusatorio, sin embargo dada su naturaleza civil, su cumplimiento esta relacionado al principio de congruencia civil, que viene hacer el equivalente del principio de correlación, por cuanto el Juez está vinculado por el tope máximo fijado por el Fiscal o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Viene hacer la parte que contendrá el análisis del asunto en cuestión, aquí es muy importante la valoración de los medios probatorios, ellos servirán para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos, que serán dilucidados en el proceso penal (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa deberá contener la construcción lógica de la sentencia, la cual servirá para que pueda determinarse si el imputado es o no culpable, es decir, si su actuar merece pena o no, imponiendo al magistrado un doble juicio: a) histórico, dirigido a establecer si un determinado hecho o hechos, que han existido o no con anterioridad al proceso en cuestión; y b) jurídico, que deviene a colegir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y por lo tanto merece una pena.

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la sana crítica, “es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio, de acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que “la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la

experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

Además, como afirma el autor, “el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso” (Couture, 1958).

“Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia” (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, “la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes

hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso”.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Falcón, 1990).

“El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar² (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy, J. (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Este principio señala que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Por lo tanto se trata entonces, que de dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos, por lo que siguiendo el sentido común uno será verdad y otro será falso.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

"La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia" (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

“Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse” (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si

se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

“En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está recubierta por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión” (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se

nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): “el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto”.

Asimismo, Devis (2002) “informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que

conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico”.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), “consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), “la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

“El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

“Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos” (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), “el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales”.

D. Elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico” (Plascencia, 2004).

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar

más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional” (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

“Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

“Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado” (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

“Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger” (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el

resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado étlico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuando este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendientes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

“Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010),” en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo a medias entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente”.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya

sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

“Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo” (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del

agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Se refiere cuando dos derecho de igualdad jerarquía se enfrentan, es decir es la causa de justificación en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso para el ser humano, viene a representar al mal menor, con ello se determina la exclusión de la antijuricidad porque existe la necesidad de la lesión para salvar un bien jurídico, está unida a la menor significación del bien jurídico sacrificado respecto del resguardado (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: “a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es

inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta

predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, E. (2002) considera que “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor”, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), “en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso

de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

“El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de

acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Para Silva (2007), “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor

o participe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

“La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal” (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), “la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete,

también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así

citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a

un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La

naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..."

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como "la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito, la teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil", debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera

valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuento al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

"Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente" (León, 2008).

“Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones” (León, 2008).

C. Razonabilidad

“Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión” (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

“Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (León, 2008).

D. Coherencia

“Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y

fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2003).

“Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros” (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

“Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) “lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde;

pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal, agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio”.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

“Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar

tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

“Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

“Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:
1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar

jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de

extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolucón de la apelación

La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia

de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

“Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

“Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una

prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Para Villa (2010):

Los medios impugnatorios se basan en la garantía institución del derecho a la instancia plural (artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú de 1993) que se materializa en el derecho de recurrir, en tal contexto se debe respetar el principio de interdicción de la *reformatio in peius*, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio de los sentenciados, estos son los únicos impugnantes. Los medios impugnatorios pueden dividirse en intra o extra proceso. Los primeros se subdividen en recursos y remedios (oposición, tacha); mientras que entre los segundos – que proceden contra resoluciones judiciales firmes cuestionadas a través de un nuevo proceso – encontramos en la revisión.

Son los medios impugnatorios, los recursos e instrumentos que permiten que las resoluciones judiciales en el sistema de justicia, sean susceptibles de controlabilidad y de revisión, mediante una resolución en el fondo y sobre la forma

en base a las sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales, que dan forma al debido proceso (Peña, 2004).

En San Martín Castro (2006) afirma Ortells que el modelo de impugnación se define como instrumento legal que se pone a disposición de las partes del proceso, asimismo es destinado a cuestionar una resolución judicial, con la finalidad de que sea reformada o se anule. Además indica que tres son sus elementos:” a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución”.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para Villa, J. (2010), el numeral 24 párrafo e) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; así mismo conforme a lo previsto en el artículo 284 del Código de procedimiento penales, la sentencia absoluta debe sustentarse en el hecho en que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba.

El derecho de la pluralidad de instancia garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales, que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior, en la medida en que la constitución no ha establecido cuáles son esas instancias, el principio constitución se satisface estableciendo cuando menos una doble instancias, y en esa medida, permitiendo que el justiciable, tenga posibilidad de acceder a ella, mediante el ejercicio de un medio impugnatorio, la constitución tampoco ha establecido que tipo de resoluciones pueden impugnarse, y aunque el ordinal “h” del artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos haya establecido que la pluralidad de instancias solo comprende al (fallo), considera que

el tribunal constitucional que el derecho a recurrir a las resoluciones judiciales no solo comprenden a las sentencias sino también a los autos, sin embargo como sucede con todo derecho constitucional , el derecho de acceso a los medios impugnatorios no es un derecho cuyo ejercicio pueda considerarse absoluto, pues puede ser objeto de limitaciones, siempre que con ella se busquen preservar otros derechos, bienes o principios constitucionales, y que las mismas sean razonables. La razón de ser de un medio impugnatorio radica en el reconocimiento de la equivocación humana, como accidente posible en el proceso. Ello autoriza la intervención de un órgano para acordar o reconocer la eficacia de una relación o situación jurídica.

Como precisas el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el derecho se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso judicial. De este modo uno de los ámbitos en los cuales se van a desplegar sus efectos es el referido al uso de los recursos impugnatorios. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias no solo a título de una garantía constitucional, que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento esencial del debido proceso en la medida en que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de las instancias inferiores.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios y/o recursos impugnatorios son instrumentos legales que pueden disponer las partes, para que estas las utilicen o no.

Asimismo se considera que el objeto de los recursos se convierte en posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales donde alguna parte interviniente no está de acuerdo con su fallo final, y esta tiene que ser visto por un por un órgano jurisdiccional distinto al que lo reviso.

Por otra parte algunos autores señalan que estos medios de impugnatorios tienen fines inmediatos y mediatos, para los primeros, se refiere el instituir un nuevo examen del problema en cuestión, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal que se dará en la impugnación correspondiente.

“Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”. (Lecca, 2006.)

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1.1 El recurso de apelación

La apelación es aquel recurso impugnatorio que dirige uno de los sujetos procesales que se considera agraviado con el sentido de la resolución judicial, en la cual se propone una afectación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que la instancia u órgano jurisdiccional superior revoque – total o parcialmente- el contenido de la sentencia recurrida (Peña, 2004).

2.2.1.12.3.1.2 El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable (Peña, 2004).

2.2.1.12.3.1.3 El recurso de nulidad

El recurso de nulidad opera como un recurso casacional que se bifurca en dos aspectos fundamentales: actuando como un órgano de casación y algunas veces como una instancia de mérito, actúa como una instancia casacional, cuando el objeto

del agravio es un error improcedendo, es decir sobre las normas que rigen el debido proceso o para subsanar un defecto de procesamiento ante un vicio procesal, no susceptible de integración, anulando lo actuado y devolviendo lo actuado al juez de origen para que proceda de acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento jurídico, asimismo actúa como una instancia de mérito en caso de un error iudicando, en cuanto a errores aplicativos de la norma de derecho material, anulando la sentencia en cuando a la norma debidamente aplicada reformándola, aplica la norma de derecho material, aplicable al caso subpudice, ambas funciones operativas implican una nueva valoración de la prueba, mas aquella facultad no significa que las partes confrontaciones puedan presentar nuevas pruebas a la instancia suprema.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

De acuerdo a lo referido por San Martín Castro (2006), se define como recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido, por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano, y por ende, a la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. Se trata, por consiguiente, de un medio no devolutivo.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Para Reyna, L. (2015) aparece como el recurso de apelación por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine por pedido de alguna de las partes procesales o de tercer legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que se anule o revocada, total o parcialmente (artículo 419.2 del Código Procesal Penal).

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Constituye uno de los más importantes novedades introducidas por el Código Procesal Penal, se trata de un recurso Excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso (Reyna, 2015)

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio que busca lograr un control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez en caso de denegatoria del recurso de apelación o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de Casación (Reyna, 2015).

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Para Villa, J. (2010), indica que el acto de impugnación está sujeto a un procedimiento en el que se exige la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos, así, la impugnación se interpone dentro de un plazo perentorio, legalmente establecido, cuestión complementaria y no necesariamente simultánea la interposición de la impugnación, es la fundamentación del agravio. Luego uno de los presupuestos de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio está referido al objeto impugnado esto es, a la resolución materia de impugnación.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Del análisis del expediente en estudio se encontró tres apelaciones

- a) De la actora civil, de fecha 20 de febrero de 2015, cuya pretensión es que se revoque la primera sentencia, reformándola para el pago de reparación civil por el monto de S/100,000.00 Soles
- b) Del acusado VDC, cuya pretensión es que le impongan una pena privativa de la libertad de 03 años conforme lo establece el artículo 405 del código penal y el pago de 2,000 soles de reparación civil
- c) Del acusado SND, cuya pretensión es que le impongan una pena privativa de la libertad de 12 años y el pago de 10,000 soles de reparación civil

(Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Homicidio Calificado (Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de homicidio calificado se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal. En el "Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones."

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1 El delito de homicidio Calificado

2.2.2.3.1.1. Definiciones (de delito)

Afirma Chirinos, F. (1996) que al igual que el homicidio simple, el homicidio calificado es un homicidio intencional, pero con el agregado o elementos que le otorgan una especial gravedad y que, por lo mismo hacen lugar a una represión más severa, estos elementos de agravación, que acreditan una acentuada perversidad en el agente, pueden calificarse en dos grupos a saber: a) relaciones de estrecho parentesco o vinculación familiar entre el victimario y su víctima que configuran el delito de parricidio; y b) situaciones singularmente graves en cuanto a los móviles del delito o a su forma de ejecución, que dan lugar a la figura del asesinato. (...) debe quedar muy en claro que los homicidios calificados están previstos de modo puntual y virtualmente casuístico. En el artículo 108 que reprimir como tales a la muerte aplicada por ferocidad, por lucro, con gran crueldad, con alevosía, para facilitar y ocultar otro delito, mediante veneno, fuego o explosión o en agravio de policías, militares, jueces o fiscales, en el cumplimiento de sus funciones, entonces, pues no es admisible la descripción que se hace como el asesinato u homicidio calificado a

hechos que si bien son homicidios, no caen dentro del marco riguroso de las previsiones legales.

En el homicidio doloso hay intención de matar (*animus necandi* o *animus occidendi*: *occiso*). “El *animus necandi* es el dolo específico requerido por el homicidio” (EG) “No deben confundirse con el dolo los motivos o móviles determinantes del homicidio, que a veces son circunstancias calificativas agravantes o atenuantes y que además sirven para graduar la pena (Caycho, 2011).

Es la destrucción de una vida humana independiente. En este sentido más acertado es la definición de Soler, quien lo conceptúa como la muerte de un hombre sin medie ninguna causa de calificación o privilegio. (Rodríguez, s.f.).

Afirma Gálvez, T. (2016) que como se advierte en el código Penal Peruano, no brinda una definición del homicidio, limitándose a describir la acción constitutiva del hecho punible. En tal sentido, se ha ensayado diversas definiciones, en su mayoría coincidiendo con su acepción gramatical; señalándose que por homicidio es la muerte de un hombre realizada por otro hombre (*hominis caedes ab homine*)

2.2.2.3.1.2 Antecedente y Cambios Legislativos

Para Gálvez, T. & Rojas, R. (2012, octubre) son:

Es antecedente del presente tipo penal el artículo 152° del Código Penal de 1924, el mismo que sufrió varias modificaciones en virtud a los Decretos Leyes N° 10976 y 19910. Estas Modificaciones estuvieron referida a la pena a imponerse, la misma que paso de la pena de muerte a la pena de internamiento. Así como a la supresión del apcope “gran” que calificaba la crueldad, y a la incorporación del elemento a sabiendas.

A diferencias de lo previsto en el artículo 152° del Código Penal de 1924, el Código Penal de 1991 cambia el termino perfidia por el de alevosías; asimismo, en cuanto a los elementos constitutivos del asesinato, con una mejor técnica legislativa, los separa en cuatro incisos, incluyendo en el último, la muerte ocasionada por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, elementos que el texto anterior se hallan regulados en el

inciso tercero junto al perfidia, la crueldad y el veneno. Este dispositivo ha sufrido varias modificaciones,

Este por ejemplo por el Decreto Leg. N° 896, se introdujo una nueva circunstancia calificante “el placer” colocándola junto a la ferocidad y al lucro; se trasladó la circunstancias por “veneno”; que se encontraba junto a la alevosía y crueldad (inciso 3), para constituir una circunstancia de peligro común y se estableció un pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, sin embargo mediante Ley N° 27472 (Ley que deroga el D. Leg. N° 896), se restableció el margen mínimo anterior quince de años de pena privativa de la libertad.

Finalmente, mediante el artículo 1 de la Ley N° 28878 de 17 de agosto de 2006, se introdujo como modalidad de asesinato, la muerte de un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones.

2.2.2.3.1.3 Autonomía del asesinato

Afirman Gálvez, T. & Rojas, R. (2012) que es bastante debatido el tema relativo a la autonomía del delito de asesinato, existiendo, sobre todo en nuestro medio, dos posturas al respecto, una que niega su autonomía y otra que la afirma. Por nuestra partes consideramos que el asesinato constituye un tipo derivado del tipo homicidio, que por lo demás es la posición que ha asumido en forma unánime nuestros operadores jurisdiccionales cuando han tenido la oportunidad de pronunciarse, se puede asumir que no tendría una autonomía propia, a partir de ello se podría asumir que no tendría autonomía, sin embargo, se puede apreciar que tiene características que le dan cierta identidad

2.2.2.3.1.4 Autonomía del asesinato

En cuanto a las razones que fundamenta su gravedad, la conclusión varía de acuerdo a las circunstancias que califican el asesinato, ya que algunas de ellas revelan un mayor contenido del injusto, mientras que otras, una mayor culpabilidad del agente (Gálvez, T. & Rojas, R., 2012).

2.2.2.3.1.5. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente (Gálvez, T. & Rojas, R., 2012).

Conviene precisar, (...), que la naturaleza del bien protegido en el delito de asesinato no se relaciona con la condición de feto concebido, en tanto que este carece de entidad propia de persona, aun cuanto tenga características vitales, no siendo pasible de perjuicio en el ámbito del delito de homicidio calificado (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 540– 2005 – Apurimac).

2.2.2.3.1.6. Elementos del Tipo

2.2.2.3.1.6.1. Sujeto activo y pasivo

Para Gálvez, T. & Rojas, R. (2012) el presente tipo penal no exige ninguna calificación especial del autor, por lo que puede ser sujeto activo y pasivo de este delito cualquier persona (delito común). El tipo no requiere ninguna vinculación especial del agente con el sujeto pasivo, a diferencia del delito de parricidio. Sin embargo, la Ley N° 28878 introduce una situación especial del asesinato, referida al sujeto pasivo que reúne una condición especial; su pertenencia a la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, o ser magistrado del Poder Judicial o Ministerio Publico.

2.2.2.3.1.6.2. Comportamiento típico

La conducta típica consiste en matar a otra persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias descritas en el tipo penal sub examine, siendo válidas en este punto, las conclusiones a las que se arribó al analizar el delito de homicidio (Gálvez, T. & Rojas, R., 2012).

2.2.2.3.1.6.3. Tipo subjetivo

En este punto, resulta relevante determinar si el asesinato puede ser cometido con dolo eventual, ya que la doctrina de modo mayoritario entiende que este delito solo puede ser cometido con dolo directo. (...) la ejecución del asesinato con dolo eventual es perfectamente posible en todas sus modalidades, pues si bien cualquier circunstancia agravatoria exige una íntima conexión con la lesión del bien jurídico,

esto no implica que deba existir una relación finalística. En tal sentido, lo único que debe exigir es que las circunstancias agravatorias resulte ser la causa de la creación del riesgo jurídico-penalmente relevante. Por ejemplo en el caso del sicario al que se le paga por ejercer violencia contra una persona, asumiendo (El homicida así como el instigador) la probable muerte de la víctima, sea por su esta de salud, la forma en que se van a producir las lesiones o por la propia naturaleza de la lesión, no hay duda de que estaremos ante la calificación del homicidio calificado, en el caso que se produzcan la muerte del agredido, apreciándose claramente el asesinato cometido con dolo eventual (Gálvez, T. & Rojas, R., 2012).

2.2.2.3.1.6.4. Circunstancias concretas que califican el asesinato

Afirman Gálvez, T. & Rojas, R., (2012) la siguiente calificación:

a) Asesinato por lucro

a).1 Fundamento de la agravación, Reside en un mayor contenido de la culpabilidad del proceso de novación, que determina al sujeto a causar la muerte de alguien en atención al beneficio lucrativo que pretende alcanzar, con lo que evidencia un desprecio por la vida humana, a tal punto que la pone por debajo de su avidez pecuniaria, revelando una personalidad especialmente peligros.

a).2 Análisis de la agravante, (...) cometerá un asesinato por lucro, tanto aquel que actúa en virtud de un precio, promesa o recompensa económica a pedido de un tercero, así como aquel que actúa unilateralmente a fin de alcanzar un provecho económico. Por ejemplo, aquel que mata a otro para heredarle u obtener una posesión, para cobrar un seguro, evitar pagar una deuda o librarse de una carga económica, para eliminar a un competidor, economizar gastos de un orfanato, deshacerse de una obligación alimentaria, etc. En el caso del que actúa por precio promesa o recompensa, donde se presupone un acuerdo previo con el mandante o instigador, lo que interesa es el ánimo de lucro del ejecutante de la muerte, no interesando, para la calificación de asesinato, el móvil con el que actúa dicho mandante.

a).3 tentativa y consumación, la modalidad del homicidio por precio, remuneración o promesa admite la tentativa siempre y cuando se satisfaga el principio de ejecución a que se refiere el artículo 165 del Código Penal, es decir cuando se da comienzo a la ejecución penal. El pacto es solo un acto preparatorio, por tanto es impune, En tal sentido, la contratación de un sicario a sueldo o la planificación de un asesinato entre dos o más personas, a pesar de apreciarse objetivamente una resolución criminal, carece de relevancia penal, pues no sea desarrollado actos ejecutivos referidos a la conducta homicida.

a).4 Autoría y participación, (...) es autor del delito de homicidio calificado el agente que realiza la muerte de la víctima por lucro en general, se por encargo o a propia iniciativa. El agente que ofrece el precio, promesa o recompensa tiene la calidad de inductor, no de autor como equivocadamente se ha señalado en varios pronunciamientos judiciales, tampoco tiene la calidad de simple cómplice primario o secundario. En el caso del que actúa por precio, promesa o recompensa, donde se presupone un acuerdo previo con el mandante o instigador, lo que interesa es el ánimo de lucro del ejecutante de la muerte, no interesando, para la calificación del asesinato, el móvil con el que actúa el mandante, en este caso, si este último fuese quien actuara por el móvil de lucro, mas no ele ejecutante, no estaremos frente al homicidio calificado o asesinato, pues una circunstancia agravante aplicable a un instigador o participe no determina la calificación de los hechos la misma que se establece en función al autor, no obstante el móvil lucrativo presente en el instigador tendrá incidencia en al agravación de la pena que le corresponda.

a).5 Acción por omisión u omisión impropia, la posibilidad de cometer este delito en comisión por omisión es factible, pues el tipo de injusto coincide con el delito de homicidio, se puede citar al respecto, el caso del medico que no cumple con el tratamiento respectivo y deja de atender a su paciente, en virtud de un ofrecimiento de dinero, promesa o recompensa de un tercero o del hijo que deja de suministrar la medicina a su padre enfermo a fin de que este muera y así poder cobrar el seguro o recibir la herencia.

b) Asesinato por ferocidad

b).1. Fundamento, el fundamento de esta agravación reside en un mayor contenido de culpabilidad determinado por la inexistencia de una motivación comprensible o de una tan insignificante que equivale a la propia inexistencia.

b).2. Definición y análisis de la agravante, se entiende por ferocidad a la ausencia total de motivos para la realización de la muerte de la víctima o la existencia de móviles fútiles, deleznable o insignificantes, que obviamente, equivalen a la inexistencia de móvil comprensible alguno. (...) nuestra jurisprudencia, de manera mayoritaria, afirma la concurrencia de esta agravante en aquellos casos en los que se causa la muerte de otro motivado en hechos o circunstancias fútiles, insignificantes o cuando no existe un motivo aparente, así por ejemplo se señala que: “La conducta imputada a los acusados se encuentra tipificada en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, puesto que dieron muerte a las dos víctimas sin mayor motivo o únicamente por el hecho de que una de las agraviadas le hizo caer la batería del teléfono del celular que portaba uno de los agentes, lo que constituye un móvil mínimo o insignificante por lo tanto, el doble homicidio que perpetraron estos se califica en razón a la ferocidad con al que actuaron”.

c) Asesinato por placer.

c).1. Fundamento, reside también en un mayor contenido de culpabilidad del proceso de motivación que determina al sujeto a provocar la muerte de alguien. En tal sentido, por tratarse de un elemento altamente personal, de conformidad con el artículo 26° del Código Penal, no se comunica a los intervinientes (participes o coautores), de esta manera el instigador al igual que el coautor que obra motivado por un fin distinto al del placer, responderán por un homicidio simple.

c).2. Definición, atendiendo al significado gramatical de la palabra “placer”, sensación de contento o satisfacción que produce cierto hecho o circunstancia, el agente ocasiona la muerte de otra porque este hecho le permite experimentar

una sensación antinatural de satisfacción o de contento de ánimo. A diferencia del homicidio por ferocidad en que la agravación se da porque el homicida se conduce con inhumanidad en función de los móviles que determinaron su proceder, en el homicidio por placer, la agravación se da por el fin perseguido por el homicida – el placer-, la búsqueda de esta sensación evidencia un proceso mental que determina la actividad del homicida y le hace adoptar determinadas previsiones que se concilian con el sadismo, razón por la cual se dice que el homicida por placer generalmente mata con refinamiento, idea totalmente opuesta a lo brusco propio del homicida que mata por ferocidad.

c).3. La ejecución de esta agravante en comisión por omisión, la comisión de este delito por comisión por omisión es factible, por ejemplo, el caso de la enfermera que deja de inyectar insulina a su paciente con diabetes, movida por una sensación antinatural de placer por verlo morir.

d) Asesinato para facilitar otro delito

d).1. Fundamento, radica en la mayor reprochabilidad del homicida al utilizar el homicidio como un medio para lograr un propósito ulterior, lo que denota una instrumentalización del bien jurídico vida, punto de vista que ha sido asumido por nuestra judicatura, conforme se puede apreciar del siguiente extracto: “que conforme a las pruebas existentes en autos la conducta delictiva del acusado de haber dado muerte al agraviado con un proyectil de arma de fuego en circunstancia en que perpetrado el asalto contra un grifo de combustible, estuvo motivada por la intención de facilitar el apoderamiento patrimonial, habiendo muestra de un elevado desprecio por la vida de los demás, al no haber vacilado en dar muerte al empleado de la grifería con tal de hacer más fácil el robo, por lo que el designio criminal del mencionado acusado comporta un mayor reproche de culpabilidad, que le hace pasible de una sanción severa de asesinato”.

d).2. Análisis del agravante, en este supuesto se puede apreciar un caso de conexidad teleológica ya que el homicida causa la muerte de una persona a fin de facilitar otro hecho delictuoso, que puede ser de naturaleza idéntica al

precedente o de distinta naturaleza. La magnitud del delito fin es indiferente para la subsunción de esta modalidad homicida en la figura del asesinato; tampoco es exigencia del tipo que la víctima sea titular del bien jurídico protegido por el delito fin.

d).3. La posibilidad del dolo eventual, es posible puesto que puede presentarse el caso en que el agente propiamente no quiere causar a la muerte de la persona que estaba al cuidado de determinados bienes con la finalidad de apropiarse de ellos; solo se propone golpearla a fin de evitar cualquier tipo de resistencia. Sin embargo la víctima muere por el riesgo creado por los golpes propinados por su atacante, quien era plenamente consciente de la alta probabilidad de que su ataque pudiera causar la muerte de la víctima. En este caso no hay duda de que nos encontramos ante un supuesto de dolo eventual, aun cuando cierto sector doctrinal estima que el empleo del término para excluye tal posibilidad, sin embargo este criterio debe descartarse, ya que el dolo eventual debe considerarse en relación al acto de causar la muerte que es la primera acción, mas no como al probabilidad de realizar el delito que se pretende facilitar como al muerte ocasionada.

d).4. La ejecución de esta agravante en comisión por omisión, la realización de este delito en comisión por omisión es factible, conforme se puede apreciar del siguiente ejemplo: la enfermera que deja de proporcionar medicamentos prescritos al guardián de un mansión, conociendo que ello le ocasionara o podría ocasionarle la muerte con la finalidad de facilitar el hurto que había planeado con su amante.

d).5. Concurso de delitos, en este tipo de asesinato no interesa que se hay iniciado o intentado el delito fin; pues la cualificación no se presenta porque el homicida consume o realice actos ejecutivos del delito fin, sino que por la especial motivación del homicida. En el caso que se hubiera realizado actos ejecutivos o se hubiera logrado la consumación del delito fin, estaríamos frente a un concurso real de delitos, en cuyo caso la pena a imponerse al agente, será

la sumatoria de las penas que le corresponde por cada delito, tal como establece el código penal en su artículo 50°.

e) Asesinato para ocultar otro delito

e).1. Fundamento, al igual que en el homicidio para facilitar otro delito, el fundamento de esta agravante reside en la mayor reprochabilidad del homicida al utilizar el homicidio como un medio para evitar el develamiento de un hecho punible y así asegurar su impunidad.

e).2. Analisis del agravante, en este supuesto se puede apreciar también un caso de conexidad teleológica, ya que en esta hipótesis el delito de homicidio se comete como consecuencia del haber cometido otro delito, o afín de ocultar otro delito que se está cometiendo o que se cometerá. Pues la finalidad específica es la de ocultar un delito, que puede ser de igual o de distinta naturaleza.

e).3. Concurso real de delitos, por último en caso de realizar o haber realizado el delito que se pretende ocultar con el homicidio, estaremos ante un supuesto de concurso real.

f) Asesinato con gran crueldad

f).1. Fundamento, consideramos que esta circunstancia calificativa, tiene un doble fundamento que reside en un mayor contenido del injusto del hecho, ya que el delito es cometido de una forma tal que se hace padecer a la víctima sufrimientos innecesarios, que atentan contra la dignidad de la persona, lo que denota un mayor gravedad del hecho; y que una mayor culpabilidad basada en el ánimo del homicida de aumentar y prolongar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria lo que revela el ánimo cruel del agresor.

f).2. Definición, generalmente en nuestro medio y en la doctrina extranjera se suele identificar en sus significado agravante con las palabras “sevicia” y “ensañamiento” que son utilizadas en el derecho comparado también para cualificar el homicidio. Nuestro legislado utiliza la fórmula “gran crueldad”, la

que atendiendo a la acepción que brinda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, podemos entenderla con el mismo contenido de “sevicia”, que es entendida como crueldad excesiva.

f).3. Elementos.

f).3.1 Causación de un dolor y sufrimiento, los dolores que se causa a la víctima pueden ser físicos o psíquicos, los primeros recaen sobre el cuerpo de la víctima de manera directa, torturas, quemaduras con cigarrillos, sumersión reiterada en el agua. Introducción de alfileres bajo las uñas, etc. Los segundos si bien no devienen de maltratos en el cuerpo del sujeto pasivo, determinan un sufrimiento de orden psicológico, maltrato a los seres queridos, simulación constante de eliminación física, etc. No es necesario que el dolo psíquico este acompañado de un dolo físico, incluso, el agente puede bloquear el dolo somático y generar un cuadro de dolor psicológico, cuando se aplica anestesia local a la víctima con la finalidad de que puede apreciarse la ablación de sus órganos internos.

f).3.2. La innecesaridad del dolor y sufrimiento, un tema muy debatido a nivel doctrinario y jurisprudencial es relativo a establecer cuando el dolor o sufrimiento causado a la víctima, es innecesario en relación al acto homicida, debiendo entenderse que el aumento del sufrimiento o dolor a que se hace referencia en esta agravante, es diferente al que es propio de la muerte.

f).3.3. Elemento subjetivo: el dolo, para la consumación del asesinato, mediante circunstancia materia de estudio, subjetivamente se requiere que el homicida sea consciente de que el dolor y sufrimiento que infiere es innecesario. Unánimemente en la doctrina se coincide en señalar que no basta que el número de heridas sea elevado, no verificar una descarga completa del arma de fuego que utiliza el homicida, sino que es menester realizar un examen de la representación que ha tenido el homicida, respecto de los males incensarios que provoca en la víctima.

f).4. Ejecución de esta agravante en comisión por omisión, es posible el asesinato con gran crueldad en comisión pro omisión así pro ejemplo el caso del

que para ocasionar la muerte de alguien, le niega toda posibilidad de alimentos y agua, buscando que sufra intensamente hasta su muerte.

g) Asesinato con alevosía

g).1. Fundamento, en la doctrina no existe un consenso de esta agravante. Un sector doctrinal, ahora minoritario, encuentra el fundamento de esta agravante en un mayor contenido de la culpabilidad, sin embargo, en consonancia con la opinión mayoritaria observamos en esta agravante un mayor contenido de lo injusto de la acción homicida, derivado de una mayor peligrosidad objetiva de la acción al emplearse medios, formas y modos objetivamente idóneos para asegurar su ejecución de la acción de matar.

g).2. Definición, nuestro código no contiene una definición de la alevosía, lo que ha permitido que la jurisprudencia y la doctrina, en innumerables oportunidades, la hayan utilizado en situaciones distintas, sin embargo cabe reconocer que esta agravante tiene un origen hispánico, y es partir de esta afirmación que debe elaborarse su definición. En España luego de sucesivas modificaciones se elaboró legislativamente el concepto de la alevosía, así en el Código de 1848 había alevosía “cuando se obra a traición y sobre seguro”. Lo central en el asesinato alevoso es que el sujeto despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con evitación de los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima.

g).3. Elementos, es la configuración de esta agravante podemos distinguir dos elementos: Elemento objetivo (*modus operandi*) y Elemento subjetivo.

g).4. Clases, la doctrina atendiendo a los modos, situaciones o instrumentos utilizados por el homicida, distingue tres grupos de caso de asesinato alevoso: el asesinato proditorio, el asesinato por sorpresa y el asesinato con aprovechamiento del desvalimiento o indefensión de ofendido no provocada por el sujeto activo.

g).5. Casos de desaparición de la alevosía inicial y de la alevosía sobrevenida, un tema que se debate a nivel doctrinal es el relativo a aquellos casos conocidos como asesinato y acaban como homicidio, en el que se discute si para la configuración de la alevosía basta que este elemento se encuentre presente en el momento inicial de la ejecución delictiva, o se requiere también su presencia en los demás actos consumativos del homicidio. Así por ejemplo en el caso del agente que dispara alevosamente dos tiros que no alcanzan a la víctima, y sin embargo cuando realiza un tercer disparo logra matar a la víctima, cuando ya no se presentan los presupuestos de esta agravante. La doctrina entiende de maneja mayoritaria que en estos supuestos cabe apreciar un concurso ideal entre tentativa de asesinato y homicidio consumado, en la medida que la alevosía solo estuvo presente en el inicio de la acción y no en la consumación del hecho.

g).6. El dolo eventual, es perfectamente posible la comisión del asesinato alevoso con dolo eventual, sin embargo se debe precisar que cuando se afirma que a la alevosía implica el aseguramiento de la ejecución del hecho, se está haciendo referencia a la ejecución de la acción de matar, y no al aseguramiento de la consumación del resultado de la muerte.

g).7. Ejecución de esta agravante en comisión por omisión, no es factible el asesinato alevoso en comisión por omisión, ya que como se ha indicado, el asesinato alevoso exige la utilización de medios que aseguran la ejecución mediante la realización de una conducta activa.

g).8. La alevosía y la grave alteración de la conciencia, un tema también es discutido es la compatibilidad esta agravante con aquellos supuestos de imputabilidad disminuida o con estados emotivos o pasionales. Al respecto consideramos que no hay mayor inconveniente en admitir la alevosía en estos casos, siempre y cuando tales perturbaciones o alteraciones coexistan con una especial planificación o preparación del hecho que denoten un grado de lucidez tal que le permita captar el alcance del modo de agresión utilizado.

h). Asesinato por fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

h).1. Fundamento, reside en la mayor gravedad del injusto, ya que la conducta del homicida se hace más disvaliosa, pues el autor no solo se limita a causar la muerte del agraviado sino que coloca en peligro la vida y salud de otras personas.

h).2. Medios catastróficos: el fuego, la explosión, el veneno, cualquier otro medio.

h).3. Idoneidad de los medios, estos medios, según lo exige la misma norma, deben ser capaces o idóneos para colocar en peligro la vida y salud de otras personas diferentes a la víctima. Esta idoneidad o capacidad de los medios que pueda emplear el homicida, está en función de varios factores de la naturaleza del medio, su composición, y de su forma de emplearlos, además del tiempo y lugar donde se les emplea.

h).4. Requisito subjetivo: el dolo, el autor debe conocer el medio seleccionado crea un riesgo concreto para la vida de su víctima, así como debe representarse el peligro que genera el medio para vida y salud de terceros. Sin embargo no se requiere que tenga la plena certeza del peligro sino que es suficiente con que se represente su alta probabilidad, en tal sentido, es posible que el sujeto actué con dolo eventual respecto al resultado muerte, así como también del peligro concreto causado para la salud o vida de terceros.

h).5. Ejecución de esta agravante en comisión por omisión, es muy debatido a nivel doctrinal, sin embargo consideramos que es perfectamente posible, el caso del encargado de una presa que, teniendo la obligación de cerrar las compuertas a una hora determinada, omite dicho comportamiento, con el fin de inundar la zona donde se encuentra su enemigo, a fin de provocarle la muerte.

h).6.Tentativa y consumación, habrá una tentativa punible si la persona envenenada es atendida oportunamente por un tercero, logrando salvarle la vida, si la cantidad de veneno no fue suficiente y el resultado muerte no sobrevino por lo vómitos de la víctima o por una atención adecuada. El desistimiento voluntario deja en pie el delito de lesiones graves pero de no producirse estas el hecho no será punible. Existe una tentativa imposible cuando se suministra sustancias inocuas, aunque el agente considere erróneamente la calidad venenosa de la misma, o cuando se suministre una dosis insignificante incapaz de producir un daño en el organismo, aunque en este último caso se debe tener en cuenta el tipo de veneno y el modo en el que se le emplea, por ejemplo hay casos en los que el agente utiliza una sustancia en pequeña dosis por un tiempo prolongado, hasta conseguir la muerte de su víctima.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Descomposición de un todo en sus partes, realizada como proceso mental. Estudio de un caso. Investigación de causas y determinación de efectos. La apreciación cognoscitiva de manera sistémica y crítica (Cabanellas, 2008).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Importancia, descripción y circunstancia de una persona. Condición o requisito de un pacto. Estado, naturaleza, edad otros datos personales o condiciones exigibles para determinados puestos o funciones. (Cabanellas, 2008).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Chanamé, 2016)

Dimensión(es). Expresión cuantitativa de la medida de una línea, de la extensión de un plano y del volumen en un cuerpo. (Cabanellas, 2008)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA. Buscar de preferencia en libros de metodología)

Matriz de consistencia (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA. De preferencia en libros de metodología)

Máximas (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA. Buscar de preferencia en libros de metodología)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El Código Procesal Penal establece que el ejercicio de la acción civil derivada de un hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito, además, estipula que si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11, apartado 1) del citado código adjetivo. En tal virtud la participación del Ministerio Público será por sustitución,

esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el acto civil se apersona en el proceso (Reyna, 2015).

Variable. Característica o propiedades de un hecho o fenómeno que puede variar entre unidades o conjuntos (Domínguez, 2008)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existentes en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial, del Distrito Judicial de Huánuco. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado

Transitorio Supraprovincial, del Distrito Judicial de Huánuco, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00968-2014-74-1201-JR-PR-01</p> <p>JUECES : GV,A BR,R (*JGDLC</p> <p>ESPECIALISTA : PST</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE DOS DE MAYO</p> <p>IMPUTADO : N.D., SATURNINO</p> <p>DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i></p>											

Postura de las partes	<p>primaria, ocupación agricultor, domiciliado en Patay Rondós distrito Marías. Dos de Mayo, no tiene antecedentes penales, judiciales ni penales, cuenta con un terreno agrícola en Huancachaca - Marías, tiene el vínculo de tío con el agraviado.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X								7	
	<p>2. V.D.C (26) años de edad, sin apodo o sobrenombre, identificado con DNI No. 4583474, natural de Jatun Patay Rondós - Distrito de Marías - Provincia de Dos de Mayo, nacido el 19 de marzo de 1988, hijo de don A.D.A. y doña V.C.C., conviviente con R.N.D., cuenta con 3 hijos, de edades 7, 5 y 2 años respectivamente, vive con conviviente e hijos, instrucción tercero de primaria, ocupación agricultor, con un ingreso de S/. 5.00 y S/. 10.00 nuevos soles diarios, domiciliado en Jatun Patay Rondós distrito Marías. Dos de Mayo, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, cuenta con un terreno agrícola en Jatun Patay Rondós, tiene el vínculo con el agraviado por ser tío de su conviviente.</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Motivación de los hechos</p> <p>II ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN, PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL Y DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>2.1. Componente fáctico:</p> <p>En el presente caso, el Ministerio "Publico va a demostrar la participación directa en su condiciones de coautores de S.N.D. y V.D.C. en el delito de Homicidio calificado, tipificado en el art, 108 inc. 3 del C.P. Concordante con el Art. 106 del C.P.</p> <p>Asimismo se va a demostrar la participación de S.N.D. como autor en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>											

	<p>Hechos:</p> <p>Es el caso el 6 de setiembre del 2013, en circunstancias, que el acusado S.N.D. se encontraba en su lavadero de oro en Huancachaca, llega el agraviado G.N.L., llamándole la atención, manifestándole que es lo que hacen, el acusado S.N.D. va disimuladamente tras del agraviado, saca de su mochila una correa y de un momento a otro le agarra del cuello y le aprisiona, en ese acto como se encontraba V.D.C., los dos le agarran le aprisionan con la correa y le llevan a un lugar donde existía un lavadero de oro, en dicho lugar, S.N.D. le dice a sus hijos, diciendo llama a su tío, el menor le llama, en diez minutos se presenta la persona de R.N.R., quien inmediatamente con la persona se reúnen previamente y luego S.N.D., ordena que el cuerpo sea arrojado al río Magra, haciendo caso lo ordenado, inmediatamente le llevan al río Magra, estas personas son V.D.C. y S.N.D. y R.N.R. es así que al llegar a dicho lugar previamente dichas personas, es decir la persona de R.N.R., en compañía de los menores de 15 años, le amaran una piedra en el estómago del agraviado y lo lanzan al río, luego siguen haciendo sus actividades como no hubiera pasado nada, estos hechos son enterados por las autoridades del lugar, por lo que después de 15 días aproximado, sus familiares habían localizado el paradero, encuentran el cuerpo sin vida en el río Magra, el cuerpo es trasladado para la necropsia de ley, hechos que constituyen delito calificado</p> <p>2.2. Tipificación:</p> <p>Los hechos antes descritos se encuentran, previsto y sancionado en <u>el Art. 108° del Código Penal. HOMICIDIO CALIFICADO</u>, que señala “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años Referido <u>Inciso 3</u>, (con gran crueldad y alevosía[^], modificado por el Art 1 de la ley No. 28878 publicado el 17 de agosto del 2006, en concordancia con el Art 106 del C.P. Tipo base.</p> <p>2.3. Grado de participación:</p> <p>La imputación como COAUTORES contra los acusados S.N.D. y V.D.C del Delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de G.N.L..</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>										

Motivación del derecho	<p>2.4. Delimitación de la Imputación. S.N.D. y V.D.C. haber tenido participación de manera conjunta y dominio del hecho para al victimar al agraviado G.N.L. el 6 de setiembre del 2013.</p> <p>2.5. Pretensión Penal: Por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, el Ministerio Público solicita se le imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para los acusados S.N.D. y V.D.C..</p> <p>2.6. Medios probatorios: TESTIMONIALES: la declaración de los menores J.N.D. y J.N.D.; PERITOS: a) el examen de la Perito Psicóloga L.P.A.; b) examen del Médico legista F.H.;</p> <p>DOCUMENTOS: a) Acta de intervención; b) Acta de entrega de detenido de arresto ciudadano; c) Acta de entrega de detenido de R.N. y V.D.C.; d) Tomas fotográficas; el Acta recepción de espoleta; f] Acta de levantamiento de cadáver de G.N.L.; g) Certificado de defunción de G.N.L.; h) Copia de declaración testimonial de L.G. Juez de Paz; i) Declaración de Z.G.J. Teniente Gobernador; j) Oficio No. 9657-2013 de fecha 17 de <i>diciembre</i> de 2013 sobre antecedentes penales; k) Acta de inspección del Juez de Paz de Cutash del Distrito de Marías; y i] Dictamen pericial balístico forense 21 - 2013.</p> <p><u>DE LOS ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL</u></p> <p>El homicidio que ha causado en agravio de G.N.L., ha traído como consecuencia el agravio a su esposa e hijos, quienes han quedado en el desamparo económico y moral y a la fecha se encuentran afectados psicológicamente, moralmente y personalmente, de la muerte del señor G.N.L., ha quedado viuda E. C., sus hijas D.N.C. y Á.N.M., M.N.M., todos estos sus hijos han quedado en el completo abandono, tal es que con fecha 19 de diciembre del 2014, han sido sometidos a una evaluación psicológica, con dichos documentos voy a demostrar que se encuentran afectados todas estas personas,</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>										

	<p>Luego de que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y al ser preguntados si aceptaban los cargos así como la reparación civil, los acusados S.N.D. y V.D.C, manifestaron no admitir el delito, por lo que ante dichas respuestas se <u>prosiguió el inicio</u>.</p> <p>III. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN CONTRA LA VIDA EL - CUERPO Y LA SALUD - ASESINATO.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Que, el delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, se encuentra previsto y penado en el artículo 108 numeral 3 del Código Penal vigente (<i>modificado por el Art. 1 de la ley No. 28878 publicado el 17 de agosto del 2006</i>), el mismo que expresamente señala:</p> <p style="text-align: center;">"Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo " cualquier de las circunstancias siguientes"</p> <p style="text-align: center;">3.- "con gran crueldad o alevosía"</p> <p>De donde se puede colegir entonces, que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Asesinato <u>consiste en matar a otro</u>, con <i>ánimos necandi</i>, en tal sentido para la configuración del asesinato calificado, es necesario la realización mediante las modalidades, como es del supuesto formulado por el Ministerio Público, esto es de gran crueldad o alevosía.</p> <p>La acción de afectar la vida de una persona, como el caso concreto materia del presente proceso, de plantearse la modalidad, esto es <u>con gran crueldad con alevosía</u>, obedece a una doble valoración de la conductas inculminadas de los sujetos activos, ya que se tratan de tipos penales excluyentes, teniendo en cuenta que si se trata para afectar el bien jurídico que es la vida humana, y de tratarse bajo el supuesto de la modalidad de la gran crueldad y la alevosía, estamos ante el tipo penal propiamente dicha Asesinato, que subsume a otros delitos menos gravosa,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X					

<p>concurrentes en la ejecución de <u>la resolución criminal</u>.</p> <p>En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor del bien jurídico tutelado por la ley penal, que es la vida, es afectado por el agente.</p> <p>De donde se puede interpretar entonces, se configura el delito de Asesinato, cuando el agente <u>mata otro</u>, bajo las circunstancias <u>con gran crueldad o alevosía</u>.</p> <p>SECUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR</p> <p>Que como resultado del presente juicio Oral, se tiene que los acusados: S.N.D. y VÍCTOR DÍONICIO CAICO han prestado su declaración como también lo hicieron los siguientes órganos de prueba:</p> <p><u>TESTIGOS:</u></p> <p>*La declaración del menor J.N.D. quienes se abstuvieron a declarar;</p> <p>*La declaración del .menor J.N.D. quienes se abstuvieron a declarar;</p> <p><u>PERITO:</u></p> <p>*Examen del Médico legista F.D.H.A.;</p> <p><u>DOCUMENTOS ORALIZADOS:</u></p> <p>*Acta de intervención;</p> <p>*Acta de entrega de detenido de arresto ciudadano;</p> <p>*Acta de entrega de detenido de R.N. y V.D.C.; Tomas fotográficas;</p> <p>*Acta recepción de espoleta;</p>	<p>5. Evidencia <u>claridad</u>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>*Acta de levantamiento de cadáver de G.N.L.;</p> <p>*Certificado de defunción de G.N.L.;</p> <p>*Copia de declaración testimonial de Leiva Gonzales Juez de Paz;</p> <p>*Declaración de Zenón Guillermo Jiménez Teniente Gobernador;</p> <p>*Oficio No. 9657-2013 de fecha 17 de diciembre del 2013 sobre antecedentes penales;</p> <p>*Acta de inspección del Juez de Paz de Cutash del Distrito de Marías;</p> <p>*Dictamen pericial balístico forense 21-2013.</p> <p>*Acta de inspección técnico policial - hallazgo y recojo de muestras, de fojas 201.</p> <p><u>TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.</u></p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.</p> <p>3.1 Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatorio desplegada por el Ministerio Público, así como de la defensa técnica es que fue este Colegiado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la regías de valoración de la prueba, sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:</p> <p>ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(Circunstancias que esta Judicatura Colegiada ha tomado como demostrada y la explicación de las razones jurídicas que justifican el razonamiento).</p> <p>3.2. Que, este Colegiado luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo un primer <u>EXTREMO FÁCTICO PROBADO</u>, la siguiente afirmación:</p> <p>Está probado que los acusados S.N.D. y V.D.C., conjuntamente con el ahora sentenciado R.N.R. y los menores R. y J.N.D., concurriendo al lugar denominado Magra Comprensión del Caserío de Huancachaca del Distrito de Marías - Provincia de dos de Mayo - Región Huánuco, en donde existe el lavadero de oro, con la finalidad de realizar dicha actividad de lavado de oro, lugar que correspondía al agraviado G.N.L..</p> <p>SI LO ESTÁ, <u>efectivamente</u> esta primera conclusión fáctica, que forma parte antecedente de la teoría del caso Fiscal, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto en principio a la uniforme, verosímil y coherente declaración prestada por el propio acusado S.N.D., el cual se encuentra acreditado por el lugar que constituye como centro de la actividad de lavado de oro, asimismo que dio lugar al agraviado, razones por los cuales el agraviado procedió al reclamo al imputado, produciéndose la pelea entre ambos.</p> <p>3.3. Que, también se ha podido determinar cómo un segundo extremo fáctico probado, la siguiente afirmación:</p> <p>Que se ha acreditado que el viernes 6 de setiembre del 2013, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, el agraviado G.N.L., se constituyó en el lugar donde se encontraba el acusado S.N.D., reclamándole que es lo que hacía en dicho lugar, lo que motivo a que el referido acusado, sorpresivamente lo coge del cuello con un objeto largo, con el cual lo aprisiona con el apoyo de su coautor V.D.C., para luego ambos arrastrarlo al lavadero de oro y sumergirle al agua con la finalidad ahogarle y quitarle la vida, y finalmente arrojar e cuerpo de la víctima sumergiéndoles en las aguas del río Magra y con el apoyo del ahora sentenciado R.N.R., conforme se puede corroborar con la declaración en juicio del Perito</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Médico Legista, F.D.H.A. quien al ser interrogado por el RMP., ha referido que el surco horizontal equimotico del cuello, ha sido comprimido de fuerza posiblemente fuerte, está sustentado por el surco, por la presencia de restos sanguíneas en las partes blandas. El cual por la máxima de la experiencia se puede inferir que, no fue posible que la acción mecánica de estrangulamiento lo haya realizado solo el acusado S.N.D., sino que se ha contado con la colaboración de su coacusado V.D.C., por la presión de hasta 20 kilos ele fuerza, también se ha acreditado el hecho ilícito con pruebas que han llevado al jugador a establecer la causa de la muerte del agraviado, con el examen del referido perito —HMé41coJLegista, quien ha señalado la causa de la muerte del agraviado, como asfixia mecánica: tipo estrangulamiento y sumersión en líquido, compatibles con las lesiones halladas, realizadas por los ahora sentenciados S.N.D. y V.D.C..</p> <p>> SI LO ESTÁ, <u>efectivamente</u> esta segunda y a la vez <u>importante</u> conclusión fáctica (<i>Punto central de la teoría del caso Fiscal</i>) y cuya discusión a lo largo del juicio oral (<i>fue más-jurídica que fáctica</i>) ha podido ser debidamente demostrada durante la actividad probatoria, en primer orden, corroborada con el acta de intervención de fecha 20 de setiembre del 2013, Efectuados a los acusados S.N.D. y V.D.C., por la autoridad policial por el homicidio de este hecho con la finalidad de practicar la diligencia del caso después de la intervención firman personal policial SO PNP Chávez Reynaldo, que prueba que los acusados fueron intervenidos las autoridades del lugar y que posteriormente proceden a poner a disposición de la autoridad policial; acta de arresto ciudadano, vista fotográficas sobre el lugar y la ubicaron de la víctima sin vida, en un lugar inaccesible del rio Magra corrobora con el examen del Perito F.D.H.A, con relación al protocolo de necropsia de la víctima, ha precisado, que se hallan Lesiones una herida de 2.5 con restos sanguíneos, que correspondería a una lesión pre muerte, Equimosis contusa de 2 cm en región malar izquierda, Una herida, Partes blandas de cuero cabelludo existe equimosis pre muerte, Cuello, surco esquemático horizontal desde la región sub maxilar hasta la región de la nuca; con las conclusiones, Lesiones traumáticas pre morten, en cabeza, cara y cuello bien comprobadas, que ha sangrado en vida, con lo que se acredita el ensañamiento hacia la victima; En caso de la estrangulación este surco ha comprimido de fuerza posiblemente fuerte, está sustentado por el surco, por la presencia de restos sanguíneas en las partes blandas; Lo que ha llevado a la muerte</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del occiso es la falta de oxígeno, la leposemia, que produce un paro cardiaco; Asfixia mecánica y la sumersión y la leposemia que produjo la muerte; al respecto el acusado S.N.D., como su participan en el hecho de muerte, indicando que lo hizo solo, después de pelea de cuerpo a cuerpo con el agraviado.</p> <p>3.4. Que, también se ha podido determinar cómo un tercer extremo fáctico probado, la siguiente afirmación:</p> <hr/> <p>Que se ha acreditado que la acción mecánica de asfixia y estrangulamiento de la víctima se contó con la participación del acusado V.D.C..</p> <hr/> <p>Si lo está acreditado en juicio conforme se puede inferir de la máxima de la experiencia y la inferencia lógica, se puede concluir que el surco que muestra a simple vista en el cuello, es como consecuencia de la asfixia, fue realizada con una fuerza que o no solo corresponde a una persona, teniendo en cuenta que alcanza hasta 20 kilos de fuerza que puede ser con la acción de dos personas, conforme lo ha precisado el Perito Médico Legista en juicio oral.</p> <p>Que también se ha acreditado en juicio que el acusado S.N.D., es una persona antisocial , mostrando a la evaluación psicológica, poco colaboradora, con gestos de aburrimento e incomodidad y negativista frente a pruebas ... presenta actitud hermética y defensiva, indicando inadecuada reflexión, sin sentimientos de culpa, conforme también versa en el Protocolo de Pericia Psicológica No. 000020-2014-PSC, del cual por la máxima de la experiencia se puede concluir que sea proclive a la violencia.; de otro lado con relación al acusado V.D.C., resulta tener una personalidad con Rasgos pasivos agresivo y dependiente, con débil coordinación de impulsos, inseguridad personal, cuya perfil psicológico hace inferir de su exteriorización de su conducta en los hechos ilícitos materia de juzgamiento.</p> <p><u>CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>JUICIO DE SUBSUNCION TIPICA.</p> <p>En ese orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución.</p> <p>Este Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución.</p> <p>Este Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del delito contra la Vida y el Cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio Calificado (Con gran crueldad y alevosía) como la responsabilidad penal a título de COAUTORES de los acusados SND y VDC haya quedado indubitablemente demostrada, toda vez como quedo anotado en:</p> <p>1° Los acusados han desplegado sus conductas de <u>MANERA DOLOSA DIRECTA</u> <i>(con conciencia y voluntad de causar la muerte)</i>.</p> <p>2° <u>VALIÉNDOSE</u> de la superioridad numérica y causar la muerte de la víctima, ejecutada por ambos acusados <i>[verbo rector cumplido]</i>.</p> <p>3° CUSARON la muerte del agraviado G.N.L..</p> <p>4° Bien jurídico <u>LA VIDA</u> que fue afectada (Cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 108 primer parrado numeral 3 del Código Penal).</p> <p>5° Siendo la <u>FUNCIÓN DESPLEGADA</u> en la comisión del hecho por los acusados: S.N.D. y V.D.C., haber participado en la muerte de G.N.L., con la modalidad de la gran crueldad y alevosía.</p> <p>6° <u>ACREDITÁNDOSE</u> así los requisitos de la COAUTORÍA, pues como se apreció existió <u>CONCIERTO COMÚN</u> (Entre ambos acusados), y ambos participaron en la <u>FASE DE EJECUCIÓN DEL HECHO</u>.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7° En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO a que sus responsables a título de COAUTORES han sido <u>plenamente identificados</u> y su conducta probada, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria;</p> <p>4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.</p> <p>Que si bien durante sus alegatos de clausura, tanto la defensa de S.N.D. y V.D.C, argumentaron que en el presente caso en primer orden, con relación al primer acusado precitado, precisa que se produjo la muerte del agraviado, como consecuencia de una riña mutua sostenida por este con el agraviado, quien habría provocado la agresión, y que al imputado se le fue de la mano, al causarle la muerte, conforme también lo alego dicho acusado N.D.; y en cuando al segundo de los imputados, este no habría tenido participación en el hecho de muerte, quien se habría constituido al lugar de los hechos, ya cuando habría sido victimado el agraviado por su coacusado N.D., habiendo coadyuvando en ocultar el cadáver por lo que la tesis de la defensa se oriente al ilícito penal de Encubrimiento real.</p> <p>Es decir de acuerdo a la tesis del defensor el solo hecho de argumentar lo expresado previamente, está orientado a la atenuación de la responsabilidad penal para ambos acusados, que no ha generado convicción en el juzgador en la compulsas de los elementos probatorios introducidos a juicio oral.</p> <p>ue en cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego, que si bien se acredita la existencia del arma de fuego, consistente en una escopeta de calibre 16 G.A. de serie H 22548 modelo 1J18E de fabricación USA, según halladas por las autoridades de Patay Roñaos, en el domicilio del acusado S.N.D., luego se hizo entrega el 25 de setiembre del 2013 a la Comisaria de Dos de Mayo, es decir después de 19 días de producido los hechos de muerte, situación que no concreta el lugar y en poder de quien se realizó la incautación del arma de fuego que permita vincular indubitavelmente al acusado en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, aunado a ello, se tiene que no se han recabado suficientes elementos probatorios, provenientes de actos de investigación preliminar o fiscal, como es la autorización o no para portar arma de fuego por la autoridad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>competente, el registro domiciliario e inspección por la autoridad competente, la prueba de la absorción atómica y otros con las observancias del debido proceso con la actuación del Titular de la acción penal, que no reviste de una actuación con objetividad que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado, S.N.D., de quien no se ha superado la duda razonable respecto a este hecho, consiguientemente ha operado el principio del indubio pro reo, por lo que se debe absolver a dicho imputado en cuanto a este extremo.</p> <p>4.1. ACERCA DE LA PRUEBA INDICIARIA.</p> <p>El colegiado, conforme a la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en juicio, después de un razonamiento basados en la inferencia se tiene que, el profesor Pablo Talavera Elguera nos explica:</p> <p style="padding-left: 40px;">"En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por <i>pruebas directas</i> o <i>pruebas indirectas</i>: las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas <i>permiten inferir</i> esto a partir de <i>hechos probados no constitutivos del delito</i> o de la intervención de una persona en el mismo".¹ La prueba indiciaria <i>es una prueba de contenido complejo</i> constituida por tres elementos fundamentales: <i>el indicio</i> o hecho base de la presunción, <i>el hecho presumido</i> o conclusión y, por último, <i>el nexa o relación causal</i> que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene <i>es un razonamiento fundado</i> que, una vez probada la existencia de los indicios o hechos base, proporciona un convencimiento respecto del hecho <i>consecuencia que se puede plasmar en la sentencia de modo que sea racionalmente comprendido</i> y compartido por todas las personas.</p> <p>Es una prueba indirecta, <i>por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho</i> por la deducción que hace, <i>mediante</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las reales de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria *no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal.*

CLASIFICACIÓN DE LOS INDICIOS.

El Indicio Necesario, es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia (...). Se funda esencialmente en leyes científicas inalterables en las cuales los efectos corresponden a una determinada causa. (*Verb. Si hay ceniza, hubo fuego*).

El indicio Contingente, es el que puede conducir a deducir varios hechos. Así, por ejemplo (*Si una persona sale del sitio donde se cometió: un delito, puede deducirse que sea el autor del mismo o simplemente que se encontraba en ese lugar realizando otro tipo de gestión*).

Los indicios antecedentes (Móvil delictivo) Son los anteriores al delito. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la capacidad para la comisión de un delito, tales como (...), *las amenazas previas, las ofensas y enemistades, el interés de la de persona.*

Son Concomitantes, los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. (...)

(v.gr.: *Hallazgo de huellas dactilares en el lugar de los hechos, haber sido la última persona vista en compañía de la víctima, etc.*).

Son Subsiguientes, los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito. En la clasificación de Gorphe, se trata de los indicios de actitud sospechosa. Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas

	<p>falsas sobre su inocencia, <u>la consecución de testigos falsos.</u></p> <p>La doctrina del Derecho probatorio, ha reconocido a la prueba indiciaria como un mecanismo procesal válido de poder llegar a una conclusión en base a indicios, de esta manera <u>se suple la ausencia de la prueba directa</u> y se determina que la conducta en el fondo <u>sí está demostrada.</u></p> <p><u>QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</u></p> <p>5.1 Que, estando determinada en autos la Autoría de los acusados S.N.D. y V.D.C, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que corresponde ahora es determinar la pena a imponérseles teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el <u>principio de culpabilidad</u>, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el <u>principio de proporcionalidad</u>, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; conforme a lo alegado a la defensa del acusado en su alegato de clausura.</p> <p>5.2. <u>Determinación de la Pena Abstracta.</u> En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados S.N.D. y V.D.C. han cometido a título de COAUTOR el delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con 'una pena privativa de libertad <u>no menor de quince años de privativa de libertad.</u></p> <p>5.3. <u>Determinación de la forma y el Quantum de la pena.-</u> Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota uno grave más aún que es un tipo doloso ejecutado con la previa planificación de dejar en desventaja al agraviado (Activándose la agravante prevista en el Artículo 46 inciso 1 del Código Penal -</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Naturaleza de la Acción vigente al tiempo de comisión del delito).</p> <p>Cuyo bien jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado normativamente como uno de los delitos de trascendencia pública grave que vulnera uno de los bienes jurídicos protegidos por la ley (La vida la integridad física, activándose la agravante prevista en el artículo 46 inciso 3 del Código Penal - La importancia de los deberes infringidos - vigentes al tiempo de comisión de los hechos).</p> <p>Dadas las circunstancias de los hechos expuestos es que, resulta Jurídicamente exigible y como tal conllevan a determinar la necesaria aplicación de una <u>PENA DE TIPO EFECTIVA</u> por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, <u>significando esto que los acusados S.N.D. y V.D.C estarán reclusos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse;</u> tanto más que se advierte alguna <u>eximente incompleta o atenuante</u> (artículo 21 del Código Penal) o confesión sincera que favorezcan su situación Jurídica.</p> <p>Determinación del Quantum de la Pena.</p> <p>Ahora bien y no obstante a lo esbozado hasta ahora, este Colegiado considera que en base a la tendencia del Derecho Penal humanitario, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45^o y 46^o del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su <u>expresión temporal real (tiempo de la pena)</u>, para lo cual debemos tener presente que el Ministerio Público está solicitando quince años de privativa de la libertad para los acusados S.N.D. y V.D.C, por el delito de Homicidio calificado.</p> <p>En ese orden de ideas los acusados S.N.D. y V.D.C</p> <p>D) Un primer detalle favorable es que ambos acusados son personas que no cuentan con estudio primarios concluidos, es decir son de bajo nivel cultural, vislumbrándose de este modo que su condición personal - Educación NO les permitió advertir la gravedad del hecho cometido, <u>no significando que no sepan el carácter delictivo de su acto</u>, sino que sabiéndolo no tuvieron en cuenta que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este tipo de delitos tiene una sanción severa, no teniendo la misma sensatez que una persona con mayor grado de instrucción, situación que debe ser tomada en cuenta, (Activándose la atenuante prevista en el artículo 46 inciso 8° Educación - vigente a la fecha de comisión del delito).</p> <p>II) En segundo lugar debemos resaltar el hecho de que durante el juicio oral no se acreditó que los acusados tengan antecedentes penales, tanto más que la propia parte acusadora refirió en el alegato de clausura como uno de las atenuantes que le favorece el no tener antecedentes judiciales ni penales, circunstancia que opera de modo favorable a los acusados para la determinación de la pena.</p> <p>III) Los acusados S.N.D. y V.D.C Son personas que al momento de la comisión de los hechos contaban con 39 y 26 años de edad respectivamente, siendo por tanto inviable aplicar los alcances del Artículo 22 del Código Penal, a los, referido a la <i>responsabilidad restringida</i>, si bien mediante Ley 30076 publicado el 19 de agosto del año 2013 se prohibió aplicar esta institución a los que cometan el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, sin embargo a los hechos materia de este caso que ocurrieron antes de su vigencia no le puede ser aplicable la exclusión de aplicabilidad de la responsabilidad restringida. Aunado a ello los acusados, les asiste la atenuante genérica, es decir la carencia de antecedentes penales, por lo que teniendo la calidad de agentes primarios <i>se les debe imponer 15 años de privativa de libertad efectiva</i>.</p> <p><u>SEXTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</u></p> <p>6.1 Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.</p> <p>6.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo ¹J individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.</p> <p>6.3. En el presente caso los acusados ambos acusados <u>serán privados de su libertad en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente</u>, situación que también debe tomarse en cuenta aunado a la dificultad que tendrán para cumplir con el pago de la reparación civil solicitado por el actor civil ascendente a la suma CIEN MIL NUEVO SOLES y que este Juzgado atendiendo al principio de razonabilidad fija en la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar a favor de la parte agraviada, al afectarse el daño como es la vida del agraviado G.N.L..</p> <p><u>SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</u></p> <p>7.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su <u>extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.</u> Corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p><u>OCTAVO: IMPOSICION DE COSTAS</u></p> <p>Teniendo en cuenta que los acusados S.N.D. y V.D.C. han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal' corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 393. <u>Art. 108° primer párrafo, inciso y 3, del C.P.;</u> artículos 393 a 397, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitoria de Huánuco, administrando justicia y a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución y la ley.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron solo 2 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>FALLARON:</u></p> <p>1. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al acusado S.M.D. del delito Contra la Seguridad Publica - Peligro Común en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del Estado - Ministerio del Interior - DiSCAMEC. En consecuencia se dispone que una vez consentida o ejecutoriada que sea <i>se</i> anulen los antecedentes judiciales y policiales del absuelto que se hubiera generado en la sustanciación; presente causa, así como también se archive en cuanto a este extremo se refiere.</p> <p>2. CONDENAMOS a los acusados S.M.D. y V.D.C, cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTORES y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y a Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de G.N.L..</p> <p>3. Por tal razón, le imponemos a los acusados S.N.D. y V.D.C 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- EFECTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que Disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre del 2013, vencerá el 19 de setiembre del 2028. fecha en que serán puestos de inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					

	<p>4. DISPUSIERON la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta aunque se interponga recurso contra ella.</p> <p>5. ORDENARON el pago de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado; en ejecución de sentencia y bajo apercibimiento de embargo.</p> <p>6. IMPUSIERON el pago de las COSTAS a los condenados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.</p> <p>7. ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centre Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p>8. ORDENAMOS, que los actuados sea derivada al Juzgado de Investigación preparatoria, para su ejecución de la resolución de acuerdo a ley.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X					10

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<p>Introducción</p> <p>SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00968-2014-74-1201-JR-PR-01</p> <p>JUECES : GV,A BR,R (*JGDLC</p> <p>ESPECIALISTA : PST</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE DOS DE MAYO</p> <p>IMPUTADO : N.D., SATURNINO</p> <p>DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>					X							10

	<p>1.1 Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados y por el actor civil, contra la sentencia contenida en la resolución N° 19 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual al juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco, FALLA ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al acusado S.N.D del delito contra la Seguridad Publica- Peligro Común en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado - Ministerio del Interior –DISCAMEC. Condenando a los acusados S.N.D. Y V.D.C., cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTORES y responsables de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y al Salud den la Modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de G.N.L. Por tal razón, le impusieron a los acusados S.N.D. y V.DC. 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – EFCTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penitenciario que disponga la autoridad penitenciaria. ORDENARON EL PAGO DE CUARENTA MIL NUEVOS por concepto de REPARACION CIVIL deberán abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado; en ejecución de sentencia bajo apercibimiento embargo.</p> <p>1.2 La sentencia fue materia de impugnación por los sujetos procesales antes citados, conforme es de verse de los escritos de fundamentación de apelaciones de folios cuatrocientos sesenta y ocho y siguientes. Por resolución N° 320 del 26 de febrero de 2015 se declaró bien concedido el recurso, disponiéndose su elevación a eta instancia, donde tras desarrollarse el tramite conforme a la norma procesal pertinente, con fecha 08 de setiembre del presente año se desarrolló la audiencia de segunda instancia, donde escuchando los alegatos orales de la defensa técnica de representante del Ministerio Publico (en adelante RMP) y el actor civil el Colegiado procedió a deliberar en sesión secreta y a votar las cuestiones controvertidas, consecuentemente se procedió a emitir la presente sentencia de vista en unanimidad.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco.2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]	
Motivación de los hechos	<p>II. ANTECEDENTES</p> <p>HECHOS MATERIA DE IMPUTACION</p> <p>2.1 El componente factico materia de incriminación se circunscribe en que 6] de setiembre del 2013, circunstancias en que acusado S.N.D. se encontraba en su lavadero de oro en Huancachaca, llega el agraviado G.N.L. llamándole la atención, manifestándole que es lo que hace el acusado S.N.D. va disimuladamente tras el agraviado, saca de su mochila un correa y de un momento a otro lo agarra del cuello y lo aprisiona en ese momento como se encontraba VDC, los dos lo agarran lo aprisionan con la correa y lo llevan a un lugar donde existía un lavadero de oro, en ese lugar SND le dice a sus hijos que llamaran a su tío, en diez minutos se presenta la persona RNR y luego SND ordena que el cuerpo sea arrojado al rio magra , haciendo caso lo ordenado lo llevan el cuerpo al rio magra VDC y RNR es así que llegar a dicho lugar previamente dichas personas, es decir la persona RNR, en compañía de los menores de 15 años, le amarran una piedra en el estómago del de una pelea con el agraviado, lo sumergió al rio causándole la muerte.</p> <p>2.2. Los hechos fueron calificados como HOMICIDIO CALIFICADO, previstos y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>					X						30

	<p>sancionados en el artículo 108 del código penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28878 publicado el 17 de agosto de 2006, en concordancia con el artículo 106 del Código Penal Tipo Base.</p> <p>2.3 Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado expidió la sentencia ahora controvertida mediante la cual se condenó al acusado bajo los términos expresados precedentemente.</p> <p>III. PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE Y POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN EL JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p><u>ALEGATOS DE ENTRADA:</u></p> <p>3.1. La defensa técnica del actor civil, en sus alegatos de entrada sostiene que, hay una familia en desamparo económico y moral, uno de los menores se encuentra en tratamiento, por ello considera que la reparación civil es ínfima.</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>3.2 La defensa técnica del sentenciado D.C. sostiene que se demostrara que el acusado no intervino en el homicidio, sino en los actos posteriores para ocultar el cadáver del occiso por lo que en base a ello solicita que se le absuelva de la acusación fiscal</p> <p>3.3 La defensa técnica del sentenciado N.D. expresa que durante el juicio oral de primera instancia no se ha podido acreditar que el acusado haya cometido el delito de homicidio por crueldad y alevosía, indicó que probara que su patrocinado confeso su delito y por lo tanto al momento de la determinación judicial de la pena era merecedor de la reducción por confesión sincera.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.7 Por su parte la RMP en sus alegatos de cierre indica que, según la defensa técnica los hechos imputados no ha existido crueldad ni alevosía, conforme a este extremo conforme lo oralizado en esta audiencia la defensa, se aprecia que las lesiones del agraviado, conforme al protocolo de necropsia N° 26-2013 se aprecia que las mismas habrían tenido la finalidad de dar muerte al agraviado, mas no se aprecia otros mecanismos por los cuales se haya prolongado el sufrimiento del agraviado en el hecho de muerte, por todo lo cual, comparte en este extremo la apreciación que hace la defensa sobre la gran crueldad, sin embargo en el extremo de la alevosía, considera que sí se halla acreditado, toda vez el acusado S.N.D. necesitó la ayuda de su co imputado V.D.C.; indica que el agraviado era de edad, los sentenciados son jóvenes y tenían superioridad numérica; indica que recién después de 14 días, el imputado admitió su responsabilidad bajo presión de los familiares y población, lo que acredita un actuar alevoso; el error del agraviado fue acudir al lavadero de oro denominado Ruanca Chaca, reclamarle a los imputados la sustracción de su ganado; la defensa de D.C. menciona que no se acreditó su participación en su condición de autor en el hecho criminal, en el contradictorio se ha examinado al perito médico legal, quien determino que el estrangulamiento fue realizado con una fuerza que no corresponde a una sola persona que alcanza a una fuerza de 20 kilos, puede ser la acción de 2 personas; por tanto hay suficientes medios probatorios científicos que señalan que la muerte del agraviado se produjo por 02 personas. En cuanto a la reparación civil, señala que el monto que se ha fijado es el que corresponde debido a la naturaleza del agravio, sin embargo la afectación mayor que se aprecia en los actuados no ha sido debidamente investigada, por lo cual queda expedita la vía civil para poder incrementar este monto. Por lo tanto este ministerio solicita que se confirme la sentencia materia de impugnación en todos sus extremos.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>ALEGATO DE CIERRE.</u></p> <p>3.6 La defensa técnica del actor civil en sus alegatos finales indica que la reparación civil es irrisoria, que existe un menor con problemas psicomotrices y que tiene que acudir a un centro especializado de manera permanente y sus señora madre en su condición de viuda no tiene las condiciones para poder solventar estos gastos; por todo lo cual solicita que la reparación civil se incremente en cien mil nuevos soles.</p> <p>3.7 Por su parte la RMP en sus alegatos de cierre indica que, según la defensa técnica los hechos imputados no ha existido crueldad ni alevosía, conforme a este extremo conforme lo oralizado en esta audiencia la defensa, se aprecia que las lesiones del agraviado, conforme al protocolo de necropsia N° 26-2013 se aprecia que las mismas habrían tenido la finalidad de dar muerte al agraviado, mas no se aprecia otros mecanismos por los cuales se haya prolongado el sufrimiento del agraviado en el hecho de muerte, por todo lo cual, comparte en este extremo la apreciación que hace la defensa sobre la gran crueldad, sin embargo en el extremo de la alevosía, considera que sí se halla acreditado, toda vez el acusado S.N.D. necesitó la ayuda de su co imputado V.D.C.; indica que el agraviado era de edad, los sentenciados son jóvenes y tenían superioridad numérica; indica que recién después de 14 días, el imputado admitió su responsabilidad bajo presión de los familiares y población, lo que acredita un actuar alevoso; el error del agraviado fue acudir al lavadero de oro denominado Ruanca Chaca, reclamarle a los imputados la sustracción de su ganado; la defensa de D.C. menciona que no se acreditó su participación en su condición de autor en el hecho criminal, en el contradictorio se ha examinado al perito médico legal, quien determino que el estrangulamiento fue realizado con una fuerza que no corresponde a una sola persona que alcanza a una fuerza de 20 kilos, puede ser la acción de 2 personas; por tanto hay suficientes medios probatorios científicos que señalan que la muerte del agraviado se produjo por 02 personas. En cuanto a la reparación civil, señala que el monto que se ha fijado es el que corresponde debido a la naturaleza del agravio, sin embargo la afectación mayor que se aprecia en los actuados no ha sido debidamente investigada, por lo cual queda expedita la vía civil para poder incrementar este monto. Por lo tanto este ministerio solicita que se confirme la sentencia materia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impugnación en todos sus extremos.</p> <p>3.8. La defensa del sentenciado D.C. indicó que, la materialidad del ilícito penal se encuentra probada, empero no la responsabilidad de Víctor D.C., indicó que se dejó de merituar la declaración ampliatoria de S.N.D., los menores J. y J. N.R., la declaración de R.N.R., J.L.G., Z.G.G., donde fluye que el sentenciado no tuvo participación, y que solo tuvo participación en cuanto al ocultamiento del cadáver; y que debido a la juventud del encausado principal, pudo haber provocado una fuerza con una previsión de 20 kilos, por lo que no podría afirmarse que necesariamente tuvieron la participación dos personas; por lo que sol cita la absolución de su defendido.</p> <p>3.9 La defensa técnica de N.D., solicita la verificación de la calificación jurídica; si bien su patrocinado confesó la comisión del hecho delictivo, sin embargo no se probó la agravante consistente con gran crueldad y alevosía, se indica en la sentencia que ambas agravantes son excluyentes, sin embargo al momento de emitir sentencia señala que S.N.D. habría cometido el delito de homicidio con gran crueldad y alevosía. El RMP dio la razón a la defensa al señalar que no exististe la agravante de gran crueldad, ya que el occiso no presenta lesióne que haga presumir que haya sufrido de lesiones innecesarias para perder la vida, por lo tanto no se puede decir que se le haya causado la muerte con gran crueldad; en relación a la agravante de alevosía, indica que su patrocinado refirió que el día en que se suscitó se suscitó los hechos fue interceptado por G.N.L. (agraviado) cuando encontraba lavando el oro a orillas del río, quien le reclamó como que este le habría robado sus animales, es ante esa forma violenta que reclamo que su patrocinado reaccionó, produciéndose una pelea entre ambos, que termino en el hecho de que su patrocinado por ser más joven ganó en fuerza a la víctima y lo haya sumergido al río, produciéndole la muerte, lo cual fue corroborado por el protocolo de necropsia, donde se señala que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica; por lo tanto no puede decirse que ha existido alevosía ya que sobre este punto la doctrina y jurisprudencia lo han definido de la siguiente manera: <i>a. alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma de traición, la agresión de ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido</i>", en el presente caso el único testigo al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de ocurrido los hechos es el sentenciado S.N.D. quien ha reconocido que fue él quien produjo la muerte de la víctima luego de un reclamo, una pelea y posterior sumergimiento al río donde perdió la vida, por lo que no se halla presente la alevosía, encuadrándose únicamente como delito de Homicidio Simple; precisa que su defendido confesó e! hecho antes que el cadáver fuera hallado; por lo que en aplicación del artículo 45, 45 A y 46 esto es al momento de la determinación de la pena se debe tener en cuenta las atenuantes privilegiadas y en este caso la confesión sincera, la determinación de la pena esbozada en la sentencia no corresponde a los hechos que se habrían suscitado así como la colaboración de parte de mi patrocinado en el esclarecimiento de los hechos, siendo así la defensa solicita que se revoque la condena de 15 años de pena privativa de la libertad, así como también el pago de la reparación civil dada las condiciones económicas que este tiene y reformándola se condene conforme a los alcances del artículo 106 del código penal y al momento de determinar la pena se tenga presente la confesión sincera de mi patrocinado.</p> <p><u>IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL</u></p> <p><u>De los medios impugnatorios</u></p> <p>4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia <i>-debido a la amplia libertad de acceso a éste-</i> al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.</p> <p>4.2. Por su parte el artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral uno establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>4.3 En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Teda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios' actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad de! investigado.</p> <p><u>V. ANALISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSION DEL APELANTE:</u></p> <p>Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral, <u>los cuestionamientos del apelante el que constituye el límite de pronunciamiento</u>, la posición de la parte recurrida y la normatividad jurídica aplicable; bajo ese contexto se aprecia que:</p> <p>5.1. Con fecha 14 de enero del 2015 se inició el juicio oral contra los acusados S.N.D. y V.D.C., conforme es de verse del acta de su propósito -véase a folios trescientos sesenta y uno y siguientes-, resultando que se desarrolló el plenario en sesiones del 19, 21, 27 y 29 de enero, 03, 04, 05 y 13 de febrero del 2015, fecha última en que el Colegiado A quo expidió la sentencia condenatoria ahora controvertida.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.2 Ahora bien, previo a dilucidar la controversia impugnativa, este Colegiado ha considerado necesario fijar el límite de impugnación amén de lo considerado en la sentencia CASATORÍA N° 413-2014- LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, en cuyo fundamento vigésimo cuartos señala: la Impugnación <i>al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</i> 2. <i>Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.</i> 3. <i>La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la Resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...).</i> En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita <u>el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no</u></p> <p>5.5.2. CON ALEVOSÍA esta modalidad del asesinato se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima. De ese modo, para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.</p> <p>5.6 En el presente caso, respecto de la primera circunstancia agravante (gran crueldad) el propio RMP ha expresado que no pudo comprobarse en el presente caso, consecuentemente compartió la posición expresada por la defensa en este extremo; en efecto, tras haber revisado la integridad de los actuados, este Colegiado advierte que el suficiente caudal probatorio desarrollado en el juicio oral, no ha permitido corroborar la circunstancias agravante asociada a la gran crueldad, y es que no se cuenta con ningún instrumento que revele que la muerte del occiso se dio en circunstancias de absoluto padecimiento v/o sufrimiento innecesario de la víctima orientado a lograr su muerte; y es que el perito Médico Legista tras efectuar el examen correspondiente señaló como causa de la muerte del agraviado, ASFIXIA MECÁNICA: TIPO ESTRANGULAMIENTO Y SUMERSIÓN EN LÍQUIDO, COMPATIBLES CON LAS LESIONES HALLADAS: de otro lado, más allá de la exposición genérica de los hechos, la sentencia recurrida tampoco objetiva esta circunstancia agravante; consecuentemente al advertirse renuncia de persecución del Fiscal Superior respecto de esta circunstancia agravante, el cual se condice con lo actuado, es del caso, en este extremo acoger el cuestionamientos efectuado por la defensa.</p> <p>5.7 De otro lado, en relación a la circunstancia asociada a la alevosía, o muerte a traición, de autos tampoco aparece elementos probatorio que nos permita establecer que la muerte del agraviado se dio bajo estas circunstancias; es más, ni el propio RMP en el acto de audiencia de apelación pudo establecer acabadamente esta situación, quien asegura la presencia de esta agravante expresando únicamente que, <i>“el acusado N.D., necesitó la ayuda de su co imputado D.C. veo, que los hechos se produjeron en un lugar aislado, que el agraviado era una persona de edad, en tanto los imputados eran jóvenes, por lo que tenían superioridad física v numérica, con lo que se prueba la alevosía”</i>: tal aseveración no configura en acto alevoso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como exige el tipo penal, en tanto y en cuanto lo señalado no revela una actuación a traición, mucho menos que el agraviado se haya encontrado en un estado de indefensión; y es que el acusado N.D., durante su declaración recibida en la sesión de juicio del 29 de enero del 2015, dijo que llegó el agraviado amenazándolo de muerte, produciéndose en ese acto un pugilato con el acusado, superándolo por la fuerza ahogándolo en el agua de una acequia; tal fue el grado de indeterminación de esta agravante que en la propia sentencia, en el punto 3.2, se indica que, el agraviado reclamó al acusado N.D. por encontrarse dentro de sus dominios, produciéndose en ese acto UNA PELEA; apreciación en consecuencia que el desarrollo del juicio oral no ha permitido establecer la concurrencia de esta otra agravante; si bien el protocolo de necropsia expresa que el agravio en la región del cuello presentó un zureo horizontal equimótico coloración rojiza de 16cm x 4cm, desde región submaxilar inferior lado izquierdo hasta región de la nuca, surco equimosis verdosa de 4cm x 7cm en región del cuello del músculo esternocleidomastoideo derecho premortem; empero este solo resultado no permite asegurar que la muerte de 13 víctima se haya producido por alevosía, no ésta demás acotar que el examen efectuado por el RMP, conforme así lo escuchó este Colegiado de los audios del juicio oral, jamás estuvieron asociados a la determinación de esta circunstancia; consecuentemente al ser insuficiente esta última determinación, corresponde acoger el cuestionamiento efectuado por la defensa; conscientemente desvincular el tipo penal de homicidio calificado por gran crueldad y alevosía al de homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal.</p> <p>5.8 De otro lado, la defensa del imputado V.D.C., expresó que éste no tuvo dominio del hecho, habiendo actuado como partícipe, al haber colaborado en los actos de ocultamiento del cadáver.</p> <p>Al respecto cabe precisar que en la SENTENCIA CASATORIA N° 367- 2011- LAMBAYEQUE, del 15 de julio del 2015, se señaló que, “3.1. La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. 3.2. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera caben la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción (tradicionalmente conocida como autoría intelectual). En torno a la segunda solo caben la complicidad primaria y la complicidad secundaria. (...) 3.9. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. 3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía. 3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado, a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta - objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una participación dolosa, distinto a lo que prevé la doctrina. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito.</p> <p>5.9. En el presente caso aparece que los S.N.D. y V.D.C., fueron condenados a título de coautores, y esto principalmente porque durante el plenario se llegó a establecer que el horizontal equinococo que presentó el agraviado, fue realizada con una fuerza que alcanza hasta 20 kilos, el cual conforme lo expresó el Perito Médico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Legista en juicio oral, puede ser con la acción de dos personas; acto de prueba permite confirmar que el D.C., tuvo participación directa en los hechos, y no como aduce la defensa, haber participado únicamente en los actos de ocultamiento del cadáver; de modo que no nos encontramos frente a un mero aporte para fines de la ejecución del dominador del hecho, sino de un sujeto que también ostentó activamente aquel dominio, al haber este aprisionado también el cuello del agraviado conjuntamente co el acusado N.L., arrastrándolo al lavadero de oro., luego sumergiéndolo al agua, provocando su ahogamiento; de modo que la coartada esbozada por la defensa no tiene respaldo alguno; no obstante, al no haberse determinado la presencia de las circunstancias agravantes es pertinente adecuar la conducta ai delito de homicidio simple.</p> <p>5.10. De otro lado, la defensa del acusado N.D. expresa que el Colegiado A quo no efectuó la reducción de pena por confesión sincera, toda vez que su defendido se habría presentado a las autoridades del Centro Poblado de Patay Rondos el día 20 de setiembre del 2013 indicando haber causado la muerte del agraviado; sin embargo, en la misma acta se expresa que previo a dirigirse a dicho centro poblado, el acusado había sido retenido por los familiares del agraviado, de! cual se habría fugado dirigiéndose luego al Centro Poblado de Patay Rondos, presentándose a las autoridades aparentando un supuesto acto de confesión sincera, cuando previamente había sido intervenido por los familiares de la víctima quienes inclusive le propinaron diversos golpes, de donde logró huir; de modo que no nos encontramos frente a un legítimo acto de confesión sincera; máxime si el cuerpo del occiso, objeto material del delito de homicidio, no apareció sino hasta después de 15 días; otro instrumento que permite descalificar la supuesta confesión sincera lo que es que, en el acta de entrega de detenido por arresto ciudadano, no se expresa que el acusado se presentó ante la autoridades del Centro Poblado de Patay Rondos, sino que este fue retenido por las autoridades al tener conocimiento que participó en los hechos; conscientemente lo relato no contiene las exigencias de una confesión sincera, como lo es, la espontaneidad o voluntariedad, por lo que cabe desestimar este cuestionamiento.</p> <p>5.11 Finalmente, la defensa del actor civil cuestiona el monto fijado como reparación civil en cuarenta mil nuevos soles, considerando que no resulta proporcional al daño causado; empero no objetiva los argumentos de su pedido, de modo que este</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado por el solo cuestionamiento genérico de este rubro no puede ingresar a su análisis e incrementar el monto de la reparación civil fijada; por lo que cabe desestimar este cuestionamiento.</p> <p>5.12. Teniendo en cuanto lo precedentemente expuesto, es-del caso observar la posibilidad de variar la calificación jurídica, al delito de Homicidio Simple, y en ese mismo contexto, corresponde establecer el nuevo quantum punitivo; que, el delito y sus efectos no se agotan solamente en el <u>principio de culpabilidad</u>, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el <u>principio de proporcionalidad</u>, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; conforme a lo alegado a la defensa del acusado en su alegato de clausura.</p> <p>En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados S.N.D. y VICTOR D.C. han cometido a título de COAUTOR el delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, conforme a la desvinculación expresada, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad <u>no menor de 06 NI MAYOR DE 20 AÑOS de privativa de libertad</u>.</p> <p>Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que se trata de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) que vulnera el bien jurídico máspreciado como es la vida, lo que perse denota cierta gravedad activándose la agravante prevista en el artículo 46 inciso 3 del Código Penal - La importancia de los deberes infringidos - vigentes al tiempo de comisión de los hechos).</p> <p>Ahora, dadas las circunstancias de los hechos expuestos es que, resulta Jurídicamente exigible y como tal conllevan a determinar la necesaria aplicación de una <u>PENA DE TIPO EFECTIVA</u> por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, <u>significando esto que los acusados S.N.D. y VICTOR D.C. estarán reclusos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>imponerse</u>; tanto más que se advierte alguna <u>eximente incompleta o atenuante</u> (artículo 21 del Código Penal) o confesión sincera que favorezcan su situación Jurídica.</p> <p>Ahora bien y no obstante a lo esbozado hasta ahora, este Colegiado considera que en base a la tendencia del Derecho Penal humanitario, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos y 46º del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su <u>expresión temporal real</u> (<i>tiempo de la pena</i>), para lo cual debemos tener presente qué si bien el Ministerio Público está solicitando QUINCE años de pena privativa de libertad, esto considerando que al calificación inicial era por el delito de homicidio calificado; sin embargo, ante la nueva calificación jurídica, a homicidio simple, debe entenderse que el petitorio de la pena estriba en 08 AÑOS.</p> <p>En ese orden de ideas los acusados S.N.D. y V.D.C., un primer detalles es que ambos acusados son personas que no cuentan con estudio primarios concluidos, es decir son de bajo nivel cultural, vislumbrándose de este modo que su condición personal - Educación NO les permitió advertir la gravedad del hecho cometido, <u>no significando que no sepan el carácter delictivo de su acto</u>, sino que sabiéndolo no tuvieron en cuenta que este tipo de delitos tiene una sanción severa, no teniendo la misma sensatez que una persona con mayor grado de instrucción, situación que debe ser tomada en cuenta, (Activándose la atenuante prevista en el artículo 46º inciso 8 Educación - vigente a la fecha de comisión del delito.); En segundo lugar debemos resaltar el hecho de que durante el juicio oral no se acreditó que los acusados tengan antecedentes penales, tanto más que la propia parte acusadora refirió en el alegato de clausura como uno de las atenuantes que le favorece el no tener antecedentes judiciales ni penales, circunstancia que opera de modo favorable a los acusados para la determinación de la pena. Aunado a ello los acusados, les asiste la atenuante genérica, es decir la carencia de antecedentes penales, por lo que teniendo la calidad de agentes primarios se <i>les debe imponer 08 años de privativa de libertad efectiv.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI. SOBRE EL SEÑALAMIENTO DE COSTAS</p> <p>Conforme el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; en el presente caso conforme se ha evidenciado, y estando a lo señalado, el sentenciado habría tenido razones fundadas para impugnar la sentencia, por lo que corresponde eximirle del pago.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Huánuco, RESUELVEN:</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado V.D.C. y DEL ACTOR CIVIL.</p> <p>II. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso promovido por la defensa técnica del acusado S.N.D.; en consecuencia.</p> <p>III. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 13 de febrero del 2015, en el extremo que CONDENA a los acusados S.N.D. y V.R D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Gaudencio N.L., y los condena a 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA; Y REFORMÁNDOLA.</p> <p>IV. CONDENARON a los acusados S.N.D. y V.D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Gaudencio N.L., y como tal Íes impusieron OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>					X						

	<p>establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre de 2013 vencerá el 19 de setiembre del 2021, fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.</p> <p>V. CONFIRMARON la sentencia en el extremo que fija como reparación civil en la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del actor civil.</p> <p>VI. DISPUSIERON: la devolución de los autos para fines de ejecución, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución Juez Superior, Director de Debates: Sr. Q.L. S.S.</p> <p>N.CH (Pdte)</p> <p>GDLC</p> <p>QL</p>	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						54
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango muy alta.**

Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado del expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial de Huánuco, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la introducción de la sentencia de la primera instancia, se encuentra de acuerdo a los parámetros doctrinarios,

jurisprudenciales y normativos aplicados, por ende se puede afirmar que el juez ha cumplido con aplicar todos los parámetros establecidos en estudio de manera correcta. Del mismo modo respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juzgador ha cumplido con los parámetros establecidos.

Este hallazgo demuestra que hubo una adecuada aplicación de las formalidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva aplica los parámetros brindados para el estudio, los cuales son indispensables para entender el proceso judicial en estudio, de donde se origina el asunto, como se presenta, y demás características que lo diferencia claramente de las otras sub dimensiones que continúan en análisis.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En vista de estos resultados puede afirmarse que:

Respecto se puede decir que el principio de motivación revela que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta calidad, se puede destacar la selección de los hechos probados; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, emitiendo razones de hecho y derecho y la claridad del lenguaje; asimismo las razones de la fiabilidad de las pruebas se encuentran expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

La sub dimensión; la motivación de los hechos, evidencian la selección de los hechos probados o improbados con muestra de elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, relacionada y ordenada, alegados por las partes en el proceso, en función de los hechos relevantes que se sustenta en la pretensión; evidencia razones de valoración conjunta, no existiendo unilateralidad de valoración de las pruebas siendo el órgano jurisdiccional quien examine todos los posibles resultados, se evidencia

aplicación de la sana crítica, se aprecia un entendimiento claro, evitando el uso de redacciones muy técnicas, y se evidencia las razones de fiabilidad y validez de los medios probatorios.

La sub dimensión, la motivación del derecho, podemos señalar que dentro de los parámetros, no fue muy claro sin embargo, se aplicaron las normas correctas de acuerdo a los hechos y pretensiones al caso, teniendo en cuenta la vigencia de validez formal, y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema jurídico .

La interpretación de la pena es claro. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y pueden evidenciarse la existencia de puntos de unión sirviendo de base para la decisión con un respaldo normativo, considerar que no excede ni abusa de palabras técnicas, mostrando claridad.

Los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció la totalidad de los parámetros, ello permite afirmar que el juzgador tuvo conocimiento de cada etapa del proceso, los hechos, en esta parte surge con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los fundamentos de la decisión acogida.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del

acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

La parte resolutive es de muy alta calidad, evidencia todos los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, donde ambas son de muy alta calidad y muy alta calidad, porque los parámetros cumplidos se hallan: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, evidencia resolución de las pretensiones ejercitadas en el proceso; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, con la palabra “Fallaron”; cuando se decide absolver de la acusación fiscal al acusado S.M.D. del delito Contra la Seguridad Publica - Peligro Común en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado - Ministerio del Interior - DíSCAMEC. En consecuencia se dispone que una vez consentida o ejecutoriada que se anulen los antecedentes judiciales y policiales del absuelto que se hubiera generado en la sustanciación; presente causa, así como también se archive en cuanto a este extremo se refiere. Asimismo condenan a los acusados S.M.D. y V.D.C, cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTORES y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y a Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de G.N.L. Por tal razón, le imponen a los acusados S.N.D. y V.D.C 15 años de pena privativa de la libertad- efectiva, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que Disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre del 2013, vencerá el 19 de setiembre del 2028,

fecha en que serán puestos de inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente. Del mismo modo dispusieron la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta aunque se interponga recurso contra ella; ordenando el pago de cuarenta mil nuevos soles que por concepto de reparación civil, que deberá abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado; en ejecución de sentencia y bajo apercibimiento de embargo; además impusieron el pago de las COSTAS a los condenados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. Finalmente ordenan que la presente sentencia se inscriba en el Centre Operativo del Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y que los actuados sea derivada al Juzgado de Investigación preparatoria, para su ejecución de la resolución de acuerdo a ley.

En relación a los hallazgos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede sostener y afirmar que se ha realizado una correcta aplicación de todos los parámetros establecidos, correcta aplicación del principio de congruencia.

La descripción de la decisión, se ha encontrado todos los parámetros, lo cual puede estar revelando que el juzgador cumplió con casi una correcta redacción de esta parte de la sentencia que es la resolutive.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, de la ciudad de Huánuco cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse

La parte “expositiva” es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta calidad, respectivamente; se puede destacar: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; individualización de las partes, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, se evidencia con; el objeto de la impugnación, tampoco evidencia congruencia con los fundamentos facticos, se evidencian las pretensiones de quien formula la impugnación.

Respecto de esta parte de la sentencia, se puede sostener que el juzgador ha considerado la aplicación de los parámetros, lo cual demuestra una redacción y planteamiento del asunto que corresponde a una correcta estructura de la sentencia en su parte expositiva.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la**

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar

Que conforme a estos resultados se puede decir que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar en la motivación de los hechos: que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, se muestran elementos

imprescindibles expuesto en forma coherente y sin contradicciones; existe valoración conjunta, el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas; el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer del hecho concreto; evidencia reglas de la sana crítica, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del derecho, se observa que se cumple con todos los parámetros: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, que la justicia penal puede expedir un fallo homicidio simple, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente trabajo de estudio.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que analizando estos resultados se puede exponer que la parte "resolutive" es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros que se deriva de la calidad de "la Aplicación del Principio de Congruencia" y "la Descripción de la decisión", donde son de muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos en la aplicación del principio de congruencia se evidencian los 5 establecidos que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones del Ministerio Público, Actor Civil y los Imputados, el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, evidencian claridad.

Respecto de descripción de la decisión se observa que se evidencia los 5 parámetros que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide en base a los fundamentos expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Huánuco, resuelven: declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado V.D.C. y del actor civil. Asimismo declararon fundado en parte el recurso promovido por la defensa técnica del acusado S.N.D.; en consecuencia. revocaron la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 13 de febrero del 2015, en el extremo que condena a los acusados S.N.D. y V.R D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Gaudencio N.L., y los condena a 15 años de pena privativa de la libertad - efectiva; y reformándola, en tal sentido condenaron a los acusados S.N.D. y V.D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de Gaudencio N.L., y como tal les impusieron ocho (08) años de pena privativa de la libertad - efectiva, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que

fueron detenidos, el 20 de setiembre de 2013 vencerá el 19 de setiembre del 2021, fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente y finalmente confirmaron la sentencia en el extremo que fija como reparación civil en la suma de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del actor civil y dispusieron: la devolución de los autos para fines de ejecución, consentida y/o ejecutoriada de la presente resolución.

Respecto a los hallazgos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede sostener que el juzgador ha aplicado correctamente el principio de congruencia, ello está demostrado con la calidad obtenida, y el cumplimiento de todos los parámetros.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial de Huánuco, donde fallaron: 1) absolviendo de la acusación fiscal al acusado S.M.D. del delito contra la seguridad pública - peligro común en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado - Ministerio del Interior - DÍSCAMEC. En consecuencia se dispone que una vez consentida o ejecutoriada que sea se anulen los antecedentes judiciales y policiales del absuelto que se hubiera generado en la sustanciación; presente causa, así como también se archive en cuanto a este extremo se refiere. 2) Condenaron a los acusados S.M.D. y V.D.C, cuyas generales de ley obran en autos, como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y a Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de G.N.L. Por tal razón, le imponemos a los acusados S.N.D. y V.D.C 15 años de pena privativa de la libertad- efectiva, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que Disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre del 2013, vencerá el 19 de setiembre del 2028, fecha en que serán puestos de inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente. Dispusieron la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta aunque se interponga recurso contra ella. Ordenaron el pago de Cuarenta Mil Nuevos Soles que por concepto de Reparación Civil deberá abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado; en ejecución de sentencia y bajo apercibimiento de embargo. Imponiendo el pago de las costas a los condenados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. Asimismo ordenaron que la presente sentencia se inscriba en el Centre Operativo del

Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y Finalmente ordenaron, que los actuados sea derivada al Juzgado de Investigación preparatoria, para su ejecución de la resolución de acuerdo a ley.

(Expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad;

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, fue de rango mediana se encontraron solo 2 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, donde se Decidió que la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Huánuco, Resolviendo: Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado V.D.C. y del actor civil. Asimismo declararon fundado en parte el recurso promovido por la defensa técnica del acusado S.N.D.; en consecuencia. Revocaron la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 13 de febrero del 2015, en el extremo que Condena a los acusados S.N.D. y V.R D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Gaudencio N.L., y los condena a 15 años de pena privativa de la libertad - efectiva; y reformándola. Del mismo modo CONDENARON a los acusados S.N.D. y V.D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de Gaudencio N.L., y como tal Íes impusieron ocho (08) años de pena privativa de la libertad - efectiva, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre de 2013

vencerá el 19 de setiembre del 2021, fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente. También confirmaron la sentencia en el extremo que fija como reparación civil en la suma de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del actor civil.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anticorrupción. (05 de enero de 2017). Diario Pagina3. Recuperado de: <http://pagina3.pe/anticorrupcion/> (20.05.2017).

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aguilar, M. (2015). Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio. Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf> (02.06.2017).

Artiga, A. (2013). Estudio La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en El Salvador, Tesina para obtener el Título de Posgrado de Master Judicial, de la Universidad de el Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf> (23.05.2017).

Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para Operadores Jurídicos del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista.* Lima: Perú. Editorial: Gaceta jurídica.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bazalar, S.; Carrera, E. & Espinoza, C.; (2008). *"El Principio de Inocencia en el nuevo Código Procesal Penal"*. Proyecto de Tesis de la Escuela de Post Grado de la Universidad San Martín, para obtener el grado de Doctor. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/EL%20PRINCIPIO%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL_2008/EL_PRINCIPIO_DE_INOCENCIA_EN_EL_NUEVO_CODIGO_PROCESAL_PENAL.PDF (02.06.2017)

Becerra, O. (2013). *El Derecho a Juez Imparcial*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31/el-derecho-al-juez-imparcial/> (20.05.2017)

Beltrán, A. (s.f.). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. Tesis Doctoral. Recuperado de:
<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf> (02.05.2017).

Betancur, C. (1998). *De la Prueba Judicial*. Lima: Perú. Editorial: Señal Editora

Bramont Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: Perú. Editorial: EDILLI

Bramont-Arias, L. (1994). *Principio de Legalidad de la Represión y la Nueva Constitución Política del Perú*. Lima-Perú.

Bregladio, R. (2012). La declaración del Estado como tercero civil responsable en el caso Bagua. Recuperado de: <http://puntoedu.pucp.edu.pe/opinion/la-declaracion-del-estado-como-tercero-civil-responsable-en-el-caso-bagua/> (02.15.2017).

- Burga, O. (2010, Junio 21).** De: *Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal*. Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html> (03.06.2017)
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (1986).** *Introducción al derecho penal*. Editorial Temis S.A, Bogotá-Colombia.
- Cabanellas, G. (2008).** *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*. Lima: Buenos Aires: Argentina. Editorial: HELIASTAO
- Cajas, W. (2011).** *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón, A. (2011).** *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Perú. Editorial: EGACAL. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf> (20.05.2017).
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007).** *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

- Castillo, L. (2014).** *La Prueba Prohibida, Su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal y en la Jurisprudencia.* Lima: Perú. Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Cepeda, C. (2014).** *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Tesis previa para obtener el título de abogado, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central de Ecuador.* Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf> (01.05.2017)
- Chirinos, F. (1996).** *Código Penal, Comentado – Concordado- Jurisprudencia.* Lima: Perú. Editorial: Rhodas.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J. (1997).** *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cubas, V. (2003).** *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2008).** *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Derecho & Sociedad.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R.** (2016). *Diccionario jurídico Moderno*. (Decima Edición). Lima: Perú. Editorial: Lex & Juris.
- De la Oliva, S.** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- De la Oliva, S.** (1997). El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia N° 10.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Domínguez, J.** (2008). *Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos”*. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Fisfalen, M.** (2014). Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial, Tesis para Optar el Título del Grado de Magister en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2>

&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwixqOWpy4HUAhVK6yYKHRP3BtQ
QFggrMAE&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2F
bitstream%2Fhandle%2F123456789%2F5558%2FFISFALEN_HUERTA
_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf%3Fsequence%3D1&usg=AFQ
jCNGeVkyHLI9QfnX5hDfjnFwG-cKADQ (21.05.2017).

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.

Gálvez, T. (2016). *La reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima: Perú. Editorial: Instituto Pacifico.

Gálvez, T. (2011). *EL Ministerio Publico y La Reparación Civil Proveniente del Delito*. Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

- García, P. (2012).** Derecho Penal Parte General. Lima: Perú. Editorial: Jurista Editores.
- Ghersí, E (2016).** *Aspiro a una administración de justicia como Chile*. Diario Perú 21. Recuperado de: <http://peru21.pe/politica/enrique-ghersi-aspiro-administracion-justicia-como-chile-2205910> (11.05.2017)
- Gómez Betancour. (2008).** Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A. (2002).** *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A. (1994).** *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González Navarro, A. (2006).** *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Jurista Editores; (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima: Perú.

Hernández, C. (s.f.). *El Debido Proceso Penal en el Perú: A propósito de la vigencia del Procesal penal sumario.* Recuperado de: <http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision4/Ponencia12.doc> (11.05.2017).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Herrera, L (s.f.). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia.* Universidad ESAN Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (12.05.2017).

Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015). *Código Procesal Penal Comentado.* Lima: Perú. Editorial: Juristas.

Lecca M, (2006). *Manual de derecho procesal penal III.* Perú. Ediciones Jurídicas. (Pág. 200)

Ledesma, M. (2015). Informe: La Justicia en el Perú. Lima: Perú. Publicación Grupo Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf> (21.05.2017)

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lovaton, D. (s.f.). *Los Principios Constitucionales, de la Independencia, Unidad y Exclusividad jurisdiccionales.* Editorial: Pensamiento Constitucional Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3228/3054> (01.05.2017).

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Marcone, J. (1995). Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. Tomo I. Editorial: AFA Editores

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Monroy, A. (2007). Teoría General del Proceso. (1era Edición). Lima, Editores Palestra.

- Monroy, J. (1996).** *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Monroy, J. (2007).** *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Montero, J. (2001).** *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición).* Valencia: Tirant to Blanch.
- Morales, R. (2009).** *Las Pruebas en el Derecho Venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y LOPNA.* Barquisimeto: Librería J. Rincón G. C.A.
- Muñoz Conde, F. (2003).** *Introducción al Derecho Penal. (2da Edición).* Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Neyra, F. (2012).** *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano.* Recuperado de:
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiahM6mo4LUAhUE6yYKHUaHCoAQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoprosesal%2Farticle%2Fdownload%2F2399%2F2350&usg=AFQjCNGyBz1WyyLJLyGIKcXz0Sp6xJyjew> (25.05.2017).
- Núñez, R.C. (1981).** *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.).* Córdoba.
- Omeba (2000),** (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ortega, D. (2014).** El objeto del proceso penal: punto de partida para un debate.
 Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/11/doctrina40202.pdf>(01.05.2017)
- Pareja, M. (16 de enero 2010).** *La Garantía de la no incriminación en el Nuevo Código Procesal Penal.* Diario Correo. Recuperado de:

<http://diariocorreo.pe/opinion/la-garantia-de-la-no-incriminacion-en-el-ncpp-331223/> (15.05.2017)

Reyna, L. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú: Editorial Pacifico Editores.

Rodríguez, E. (sf.). *Jurisdicción y Competencia en el Código Procesal 2004*. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Recuperado de: <http://trabajadorjudicial.word> (15.05.2017)

Santana, R. (13 de agosto 2009). Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción. Diario Correo. Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/> (11.05.2017)

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY

Peña, A. (2004). *Teoría General del Proceso y la Practica Forense Penal*. Lima: Editorial Rodhas.

Peña, A. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Perú. Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 540 – 2005- Apurímac.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Pinto, M. (s.f.). *La justicia argentina ante el derecho internacional.* Recuperado de:
<http://www.econ.uba.ar/planfenix/docnews/IV/La%20justicia%20argentina%20frente%20al%20derecho%20internacional/Pinto.pdf> (16.05.2017).

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de:
<http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
Recuperadode : <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Perú.* Editorial Jurista Editores.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Serrano, E (2011). *Administración de Justicia, Conflicto y Violencia en Colombia.* (Tesis de maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de:http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1465/0207_Serrano.pdf?sequence=1 (15-05-2017)

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Toussaint, M (2007). La Motivación de la Sentencia como Garantía de la Legalidad del Fallo, Tesis de Grado para optar el Grado de Especialista en Derecho Procesal en la Universidad Católica Adres Bello. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf> (23.05.2017).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Velásquez V. (1991). *Los criterios de determinación de la pena en el Código Procesal Peruano de 1991*. Titular y Emérito de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín/Colombia

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villa, J. (2010). *Los recursos procesales penal*. Lima: Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F (2008). Límites a la Función Punitiva Estatal. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva-estatal/> (18.05.2017).

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			SENTENCIA	Motivación del derecho

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>	

				<p>agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas)</p>

			<p><i>de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							Muy baja	

	sub dimensión					X		[1 - 8]	
--	---------------	--	--	--	--	----------	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión						X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta				
						X		[19-24]		Alta					

(Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado contenido en el expediente N° 00968-2014-74-1201-JR-PR-01 en el cual han intervenido el juzgado penal colegiado transitorio Supraprovincial y la Sala Penal de apelaciones – sede central del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, mayo de 2017

Orlando Eusebio Soto

ANEXO 4
Sentencia de Primera Instancia.

Anexo 1

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00968-2014-74-1201-JR-PR-01

JUECES : GV,A

BR,R

(*)JGDLC

ESPECIALISTA : PST

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE DOS DE MAYO**

IMPUTADO : N.D., SATURNINO

**DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

ASESINATO D.C., VICTOR

DELITO : ASESINATO

NDN, S

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : NR,R

DELITO : ASESINATO

**AGRAVIADO : PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL**

**ESTADO PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL INTERIOR**

**MCE Y DNM VIUDA E HIJA
RESPECTIVAMENTE DEL QUIN EN VIDA FUE NLG**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 19

En el Penal de Potra cancha de Huánuco,

trece días de febrero del dos mil quince.-

VÍSTOS Y OÍDOS: La Audiencia Pública de Juicio oral, por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitoria de Huánuco, interviniendo como Director de Debates el Magistrado RBR y como Jueces integrantes los Magistrados WDJ y WMS, es que culminada la actuación de los medios probatorios. Realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES:

DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

- 1.1 S.N.D. (39) años de edad, sin apodo o sobrenombre, identificado con DNI No. 80067008, natural de Patay Rondós - Distrito de Marías - Provincia de Dos de Mayo, nacido el 6 de febrero de 1975, hijo de don INL y doña GDR, casado con MDP, cuenta con 7 hijos, de edades 17, 16, 14, 13, 11, 10 Y 8 años respectivamente, vive con esposa e hijos instrucción tercero de primaria, ocupación agricultor, domiciliado en Patay Rondós distrito Marías. Dos de Mayo, no tiene antecedentes penales, judiciales ni penales, cuenta con un terreno agrícola en Huancachaca - Marías, tiene el vínculo de tío con el agraviado.

2. V.D.C (26) años de edad, sin apodo o sobrenombre, identificado con DNI No. 4583474, natural de Jatun Patay Rondós - Distrito de Marías - Provincia de Dos de Mayo, nacido el 19 de marzo de 1988, hijo de don A.D.A. y doña V.C.C., conviviente con R.N.D., cuenta con 3 hijos, de edades 7, 5 y 2 años respectivamente, vive con convivienta e hijos, instrucción tercero de primaria, ocupación agricultor, con un ingreso de S/. 5.00 y S/. 10.00 nuevos soles diarios, domiciliado en Jatun Patay Rondós distrito Marías. Dos de, no Mayo, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, cuenta con un terreno agrícola en Jatun Patay Rondós, tiene el vínculo con el agraviado por ser tío de su convivienta.

II ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN, PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL Y DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Componente fáctico:

En el presente caso, el Ministerio "Publico va a demostrar la participación directa en su condiciones de coautores de S.N.D. y V.D.C. en el delito de Homicidio calificado, tipificado en el art, 108 inc. 3 del C.P. Concordante con el Art. 106 del C.P.

Asimismo se va a demostrar la participación de S.N.D. como autor en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado.

Hechos:

Es el caso el 6 de setiembre del 2013, en circunstancias, que el acusado S.N.D. se encontraba en su lavadero de oro en Huancachaca, llega el agraviado G.N.L., llamándole la atención, manifestándole que es lo que hacen, el acusado S.N.D. va disimuladamente tras del agraviado, saca de su mochila una correa y de un momento a otro le agarra del cuello y le aprisiona, en ese acto como se encontraba V.D.C., los dos le agarran le aprisionan con la correa y le llevan a un lugar donde existía un lavadero de oro, en dicho lugar, S.N.D. le dice a sus hijos, diciendo llama a su tío, el menor le llama, en diez minutos se presenta la persona de R.N.R., quien inmediatamente con la persona se reúnen previamente y luego S.N.D., ordena que el cuerpo sea arrojado al rio Magra, haciendo caso lo ordenado, inmediatamente le llevan al rio Magra, estas personas son V.D.C. y S.N.D. y R.N.R. es así que al llegar a dicho lugar previamente dichas personas, es decir la persona de R.N.R., en compañía de los menores de 15 años, le amaran una piedra en el estómago del agraviado y lo lanzan al rio, luego siguen haciendo sus actividades como no hubiera pasado nada, estos hechos son enterados por las autoridades del lugar, por lo que después de 15 días aproximado, sus familiares habían localizado el paradero, encuentran el cuerpo sin vida en el rio Magra, el cuerpo es trasladado para la necropsia de ley, hechos que constituyen delito calificado

2.7. Tipificación:

Los hechos antes descritos se encuentran, previsto y sancionado en el Art. 108° del Código Penal. HOMICIDIO CALIFICADO, que señala “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años Referido Inciso 3. (con gran crueldad y alevosía^, *modificado por el Art 1 de la ley No. 28878 publicado el 17 de agosto del 2006, en concordancia con el Art 106 del C.P. Tipo base.*

2.8. Grado de participación:

La imputación como COAUTORES contra los acusados S.N.D. y V.D.C del Delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de G.N.L..

2.9. Delimitación de la Imputación.

S.N.D. y V.D.C, haber tenido participación de manera conjunta y dominio del hecho para victimar al
agraviado G.N.L. el 6 de setiembre del 2013.

2.10. Pretensión Penal:

Por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, el Ministerio Público solicita se le imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para los acusados S.N.D. y V.D.C..

2.11. Medios probatorios:

TESTIMONIALES: la declaración de los menores J.N.D. y J.N.D.; **PERITOS:** a) el examen de la Perito Psicóloga L.P.A.; b) examen del Médico legista F.H.;

DOCUMENTOS: a) Acta de intervención; b) Acta de entrega de detenido de arresto ciudadano; c) Acta de entrega de detenido de R.N. y V.D.C.; d) Tomas fotográficas; el Acta recepción de espoleta; f) Acta de levantamiento de cadáver de G.N.L.; g) Certificado de defunción de G.N.L.; h) Copia de declaración testimonial de L.G. Juez de Paz; i) Declaración de Z.G.J. Teniente Gobernador; j) Oficio No. 9657-2013 de fecha 17 de *diciembre de 2013*

sobre antecedentes penales; k) Acta de inspección del Juez de Paz de Cutash del Distrito de Marías; y i] Dictamen pericial balístico forense 21 - 2013.

DE LOS ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL

El homicidio que ha causado en agravio de G.N.L., ha traído como consecuencia el agravio a su esposa e hijos, quienes han quedado en el desamparo económico y moral y a la fecha se encuentran afectados psicológicamente, moralmente y personalmente, de la muerte del señor G.N.L., ha quedado viuda E. C., sus hijas D.N.C. y Á.N.M., M.N.M., todos estos sus hijos han quedado en el completo abandono, tal es que con fecha 19 de diciembre del 2014, han sido sometidos a una evaluación psicológica, con dichos documentos voy a demostrar que se encuentran afectados todas estas personas, que dichos instrumentales voy a ofrecer como nueva prueba en su oportunidad.

Pretensión civil:

Solicita el pago de la suma de s/. 100,000.00 nuevos soles, de los cuales s/. 50,000.00 por daños moral y s/. 50,000.00 por daño personal

DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS

Se le causa a mis Patrocinados, S.N.D.d, V.D.C., por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio calificado.

Resulta que mis patrocinados con fecha echa 6 de setiembre del 2013, a partir de las 6 de la mañana, inician su caminata de un lugar donde estaban aposentados hacia el lugar de trabajo rio Magra; llegan al rio a las 8.30 a 9.00 antes de iniciar el trabajo, conjuntamente con los hijos de S.N.D. los menores J. y J.N.D., inician la chaccha pada por un espacio de 15 minutos, a las 9.30 inician sus labores, se dirigen cada uno a sus parcelas, en la parte baja se ubica R.N.R. y a 500 metros el señor V.D.C., antes estaban los dos menores J. y J., al promediar las 10.30 refiere el acusado S.N.D., llega de una manera repentina el agraviado G.N.L., en tal sentido su patrocinado S.N.D., inicia una pelea de cuerpo a cuerpo, y refiere que en defensa pelea de 20 a 25 minutos, su patrocinado logra vencer a fuerza, cuando ya termina de 10.45 a 11.00 de la mañana, cuando el admite haber cometido el delito, ha colaborado con la justicia, llama y empieza silbar desesperadamente, llegan los acompañantes, en esas circunstancias sus

patrocinados, V.D.C. y S.N.D., en su oportunidad al ver el hecho criminal que Saturnio habría cometido el hecho criminal, ellos inician una escapatoria hacia diversos lugares, los menores J. y J.N.D., ellos se desmayan y se dirige hacia una cueva, en tal sentido como establece el art. 371, que o no hacen responsables a V.D.C. y a R.N.R., muy por el contrario el autor directo es S.N.D., el refirió que efectivamente él ha cometido ese acto delictivo, siendo así. Solicito, que por haber colaborado de una manera coherente, se le imponga una pena privativa de libertad que sea inferior a los 15 años, consecuentemente a V.D.C. sea absuelto.

2.8. POSICION DE LOS ACUSADOS.

Luego de que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y al ser preguntados si aceptaban los cargos así como la reparación civil, los acusados S.N.D. y V.D.C, manifestaron no admitir el delito, por lo que ante dichas respuestas se prosiguió el inicio.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN CONTRA LA VIDA EL - CUERPO Y LA SALUD - ASESINATO.

Que, el delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, se encuentra previsto y penado en el artículo 108 numeral 3 del Código Penal vigente (*modificado por el Art. 1 de la ley No. 28878 publicado el 17 de agosto del 2006*), el mismo que expresamente señala:

"Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo " cualquier de las circunstancias siguientes"

3.- "con gran crueldad o alevosía"

De donde se puede colegir entonces, que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Asesinato consiste en matar a otro, con *ánimos necandi*, en tal sentido para la configuración del asesinato calificado, es necesario la realización mediante las modalidades, como es del supuesto formulado por el Ministerio Publico, esto es de gran crueldad o alevosía.

La acción de afectar la vida de una persona, como el caso concreto materia del presente proceso, de plantearse la modalidad, esto es con gran crueldad con alevosía, obedece a una doble valoración de la conductas incriminadas de los sujetos activos, ya que se tratan de tipos penales excluyentes, teniendo en cuenta que si se trata para afectar el bien jurídico que es la vida humana, y de tratarse bajo el supuesto de la modalidad de la gran crueldad y la alevosía, estamos ante el tipo penal propiamente dicha Asesinato, que subsume a otros delitos menos gravosa, concurrentes en la ejecución de la resolución criminal.

En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor del bien jurídico tutelado por la ley penal, que es la vida, es afectado por el agente.

De donde se puede interpretar entonces, se configura el delito de Asesinato, cuando el agente mata otro, bajo las circunstancias con gran crueldad o alevosía.

SECUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

Que como resultado del presente juicio Oral, se tiene que los acusados: S.N.D. y VÍCTOR DÍONÍCIO CAICO han prestado su declaración como también lo hicieron los siguientes órganos de prueba:

TESTIGOS:

*La declaración del menor J.N.D. quienes se abstuvieron a declarar;

*La declaración del .menor J.N.D. quienes se abstuvieron a declarar;

I PERITO:

*Examen del Médico legista F.D.H.A.;

DOCUMENTOS ORALIZADOS:

*Acta de intervención;

- *Acta de entrega de detenido de arresto ciudadano;
- *Acta de entrega de detenido de R.N. y V.D.C.; Tomas fotográficas;
- *Acta recepción de espoleta;
- *Acta de levantamiento de cadáver de G.N.L.;
- *Certificado de defunción de G.N.L.;
- *Copia de declaración testimonial de Leiva Gonzales Juez de Paz;
- *Declaración de Zenón Guillermo Jiménez Teniente Gobernador;
- *Oficio No. 9657-2013 de fecha 17 de diciembre del 2013 sobre antecedentes penales;
- *Acta de inspección del Juez de Paz de Cutash del Distrito de Marías;
- *Dictamen pericial balístico forense 21-2013.
- *Acta de inspección técnico policial - hallazgo y recojo de muestras, de fojas 201.

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

- 3.1 Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatorio desplegada por el Ministerio Público,

así como de la defensa técnica es que fue este Colegiado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba, sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.

(Circunstancias que esta Judicatura Colegiada ha tomado como demostrada y la explicación de las razones jurídicas que justifican el razonamiento).

- 3.2. Que, este Colegiado luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo un primer EXTREMO FÁCTICO PROBADO, la siguiente afirmación:

Está probado que los acusados S.N.D. y V.D.C., conjuntamente con el ahora sentenciado R.N.R. y los menores R. y J.N.D., concurriendo al lugar denominado Magra Comprensión del Caserío de Huanchaca del Distrito de Marías - Provincia de dos de Mayo - Región Huánuco, en donde existe el lavadero de oro, con la finalidad de realizar dicha actividad de lavado de oro, lugar que correspondía al agraviado G.N.L..

SI LO ESTÁ, efectivamente esta primera conclusión fáctica, que forma parte antecedente de la teoría del caso Fiscal, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto en principio a la uniforme, verosímil y coherente declaración prestada por el propio acusado S.N.D., el cual se encuentra acreditado por el lugar que constituye como centro de la actividad de lavado de oro, asimismo que dio lugar al agraviado, razones por los cuales el agraviado procedió al reclamo al imputado, produciéndose la pelea entre ambos.

- 3.3. Que, también se ha podido determinar cómo un segundo extremo fáctico probado, la siguiente afirmación:

Que se ha acreditado que el viernes 6 de setiembre del 2013, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, el agraviado G.N.L., se constituyó en el lugar donde se encontraba el acusado S.N.D., reclamándole que es lo que hacía en dicho lugar, lo que motivo a que el referido acusado, sorpresivamente lo coge del cuello con un objeto largo, con el cual lo aprisiona con el apoyo de su coautor V.D.C., para luego ambos arrastrarlo al lavadero de oro y sumergirle al agua con la finalidad ahogarle y quitarle la vida, y finalmente arrojar el cuerpo de la víctima sumergiéndoles en las aguas del río Magra y con el apoyo del ahora sentenciado R.N.R., conforme se puede corroborar con la declaración en juicio del Perito Médico Legista, F.D.H.A. quien al ser interrogado por el RMP., ha referido que el surco horizontal equimótico del cuello, ha sido comprimido de fuerza posiblemente fuerte, está sustentado por el surco, por la presencia de restos sanguíneos en las partes blandas. El cual por la máxima de la experiencia se puede inferir que, no fue posible que la acción mecánica de estrangulamiento lo haya realizado solo el acusado S.N.D., sino que se ha contado con la colaboración de su coacusado V.D.C., por la presión de hasta 20 kilos de fuerza, también se ha acreditado el hecho ilícito con pruebas que han llevado al juez a establecer la causa de la muerte del agraviado, con el examen del referido perito —Perito Médico Legista, quien ha señalado la causa de la muerte del agraviado, como asfixia mecánica: tipo estrangulamiento y sumersión en líquido, compatibles con las lesiones halladas, realizadas por los ahora sentenciados S.N.D. y V.D.C..

- > SI LO ESTÁ, efectivamente esta segunda y a la vez importante conclusión fáctica (*Punto central de la teoría del caso Fiscal*) y cuya discusión a lo largo del juicio oral (*fue más-jurídica que fáctica*) ha podido ser debidamente demostrada durante la actividad probatoria, en primer orden, corroborada con el acta de intervención de fecha 20 de setiembre del 2013, Efectuados a los acusados S.N.D. y V.D.C., por la autoridad policial por el homicidio de este hecho con la finalidad de practicar la diligencia del caso después de la intervención firman personal policial SO PNP Chávez Reynaldo, que prueba que los acusados fueron intervenidos las autoridades del lugar y que posteriormente proceden a poner a disposición de la autoridad policial; acta de arresto ciudadano, vista fotográfica sobre el lugar y la ubicación de la víctima sin vida, en un lugar inaccesible del río Magra corrobora con el examen del Perito F.D.H.A, con relación al protocolo de necropsia de la víctima, ha precisado, que se hallan Lesiones una herida de 2.5 cm con restos sanguíneos, que correspondería a una lesión pre muerte, Equimosis contusa de 2 cm en región malar izquierda, Una herida, Partes blandas de cuero cabelludo existe equimosis pre muerte, Cuello, surco esquemático horizontal desde la región sub maxilar hasta la región de la nuca; con las conclusiones, Lesiones traumáticas pre morten, en cabeza, cara y cuello bien comprobadas, que ha sangrado en vida, con lo que se acredita el ensañamiento hacia la víctima; En caso de la estrangulación este surco ha comprimido de fuerza posiblemente

fuerte, está sustentado por el surco, por la presencia de restos sanguíneas en las partes blandas; Lo que ha llevado a la muerte del occiso es la falta de oxígeno, la leposemia, que produce un paro cardíaco; Asfixia mecánica y la sumersión y la leposemia que produjo la muerte; al respecto el acusado S.N.D., como su participan en el hecho de muerte, indicando que lo hizo solo, después de pelea de cuerpo a cuerpo con el agraviado.

3.4. Que, también se ha podido determinar cómo un tercer extremo fáctico probado, la siguiente afirmación:

Que se ha acreditado que la acción mecánica de asfixia y estrangulamiento de la víctima se contó con la participación del acusado V.D.C..

Si lo está acreditado en juicio conforme se puede inferir de la máxima de la experiencia y la inferencia lógica, se puede concluir que el surco que muestra a simple vista en el cuello, es como consecuencia de la asfixia, fue realizada con una fuerza que o no solo corresponde a una persona, teniendo en cuenta que alcanza hasta 20 kilos de fuerza que puede ser con la acción de dos personas, conforme lo ha precisado el Perito Médico Legista en juicio oral.

Que también se ha acreditado en juicio que el acusado S.N.D., es una persona antisocial , mostrando a la evaluación psicológica, poco colaboradora, con gestos de aburrimiento e incomodidad y negativista frente a pruebas ... presenta actitud hermética y defensiva, indicando inadecuada reflexión, sin sentimientos de culpa, conforme también versa en el Protocolo de Pericia Psicológica No. 000020-2014-PSC, del cual por la máxima de la experiencia se puede concluir que sea proclive a la violencia.; de otro lado con relación al acusado V.D.C., resulta tener una personalidad con Rasgos pasivos agresivo y dependiente, con débil coordinación de impulsos, inseguridad personal, cuya perfil psicológico hace inferir de su exteriorización de su conducta en los hechos ilícitos materia de juzgamiento.

CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.

JUICIO DE SUBSUNCION TIPICA.

En ese orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución.

Este Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando Tercero de esta Resolución.

Este Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del delito contra la Vida y el Cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio Calificado (Con gran crueldad y alevosía) como la responsabilidad penal a título de COAUTORES de los acusados SND y VDC haya quedado indubitadamente demostrada, toda vez como quedo anotado en:

- 1° Los acusados han desplegado sus conductas de MANERA DOLOSA DIRECTA (*con conciencia y voluntad de causar la muerte*).
- 2° VALIÉNDOSE de la superioridad numérica y causar la muerte de la víctima, ejecutada por ambos acusados [*verbo rector cumplido*].
- 3° CUSARON la muerte del agraviado G.N.L..
- 4° Bien jurídico LA VIDA que fue afectada (Cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 108 primer parrado numeral 3 del Código Penal).
- 5° Siendo la FUNCIÓN DESPLEGADA en la comisión del hecho por los acusados: S.N.D. y V.D.C., haber participado en la muerte de G.N.L., con la modalidad de la gran crueldad y alevosía.

6º ACREDITÁNDOSE así los requisitos de la COAUTORÍA, pues como se apreció existió CONCIERTO COMÚN (Entre ambos acusados), y ambos participaron en la FASE DE EJECUCIÓN DEL HECHO.

7º En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO a que sus responsables a título de COAUTORES han sido plenamente identificados y su conducta probada, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria;

4.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Que si bien durante sus alegatos de clausura, tanto la defensa de S.N.D. y V.D.C, argumentaron que en el presente caso en primer orden, con relación al primer acusado precitado, precisa que se produjo la muerte del agraviado, como consecuencia de una riña mutua sostenida por este con el agraviado, quien habría provocado la agresión, y que al imputado se le fue de la mano, al causarle la muerte, conforme también lo alego dicho acusado N.D.; y en cuando al segundo de los imputados, este no habría tenido participación en el hecho de muerte, quien se habría constituido al lugar de los hechos, ya cuando habría sido victimado el agraviado por su coacusado N.D., habiendo coadyuvando en ocultar el cadáver por lo que la tesis de la defensa se oriente al ilícito penal de Encubrimiento real.

Es decir de acuerdo a la tesis del defensor el solo hecho de argumentar lo expresado previamente, está orientado a la atenuación de la responsabilidad penal para ambos acusados, que no ha generado convicción en el juzgador en la compulsa de los elementos probatorios introducidos a juicio oral.

Que en cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego, que si bien se acredita la existencia del arma de fuego, consistente en una escopeta de calibre 16 G.A. de serie H 22548 modelo 1J18E de fabricación USA, según halladas por las autoridades de Patay Roñaos, en el domicilio del acusado S.N.D., luego se hizo entrega el 25 de setiembre del 2013 a la Comisaria de Dos de Mayo, es decir después de 19 días de producido los⁷ hechos de muerte, situación que no concreta el lugar y en poder de quien se realizó la incautación

del arma de fuego que permita vincular indubitablemente al acusado en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, aunado a ello, se tiene que no se han recabado suficientes elementos probatorios, provenientes de actos de investigación preliminar o fiscal, como es la autorización o no para portar arma de fuego por la autoridad competente, el registro domiciliario e inspección por la autoridad competente, la prueba de la absorción atómica y otros con las observancias del debido proceso con la actuación del Titular de la acción penal, que no reviste de una actuación con objetividad que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado, S.N.D., de quien no se ha superado la duda razonable respecto a este hecho, consiguientemente ha operado el principio del indubio pro reo, por lo que se debe absolver a dicho imputado en cuanto a este extremo.

4.2. ACERCA DE LA PRUEBA INDICIARIA.

El colegiado, conforme a la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en juicio, después de un razonamiento basados en la inferencia se tiene que, el profesor Pablo Talavera Elguera nos explica:

"En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por *pruebas directas* o *pruebas indirectas*: las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas *permiten inferir* esto a partir de *hechos probados no constitutivos del delito* o de la intervención de una persona en el mismo".¹ La prueba indiciaria *es una prueba de contenido complejo* constituida por tres elementos fundamentales: *el indicio* o hecho base de la presunción, *el hecho presumido* o conclusión y, por último, *el nexo o relación causal* que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene *es un razonamiento fundado* que, una vez probada la existencia de los indicios o hechos base, proporciona un convencimiento respecto del hecho *consecuencia que se puede plasmar en la sentencia de modo que sea racionalmente comprendido* y compartido por todas las personas.

Es una prueba indirecta, *por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las realas de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal.*

CLASIFICACIÓN DE LOS INDICIOS.

El Indicio Necesario, es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia (...) Se funda esencialmente en leyes científicas inalterables en las cuales los efectos corresponden a una determinada causa. (*Verb. Si hay ceniza, hubo fuego*).

El indicio Contingente, es el que puede conducir a deducir varios hechos. Así, por ejemplo (*Si una persona sale del sitio donde se cometió: un delito, puede deducirse que sea el autor del mismo o simplemente que • se encontraba en ese lugar realizando otro tipo de gestión*).

Los indicios antecedentes (Móvil delictivo) Son los anteriores al delito. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la capacidad para la comisión de un delito, tales como (...), *las amenazas previas, las ofensas y enemistades, el interés de la de persona.*

Son Concomitantes, los indicios que resultan de la ejecución del delito, *se* presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. (...) (*v.gr.: Hallazgo de huellas dactilares en el lugar de los hechos, haber sido la última persona vista en compañía de la víctima, etc.*).

Son Subsiguientes, los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito. En la clasificación de Gorphe, se trata de los indicios de actitud sospechosa. Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas falsas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos.

La doctrina del Derecho probatorio, ha reconocido a la prueba indiciaría como un mecanismo procesal válido de poder llegar a una conclusión en base a indicios, de esta

manera se suple la ausencia de la prueba directa y se determina que la conducta en el fondo sí está demostrada.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

5.1 Que, estando determinada en autos la Autoría de los acusados S.N.D. y V.D.C, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que corresponde ahora es determinar la pena a imponérseles teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; conforme a lo alegado a la defensa del acusado en su alegato de clausura.

5.4. Determinación de la Pena Abstracta.

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados S.N.D. y V.D.C. han cometido a título de COAUTOR el delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con 'una pena privativa de libertad no menor de quince años de privativa de libertad.

5.5. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.-

Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota uno grave más aún que es un tipo doloso ejecutado con la previa planificación de dejar en desventaja al agraviado (Activándose la agravante prevista en el Artículo 46 inciso 1 del Código Penal - Naturaleza de la Acción vigente al tiempo de comisión del delito).

Cuyo bien jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado normativamente como uno de los delitos de trascendencia pública grave que vulnera uno de los bienes jurídicos protegidos por la ley (La vida la integridad física, activándose la agravante prevista en el artículo 46 inciso 3 del Código Penal - La importancia de los deberes infringidos - vigentes al tiempo de comisión de los hechos).

Dadas las circunstancias de los hechos expuestos es que, resulta Jurídicamente exigible y como tal conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que los acusados S.N.D. y V.D.C estarán reclusos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse; tanto más que se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (artículo 21 del Código Penal) o confesión sincera que favorezcan su situación Jurídica.

Determinación del Quantum de la Pena.

Ahora bien y no obstante a lo esbozado hasta ahora, este Colegiado considera que en base a la tendencia del Derecho Penal humanitario, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45^o y 46^o del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (*tiempo de la pena*), para lo cual debemos tener presente que el Ministerio Público está solicitando quince años de privativa de la libertad para los acusados S.N.D. y V.D.C, por el delito de Homicidio calificado.

En ese orden de ideas los acusados S.N.D. y V.D.C

I) Un primer detalle favorable es que ambos acusados son personas que no cuentan con estudio primarios concluidos, es decir son de bajo nivel cultural, vislumbrándose de este modo que su condición personal - Educación NO les permitió advertir la gravedad del hecho cometido, no significando que no sepan el carácter delictivo de su acto, sino que sabiéndolo no tuvieron en cuenta que este tipo de delitos tiene una sanción severa, no teniendo la misma sensatez que una persona con mayor grado de instrucción, situación que debe ser tomada en cuenta, (Activándose la atenuante prevista en el artículo 46 inciso 8^o Educación - vigente a la fecha de comisión del delito).

II) En segundo lugar debemos resaltar el hecho de que durante el juicio oral no se acreditó que los acusados tengan antecedentes penales, tanto más que la propia parte acusadora refirió en el alegato de clausura como uno de las atenuantes que le favorece el no tener antecedentes judiciales ni penales, circunstancia que opera de modo favorable a los acusados para la determinación de la pena.

III) Los acusados S.N.D. y V.D.C Son personas que al momento de la comisión de los hechos contaban con 39 y 26 años de edad respectivamente, siendo por tanto inviable aplicar los alcances del Artículo 22 del Código Penal, a los, referido a la *responsabilidad restringida*, si bien mediante Ley 30076 publicado el 19 de agosto del año 2013 se prohibió aplicar esta institución a los que cometan el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, sin embargo a los hechos materia de este caso que ocurrieron antes de su vigencia no le puede ser aplicable la exclusión de aplicabilidad de la responsabilidad restringida. Aunado a ello los acusados, les asiste la atenuante genérica, es decir la carencia de antecedentes penales, por lo que teniendo la calidad de agentes primarios *se les debe imponer 15 años de privativa de libertad efectiva*.

SEXTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

6.1 Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo ¹J individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

6.4. En el presente caso los acusados ambos acusados serán privados de su libertad en el

establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente, situación que también debe tomarse en cuenta aunado a la dificultad que tendrán para cumplir con el pago de la reparación civil solicitado por el actor civil ascendente a la suma CIEN MIL NUEVO SOLES y que este Juzgado atendiendo al principio de razonabilidad fija en la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar a favor de la parte agraviada, al afectarse el daño como es la vida del agraviado G.N.L..

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

7.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los acusados S.N.D. y V.D.C, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal' corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos y valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 393. Art. 108° primer párrafo, inciso y 3, del C.P.: artículos 393 a 397, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitoria de Huánuco, administrando justicia y a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

FALLARON:

1. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado S.M.D. del delito Contra la Seguridad Publica - Peligro Común en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del Estado - Ministerio del Interior - DíSCAMEC. En consecuencia se dispone que una vez consentida o ejecutoriada que sea *se* anulen los antecedentes judiciales y policiales del absuelto que se hubiera generado en la sustanciación; presente causa, así como también se archive en cuanto a este extremo se refiere.

2. **CONDENAMOS** a los acusados S.M.D. y V.D.C, cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTORES y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y a Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de G.N.L..

3. Por tal razón, le imponemos a los acusados S.N.D. y V.D.C 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- EFECTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que Disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre del 2013, vencerá el 19 de setiembre del 2028. fecha en que serán puestos de inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

4. **DISPUSIERON** la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta aunque se interponga recurso contra ella.

5. **ORDENARON** el pago de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado; en ejecución de sentencia y bajo apercibimiento de embargo.

6. **IMPUSIERON** el pago de las COSTAS a los condenados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

7. **ORDENAMOS:** que la presente sentencia se inscriba en el Centre Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

8. **ORDENAMOS,** que los actuados sea derivada al Juzgado de Investigación preparatoria, para su ejecución de la resolución de acuerdo a ley.

Sentencia de Segunda Instancia.

SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00968-2014-74-1201-JR-PR-01

JUECES : GV,A

BR,R

(*)JGDLC

ESPECIALISTA : PST

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE DOS DE MAYO**

IMPUTADO : N.D., SATURNINO

**DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

ASESINATO D.C., VICTOR

DELITO : ASESINATO

NDN, S

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : NR,R

DELITO : ASESINATO

**AGRAVIADO : PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL**

**ESTADO PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL INTERIOR**

**MCE Y DNM VIUDA E HIJA
RESPECTIVAMENTE DEL QUIN EN VIDA FUE NLG**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 32

Huánuco, veintidós de setiembre

dos mil quince.-

VÍSTOS La Audiencia Pública la audiencia de apelación por el Colegiado integrado por los señores jueces Superiores D. ERN, JGDLC y ERQL como director de debates.

J. MATERIA

1.1 Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados y por el actor civil, contra la sentencia contenida en la resolución N° 19 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual al juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco, **FALLA ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado S.N.D del delito contra la Seguridad Publica- Peligro Común en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado - Ministerio del Interior –DISCAMEC. Condenando a los acusados S.N.D. Y V.D.C., cuyas generales de ley obran en autos, como **COAUTORES** y responsables de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y al Salud den la Modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de G.N.L. Por tal razón, le impusieron a los acusados S.N.D. y V.DC. 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – EFCTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penitenciario que disponga la autoridad penitenciaria. **ORDENARON EL PAGO DE CUARENTA MIL NUEVOS** por concepto de **REPARACION CIVIL** deberán abonar solidariamente los condenados a favor del agraviado; en ejecución de sentencia bajo apercibimiento embargo.

1.2 La sentencia fue materia de impugnación por los sujetos procesales antes citados, conforme es de verse de los escritos de fundamentación de apelaciones de folios cuatrocientos sesenta y ocho y siguientes. Por resolución N° 320 del 26 de febrero de 2015 se declaró bien concedido el recurso, disponiéndose su elevación a esta instancia, donde tras desarrollarse el trámite conforme a la norma procesal pertinente, con fecha 08 de setiembre del presente año se desarrolló la audiencia de segunda instancia, donde escuchando los alegatos orales de la defensa técnica de representante del Ministerio Público (en adelante RMP) y el actor civil el Colegiado procedió a deliberar en sesión secreta y a votar las cuestiones controvertidas, consecuentemente se procedió a emitir la presente sentencia de vista en unanimidad.

II. ANTECEDENTES

HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

2.1 El componente factico materia de incriminación se circunscribe en que 6] de setiembre del 2013, circunstancias en que acusado S.N.D. se encontraba en su lavadero de oro en Huancachaca, llega el agraviado G.N.L. llamándole la atención, manifestándole que es lo que hace el acusado S.N.D. va disimuladamente tras el agraviado, saca de su mochila un correa y de un momento a otro lo agarra del cuello y lo aprisiona en ese momento como se encontraba VDC, los dos lo agarran lo aprisionan con la correa y lo llevan a un lugar donde existía un lavadero de oro, en ese lugar SND le dice a sus hijos que llamaran a su tío, en diez minutos se presenta la persona RNR y luego SND ordena que el cuerpo sea arrojado al rio magra , haciendo caso lo ordenado lo llevan el cuerpo al rio magra VDC y RNR es así que llegar a dicho lugar previamente dichas personas, es decir la persona RNR, en compañía de los menores de 15 años, le amarran una piedra en el estómago del agraviado y lo arrojan al rio, luego siguen haciendo sus actividades como si no hubiera pasado nada, estos hechos son enterados por las autoridades del lugar por lo que después de 15 días aproximado sus familiares habían localizado el paradero, encuentran el cuerpo sin vida en el rio magra el cuerpo es trasladado para la necropsia de ley.

2.2. Los hechos fueron calificados como HOMICIDIO CALIFICADO, previstos y sancionados en el artículo 108 del código penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28878 publicado el 17 de agosto de 2006, en concordancia con el artículo 106 del Código Penal Tipo Base.

2.3 Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado expidió la sentencia ahora controvertida mediante la cual se condenó al acusado bajo los términos expresados precedentemente.

III. PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE Y POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN EL JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

ALEGATOS DE ENTRADA:

3.1. La defensa técnica del actor civil, en sus alegatos de entrada sostiene que, hay una familia en desamparo económico y moral, uno de los menores se encuentra en tratamiento, por ello considera que la reparación civil es ínfima.

3.2 La defensa técnica del sentenciado D.C. sostiene que se demostrara que el acusado no intervino en el homicidio, sino en los actos posteriores para ocultar el cadáver del occiso por lo que en base a ello solicita que se le absuelva de la acusación fiscal

3.3 La defensa técnica del sentenciado N.D. expresa que durante el juicio oral de primera instancia no se ha podido acreditar que el acusado haya cometido el delito de homicidio por crueldad y alevosía, indicó que probara que su patrocinado confeso su delito y por lo tanto al momento de la determinación judicial de la pena era merecedor de la reducción por confesión sincera.

3.4 Finalmente el Fiscal Adjunto Superior solicita que se confirme la recurrida al encontrarse conforme a derecho.

SOBRE LA ACTUACION PROBATORIA, EL INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACION DE INSTRUMENTOS.

3.5. La especialista judicial de audiencia indico que no se admitió prueba alguna para actuarse en esta instancia, en cuanto al interrogatorio de los acusados, esto no concurrieron a la audiencia, seguidamente se le pregunto a los sujetos procesales si deseaban la oralización de alguna instrumental, a lo que las partes procesales indicaron ninguna a excepción de la defensa técnica de N.D quien peticiona la oralización del acta de intervención de folio 181, que da cuenta de la confesión del delito por parte de su defendido, consecuentemente le resulta alcanzable la reducción de la pena conforme a la norma procesal pertinente, peticiono además la lectura del protocolo de necropsia de folios 259 y ss. Donde se señala como causa de muerte asfixia mecánica tipo estrangulamiento y sumersión en líquido, lo que guarda coherencia con el relato realizado por el investigado N.D. quien dijo que producto de una pelea con el agraviado, lo sumergió al rio causándole la muerte.

ALEGATO DE CIERRE.

3.6 La defensa técnica dela actor civil en sus alegatos finales indica que la reparación civil es irrisoria, que existe un menor con problemas psicomotrices y que tiene que acudir a un centro especializado de manera permanente y sus señora madre en su condición de viuda no tiene las condiciones para poder solventar estos gastos; por todo lo cual solicita que la reparación civil se incremente en cien mil nuevos soles.

3.7 Por su parte la RMP en sus alegatos de cierre indica que, según la defensa técnica los hechos imputados no ha existido crueldad ni alevosía, conforme a este extremo conforme lo oralizado en esta audiencia la defensa, se aprecia que las lesiones del agraviado, conforme al protocolo de necropsia N° 26-2013 se aprecia que las mismas habrían tenido la finalidad de dar muerte al agraviado, mas no se aprecia otros mecanismos por los cuales se haya prolongado el sufrimiento del agraviado en el hecho de muerte, por todo lo cual, comparte en este extremo la apreciación que hace la defensa sobre la gran crueldad, sin embargo en el extremo de la alevosía, considera que sí se halla acreditado, toda vez el acusado S.N.D. necesitó la ayuda de su co imputado V.D.C.; indica que el agraviado era de edad, los sentenciados son jóvenes y tenían superioridad numérica; indica que recién después de 14 días, el imputado admitió su responsabilidad bajo presión de los familiares y población, lo que acredita un actuar alevoso; el error del agraviado fue acudir al lavadero de oro denominado Ruanca Chaca, reclamarle a los imputados la sustracción de su ganado; la defensa de D.C. menciona que no se acreditó su participación en su condición de autor en el hecho criminal, en el contradictorio se ha examinado al perito médico legal, quien determino que el estrangulamiento fue realizado con una fuerza que no corresponde a una sola persona que alcanza a una fuerza de 20 kilos, puede ser la acción de 2 personas; por tanto hay suficientes medios probatorios científicos que señalan que la muerte del agraviado se produjo por 02 personas. En cuanto a la reparación civil, señala que el monto que se ha fijado es el que corresponde debido a la naturaleza del agravio, sin embargo la afectación mayor que se aprecia en los actuados no ha sido debidamente investigada, por lo cual queda expedita la vía civil para poder incrementar este monto. Por lo tanto este ministerio solicita que se confirme la sentencia materia de impugnación en todos sus extremos.

3.8. La defensa del sentenciado D.C. indicó que, la materialidad del ilícito penal se encuentra probada, empero no la responsabilidad de Víctor D.C., indicó que se dejó de merituar la declaración ampliatoria de S.N.D., los menores J. y J. N.R., la declaración de R.N.R., J.L.G., Z.G.G., donde fluye que el sentenciado no tuvo participación, y que solo tuvo participación en cuanto al ocultamiento del cadáver; y que debido a la juventud del encausado principal, pudo haber provocado una fuerza con una previsión de 20 kilos, por lo que no podría afirmarse que necesariamente tuvieron la participación dos personas; por lo que sol cita la absolución de su defendido.

3.9 La defensa técnica de N.D., solicita la verificación de la calificación jurídica; si bien su patrocinado confesó la comisión del hecho delictivo, sin embargo no se probó la agravante consistente con gran crueldad y alevosía, se indica en la sentencia que ambas agravantes son excluyentes, sin embargo al momento de emitir sentencia señala que S.N.D. habría cometido el delito de homicidio con gran crueldad y alevosía. El RMP dio la razón a la defensa al señalar que no exististe la agravante de gran crueldad, ya que el occiso no presenta lesión que haga presumir que haya sufrido de lesiones innecesarias para perder la vida, por lo tanto no se puede decir que se le haya causado la muerte con gran crueldad; en relación a la agravante de alevosía, indica que su patrocinado refirió que el día en que se suscitó se suscitó los hechos fue interceptado por G.N.L. (agraviado) cuando encontraba lavando el oro a orillas del río, quien le reclamó como que este le habría robado sus animales, es ante esa forma violenta que reclamo que su patrocinado reaccionó, produciéndose una pelea entre ambos, que termino en el hecho de que su patrocinado por ser más joven ganó en fuerza a la víctima y lo haya sumergido al río, produciéndole la muerte, lo cual fue corroborado por el protocolo de necropsia, donde se señala que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica; por lo tanto no puede decirse que ha existido alevosía ya que sobre este punto la doctrina y jurisprudencia lo han definido de la siguiente manera: *a. alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma de traición, la agresión de ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido*", en el presente caso el único testigo al momento de ocurrido los hechos es el sentenciado S.N.D. quien ha reconocido que fue él quien produjo la muerte de la víctima luego de un reclamo, una pelea y posterior sumergimiento al río donde perdió la vida, por lo que no se halla presente la alevosía, encuadrándose únicamente como delito de Homicidio Simple; precisa que su defendido confesó el hecho antes que el cadáver fuera hallado; por lo que en aplicación del artículo 45, 45 A y 46 esto es al momento de la determinación de la pena se debe tener en cuenta las atenuantes privilegiadas y en este caso la confesión sincera, la determinación de la pena esbozada en la sentencia no corresponde a los hechos que se habrían suscitado así como la colaboración de parte de mi patrocinado en el esclarecimiento de los hechos, siendo así la defensa solicita que se revoque la condena de 15 años de pena privativa de la libertad, así como también el pago de la reparación civil dada las condiciones económicas que este tiene y reformándola se condene conforme a los alcances del artículo 106 del código penal y al momento de determinar la pena se tenga presente la confesión sincera de mi patrocinado.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los medios impugnatorios

- 4.2. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.
- 4.2. Por su parte el artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral uno establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3 En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Teda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios' actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad de! investigado.

V. ANALISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSION DEL APELANTE:

Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral, los cuestionamientos del apelante el que constituye el límite de pronunciamiento, la posición de la parte recurrida y la normatividad jurídica aplicable; bajo ese contexto se aprecia que:

- 5.1. Con fecha 14 de enero del 2015 se inició el juicio oral contra los acusados S.N.D. y V.D.C., conforme es de verse del acta de su propósito -véase a folios trescientos sesenta y uno y siguientes-, resultando que se desarrolló el plenario en sesiones del 19, 21, 27 y 29 de enero, 03, 04, 05 y 13 de febrero del 2015, fecha última en que el Colegiado A que expidió la sentencia condenatoria ahora controvertida.

- 5.2. Ahora bien, previo a dilucidar la controversia impugnativa, este Colegiado ha considerado necesario fijar el límite de impugnación amén de lo considerado en la sentencia CASATORÍA N° 413-2014- LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, en cuyo fundamento vigésimo cuartos señala: *la Impugnación al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la Resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...).* En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no

5.5.2. CON ALEVOSÍA esta modalidad del asesinato se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima. De ese modo, para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.

5.6 En el presente caso, respecto de la primera circunstancia agravante (gran crueldad) el propio RMP ha expresado que no pudo comprobarse en el presente caso, consecuentemente compartió la posición expresada por la defensa en este extremo; en efecto, tras haber revisado la integridad de los actuados, este Colegiado advierte que el suficiente caudal probatorio desarrollado en el juicio oral, no ha permitido corroborar la circunstancias agravante asociada a la gran crueldad, y es que no se cuenta con ningún instrumento que revele que la muerte del occiso se dio en circunstancias de absoluto padecimiento v/o sufrimiento innecesario de la víctima orientado a lograr su muerte: y es que el perito Médico Legista tras efectuar el examen correspondiente señaló como causa de la muerte del agraviado, ASFIXIA MECÁNICA: TIPO ESTRANGULAMIENTO Y SUMERSIÓN EN LÍQUIDO, COMPATIBLES CON LAS LESIONES HALLADAS: de otro lado, más allá de la exposición genérica de los hechos, la sentencia recurrida tampoco objetiva esta circunstancia agravante; consecuentemente al advertirse renuncia de persecución del Fiscal Superior respecto de esta circunstancia agravante, el cual se condice con lo actuado, es del caso, en este extremo acoger el cuestionamientos efectuado por la defensa.

5.7 De otro lado, en relación a la circunstancia asociada a la alevosía, o muerte a traición, de autos tampoco aparece elementos probatorio que nos permita establecer que la muerte del agraviado se dio bajo estas circunstancias; es más, ni el propio RMP en el acto de audiencia de apelación pudo establecer acabadamente esta situación, quien asegura la presencia de esta agravante

expresando únicamente que, *“el acusado N.D., necesitó la ayuda de su co imputado D.C. veo, que los hechos se produjeron en un lugar aislado, que el agraviado era una persona de edad, en tanto los imputados eran jóvenes, por lo que tenían superioridad física y numérica, con lo que se prueba la alevosía”*: tal aseveración no configura en acto alevoso como exige el tipo penal, en tanto y en cuanto lo señalado no revela una actuación a traición, mucho menos que el agraviado se haya encontrado en un estado de indefensión; y es que el acusado N.D., durante su declaración recibida en la sesión de juicio del 29 de enero del 2015, dijo que llegó el agraviado amenazándolo de muerte, produciéndose en ese acto un pugilato con el acusado, superándolo por la fuerza ahogándolo en el agua de una acequia; tal fue el grado de indeterminación de esta agravante que en la propia sentencia, en el punto 3.2, se indica que, el agraviado reclamó al acusado N.D. por encontrarse dentro de sus dominios, produciéndose en ese acto UNA PELEA; apreciación en consecuencia que el desarrollo del juicio oral no ha permitido establecer la concurrencia de esta otra agravante; si bien el protocolo de necropsia expresa que el agravio en la región del cuello presentó un zureo horizontal equimótico coloración rojiza de 16cm x 4cm, desde región submaxilar inferior lado izquierdo hasta región de la nuca, surco equimosis verdosa de 4cm x 7cm en región del cuello del músculo esternocleidomastoideo derecho premortem; empero este solo resultado no permite asegurar que la muerte de la víctima se haya producido por alevosía, no ésta además acotar que el examen efectuado por el RMP, conforme así lo escuchó este Colegiado de los audios del juicio oral, jamás estuvieron asociados a la determinación de esta circunstancia; consecuentemente al ser insuficiente esta última determinación, corresponde acoger el cuestionamiento efectuado por la defensa; conscientemente desvincular el tipo penal de homicidio calificado por gran crueldad y alevosía al de homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal.

- 5.8 De otro lado, la defensa del imputado V.D.C., expresó que éste no tuvo dominio del hecho, habiendo actuado como partícipe, al haber colaborado en los actos de ocultamiento del cadáver.

Al respecto cabe precisar que en la SENTENCIA CASATORIA N° 367- 2011-LAMBAYEQUE, del 15 de julio del 2015, se señaló que, “3.1. La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. 3.2. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera caben la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción (tradicionalmente conocida como autoría intelectual). En torno a la segunda solo caben la complicidad primaria y la complicidad

secundaria. (...) 3.9. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. 3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía. 3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado, a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta - objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una participación dolosa, distinto a lo que prevé la doctrina. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito.

5.11. En el presente caso aparece que los S.N.D. y V.D.C., fueron condenados a título de coautores, y esto principalmente porque durante el plenario se llegó a establecer que el horizontal equinococo que presentó el agraviado, fue realizada con una fuerza que alcanza hasta 20 kilos, el cual conforme lo expresó el Perito Médico Legista en juicio oral, puede ser con la acción de dos personas; acto de prueba permite confirmar que el D.C., tuvo participación directa en los hechos, y no como aduce la defensa, haber participado únicamente en los actos de ocultamiento del cadáver; de modo que no nos encontramos frente a un mero aporte para fines de la ejecución del dominador del hecho, sino de un sujeto que también ostentó activamente aquel dominio, al haber este aprisionado también el cuello del agraviado conjuntamente con el acusado N.L., arrastrándolo al lavadero de oro, luego sumergiéndolo al agua, provocando su ahogamiento; de modo que la coartada esbozada por la defensa no tiene respaldo alguno; no obstante, al no haberse determinado la presencia de las circunstancias agravantes es pertinente adecuar la conducta al delito de homicidio simple.

5.12. De otro lado, la defensa del acusado N.D. expresa que el Colegiado A quo no efectuó la reducción de pena por confesión sincera, toda vez que su defendido se habría presentado a

las autoridades del Centro Poblado de Patay Rondos el día 20 de setiembre del 2013 indicando haber causado la muerte del agraviado; sin embargo, en la misma acta se expresa que previo a dirigirse a dicho centro poblado, el acusado había sido retenido por los familiares del agraviado, de! cual se habría fugado dirigiéndose luego al Centro Poblado de Patay Rondos, presentándose a las autoridades aparentando un supuesto acto de confesión sincera, cuando previamente había sido intervenido por los familiares de la víctima quienes inclusive le propinaron diversos golpes, de donde logró huir; de modo que no nos encontramos frente a un legítimo acto de confesión sincera; máxime si el cuerpo del occiso, objeto material del delito de homicidio, no apareció sino hasta después de 15 días; otro instrumento que permite descalificar la supuesta confesión sincera lo que es que, en el acta de entrega de detenido por arresto ciudadano, no se expresa que el acusado se presentó ante la autoridades del Centro Poblado de Patay Rondos, sino que este fue retenido por las autoridades al tener conocimiento que participó en los hechos; conscientemente lo relato no contiene las exigencias de una confesión sincera, como lo es, la espontaneidad o voluntariedad, por lo que cabe desestimar este cuestionamiento.

5.11 Finalmente, la defensa del actor civil cuestiona el monto fijado como reparación civil en cuarenta mil nuevos soles, considerando que no resulta proporcional al daño causado; empero no objetiva los argumentos de su pedido, de modo que este Colegiado por el solo cuestionamiento genérico de este rubro no puede ingresar a su análisis e incrementar el monto de la reparación civil fijada; por lo que cabe desestimar este cuestionamiento.

5.12. Teniendo en cuanto lo precedentemente expuesto, es-del caso observar la posibilidad de variar la calificación jurídica, al delito de Homicidio Simple, y en ese mismo contexto, corresponde establecer el nuevo quantum punitivo; que, el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; conforme a lo alegado a la defensa del acusado en su alegato de clausura.

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados S.N.D. y VICTOR D.C. han cometido a título de COAUTOR el delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, conforme a la desvinculación expresada, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma

como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 06 NI MAYOR DE 20 AÑOS de privativa de libertad.

Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que se trata de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) que vulnera el bien jurídico máspreciado como es la vida, lo que perse denota cierta gravedad activándose la agravante prevista en el artículo 46 inciso 3 del Código Penal - La importancia de los deberes infringidos - vigentes al tiempo de comisión de les hechos).

Ahora, dadas las circunstancias de los hechos expuestos es que, resulta Jurídicamente exigible y como tal conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que los acusados S.N.D. y VICTOR D.C. estarán recluidos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse; tanto más que se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (artículo 21 del Código Penal) o confesión sincera que favorezcan su situación Jurídica.

Ahora bien y no obstante a lo esbozado hasta ahora, este Colegiado considera que en base a la tendencia del Derecho Penal humanitario, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (*tiempo de la pena*), para lo cual debemos tener presente qué si bien el Ministerio Público está solicitando QUINCE años de pena privativa de libertad, esto considerando que al calificación inicial era por el delito de homicidio calificado; sin embargo, ante la nueva calificación jurídica, a homicidio simple, debe entenderse que el petitorio de la pena estriba en 08 AÑOS.

En ese orden de ideas los acusados S.N.D. y V.D.C., un primer detalles es que ambos acusados son personas que no cuentan con estudio primarios concluidos, es decir son de bajo nivel cultural, vislumbrándose de este modo que su condición personal - Educación NO les permitió advertir la gravedad del hecho cometido,

no significando que no sepan el carácter delictivo de su acto, sino que sabiéndolo no tuvieron en cuenta que este tipo de delitos tiene una sanción severa, no teniendo la misma sensatez que una persona con mayor grado de instrucción, situación que debe ser tomada en cuenta, (Activándose la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 8 Educación - vigente a la fecha de comisión del delito,); En segundo lugar debemos resaltar el hecho de que durante el juicio oral no se acreditó que los acusados tengan antecedentes penales, tanto más que la propia parte acusadora refirió en el alegato de clausura como uno de las atenuantes que le favorece el no tener antecedentes judiciales ni penales, circunstancia que opera de modo favorable a los acusados para la determinación de la pena. Aunado a ello los acusados, les asiste la atenuante genérica, es decir la carencia de antecedentes penales, por lo que teniendo la calidad de agentes primarios se *les debe imponer 08 años de privativa de libertad efectiva*.

VI. SOBRE EL SEÑALAMIENTO DE COSTAS

Conforme el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; en el presente caso conforme se ha evidenciado, y estando a lo señalado, el sentenciado habría tenido razones fundadas para impugnar la sentencia, por lo que corresponde eximirle del pago.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Huánuco, **RESUELVEN:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado V.D.C. y DEL ACTOR CIVIL.

- II. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso promovido por la defensa técnica

del acusado S.N.D.; en consecuencia.

III. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 13 de febrero del 2015, en el extremo que **CONDENA** a los acusados S.N.D. y V.R D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Gaudencio N.L., y los condena a 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA; **Y REFORMÁNDOLA.**

IV. **CONDENARON** a los acusados S.N.D. y V.D.C., como coautores y responsable de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Gaudencio N.L., y como tal Íes impusieron OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria y que computados a partir de la fecha en que fueron detenidos, el 20 de setiembre de 2013 vencerá el 19 de setiembre del 2021, fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre en cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

V. **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que fija como reparación civil en la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del actor civil.

VI. **DISPUSIERON**: la devolución de los autos para fines de ejecución, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución Juez Superior, Director de Debates: Sr. Q.L. S.S.

N.CH (Pdte)

GDLC

QL